

1983
DAD A
CIÓN G

1985

ANGLI



0000000000000000

COLECCIÓN

ECLESIASTICA

ESPAÑOLA

2

0000000000000000

0000000000000000

BX1583

C6

1823

V.2

C.1

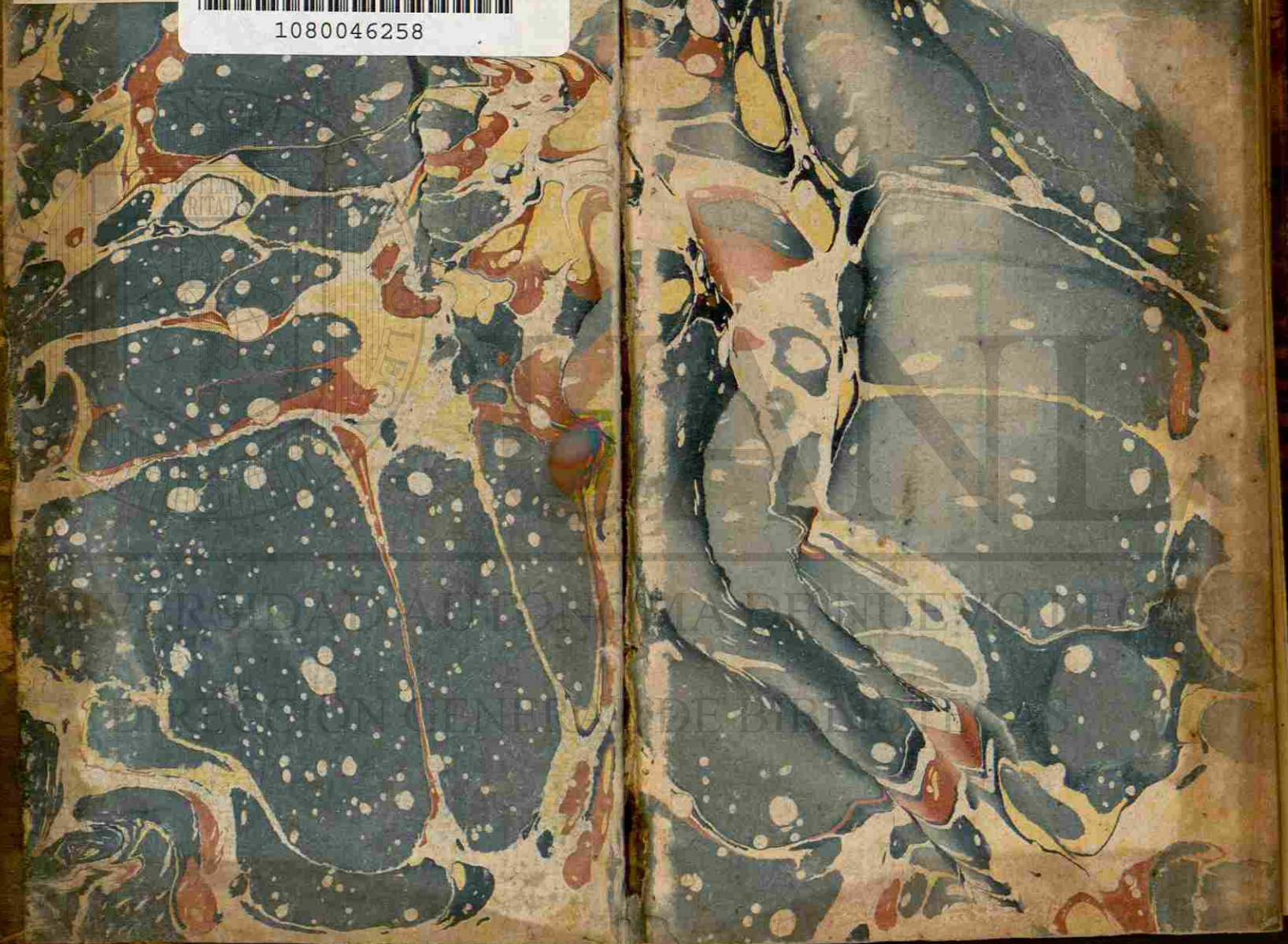
135805

262

José Ang

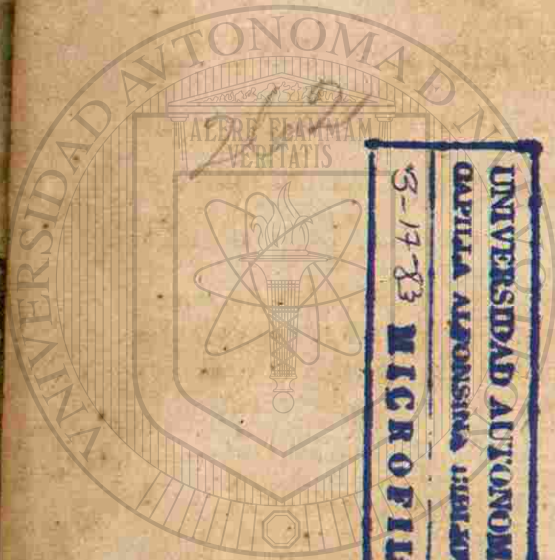


1080046258



6#8#184

Del D. D. José Franc. co Arroyo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSO DE BORBÓN UNIVERSITARIA
3-17-83 MICROFILMADO R-249

COLECCION
ECLESIASTICA ESPAÑOLA

COMPRESIVA

DE LOS BREVES DE S. S.,
NOTAS DEL R. NUNCIO,
REPRESENTACIONES DE LOS SS. OBISPOS
Á LAS CÓRTEES,

*Pastorales, Edictos, &c. con otros documen-
tos relativos á las innovaciones hechas por
los constitucionales en materias eclesiásticas
desde el 7 de marzo de 1820.*

Colligite fragmenta ne pereant. *Joan.* 6. 12.
Posita sunt ista in monumentum filiorum Israel.
Jos. 4. 7.

TOMO II.

1823

MADRID:

IMPRENTA DE E. AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

JOSE FRANCISCO ARROYO

38249



irrevocablemente delante de Dios, sin infraccion de los que no podran usar ó aprovecharse de los derechos que se les quiere conceder.

El infrascripto al representar hoy el verdadero sentido de los Rescriptos de secularizacion, no duda que el Gobierno de S. M. se uniformará plenamente aun para el indicado objeto al tenor de ellos; y en el ínterin ruega á S. E. el señor Ministro de Estado que ofrezca esta su Nota á la alta penetracion de S. M. con su mas obsequioso aprecio, tiene el honor de confirmarle los sentimientos de su mas distinguida consideracion.

Nunciatura, Madrid 19 de diciembre de 1822. — El Nuncio Apostólico.

TRIGESIMAPRIMERA.

Sobre varios decretos, leyes y determinaciones de las Cortes.

Excelentísimo Señor:— La Nota de V. E. de 10 del corriente que el infrascripto Nuncio Apostólico ha recibido en contestacion á otras varias suyas anteriores, relativas á los

diversos puntos y materias eclesiásticas discutidos en el Congreso nacional, le obliga á hacer algunas breves observaciones, mediante las que no duda que V. E. comparando y juzgando con la imparcialidad, prudencia y sabiduría que le es propia, de las razones propuestas y alegadas por una y otra parte, reconocerá como incontestables los principios en que el infrascripto, guiado de la conciencia de lo que exigen sus deberes, y del espíritu de moderacion y conciliacion que lo dirige, ha fundado sus reclamaciones.

En primer lugar cree oportuno advertir que el Gobierno, acaso por un involuntario olvido, no se hace cargo de la Nota de 30 de septiembre que tenia por objeto la conservacion del *fuero eclesiástico*, en oposicion á la ley adoptada en la sesion de Cortes de 25 de septiembre; y en cuanto á las demas pasadas por S. M. al Consejo de Estado para decidir, segun asegura, y se expresa V. E., con la necesaria madurez sobre las materias que comprenden, ignora ciertamente que fuerza haya podido ó pueda tener la opinion del Consejo de Estado, por mas penetrado que se le creyese, y convencido de la justicia de las dichas reclamaciones, cuando el Gobierno ha puesto ya en práctica y ejecutado los actos todos sobre que se dirigian.

Pasando despues á los motivos en que

nal es diferente del que reprueban los cánones; los cuales indistintamente prohíben á los eclesiásticos toda especie ó clase de *militia secular*, como fácilmente se podrá convencer cualquiera leyendo el Cánón 74 de los llamados apostólicos (en Cotelierio *PP. Apostol. tom. 1. pág. 453.*). Además estando destinadas ya las milicias nacionales á suplir en el servicio activo al ejército de línea, mucho menos pueden por las consecuencias que este servicio lleva consigo, tomar los clérigos en él parte alguna. Pero si el uso mismo de las armas les está prohibido, é incurrer inevitablemente en una irregularidad con la efusion ó derramamiento de sangre humana, ¿cómo es posible que entren á formar parte de una milicia que necesariamente debe obrar contra los que es llamada á combatir?

El infrascripto, pues, no viendo que se haya alegado alguna razon sólida contra las por él producidas, insiste en ellas, congratulándose únicamente al mismo tiempo de que por una feliz combinacion los Regulares profesos esten substraídos de este servicio que de otra suerte, segun se ve, los hubiera tambien comprendido y acabado.

El segundo punto sobre que versa la respuesta del Consejo es la *infraccion* verdaderamente inaudita de la *clausura monás-*

tica, decretada en la sesion de Cortes de 3 de agosto (*). Todas las pruebas que se alegan en ella para cohonestar el raptó (**) de las vírgenes sagradas de sus claustros, se reducen al auxilio que debe dar la potestad civil á todas las que se teme estar oprimidas, y al *derecho de proteccion* que siempre ha

(*) En 2 de agosto de 1820 se aprobó el dictamen de la comision eclesiástica, que decia se accediese á la solicitud de unas monjas que querian secularizarse, y prescribia se *generalizase* á todas las religiosas, y excitase á los RR. Arzobispos y Obispos, y gefes y alcaldes que prestasen todo su auxilio para ello: el diputado Garco, no contento con esto, hizo indicacion de que luego que una monja quiera secularizarse sea extraída del convento por el gefe político, y depositada interin hace sus diligencias: *Moya* propuso, con pretexto de decoro, que la fuesen acompañando otras dos monjas hasta la dicha casa: *Expeleta* que todos los años el gefe político, acompañado del alcalde constitucional, visitase los conventos á ver si alguna queria secularizarse: *Calatrava* que no se admitiesen mas novicias ni diesen profesiones, y así otros; todas las cuales propuestas pasaron á la comision, y para saborearse mas en el escándalo y amargura que debian causar en el corazon de los fieles, se hicieron volver á leer por *via de explicacion* en la sesion siguiente del 3, en que se mandó con arreglo á estos antecedentes dar el decreto. Véase esto mas detenidamente en los Apéndices y la Nota segunda sobre dichas secularizaciones, en el tomo primero, pág. 129.

(**) No se puede llamar de otro modo si han de convenir los nombres á las cosas: *Convenient rebus nomina allquando surr.*

ejercido el Gobierno con las personas sujetas á la jurisdiccion eclesiástica; en confirmacion de lo cual se alegan los *recursos de fuerza* que se admiten por los tribunales civiles en bien y utilidad de dichas personas siempre que, en conformidad á las leyes, se encuentren justos.

Es innegable el deber que naturalmente tiene la sociedad de apoyar y defender á todos sus miembros, y de proteger su libertad civil; pero es igualmente cierto que ella no debe suponer á su arbitrio opresion donde no la hay; que no puede valerse de semejante pretexto para romper los vínculos y lazos legales ó legítimos que median y existen en las varias clases ó familias; y que si no quiere turbar enteramente el orden civil y substituirle la anarquía, es necesario é indispensable que para prestar su auxilio al que lo necesite ó implore, se sirva de aquellos medios *jurídicos y racionales*, que en vez de autorizar la insubordinacion y la inmoralidad, se ordenen por el contrario á reprimir una y otra.

¿Y será *jurídico* el medio que se quiere adoptar para proteger la secularizacion de las monjas cuando él está en una completa y directa oposicion con todas las leyes eclesiásticas mas veneradas é inviolables? ¿cuando en sí mismo es esencialmente un *sacri-*

legio, que expone á terribles censuras y anatemas á todos los que sean cómplices en ello en virtud de los cánones vigentes de la Iglesia religiosamente respetados en todos los Reinos católicos? ¿Y será *racional* cuando es una infraccion de los votos mas sagrados y solemnes hechos al Altísimo? ¿cuando favorece la apostasia en que incurren las religiosas que se atreviesen á abandonar sus retiros sin una autorizacion canónica, y que por lo mismo, lejos de facilitarla, impide, ó á lo menos hace mas difícil la legítima secularizacion?

En la nota del 7 de agosto (*) el infrascripto ha manifestado y probado la madurez, prudencia y circunspeccion con que la Iglesia procede, y que interpone para evitar las deliberaciones precipitadas ó imprudentes de las vírgenes que se consagran perfectamente al Señor en el silencio de los claustros, y los remedios que ofrece tambien por un largo espacio de tiempo á las que hayan experimentado la menor coaccion ó violencia en el grande holocausto de su profesion religiosa: y añade y repite hoy, que si á pesar de tales precauciones se encuentra aún en el claustro alguna víctima, no lo será ella mas

(*) Es la citada segunda del tomo primero.

que lo son tantas otras infinitamente en mayor número del vínculo conyugal, que se pueden mirar como una prueba constante de la fatal volubilidad humana, que la Religión trata de fijar *con la santidad de sus vínculos indisolubles*.

Esto no obstante, si se desea abrir la puerta á sus secularizaciones, la Iglesia no pretende ni intenta cerrársela, solo quiere que se haga por aquellos modos y medios legítimos y regulares que tiene prescriptos, y por motivos canónicos, de los que si se prescinde seran esencialmente nulas todas las secularizaciones. La autoridad protectora de los Obispos, á quienes está confiada la custodia y defensa de los monasterios, es la única que puede preservar y garantir de cualquiera violencia que se quisiese en ellos egercer, y es tambien la única que está autorizada por la Iglesia para tomar aquellas medidas de precaucion que parezcan y puedan ser necesarias; y á esta autoridad no puede sin grave injuria suya, y sin una abierta violacion de los cánones, substituírsele otra, y mucho menos una autoridad secular, á la que siempre será mal visto é indecoroso el arrancar á las religiosas de sus asilos y llevarlas á una casa á depositarlas. Los gefes políticos son en el órden civil respetabilísimos; pero en lo que hace y toca á los claustros y al

santuario, son unas personas extrañas, y por consiguiente no podrán evitar las penas canónicas y espirituales que el santo Concilio general de Trento ha fulminado (en la session 25. cap. 5.º) contra todas las personas de cualquier grado y dignidad que sean, aun la Real, que favoreciesen la infraccion de la clausura monástica, y quedarian incursos en ellas en el hecho mismo de hacerse cómplices.

Finalmente por lo que hace al decantado derecho *de proteccion*, el infrascripto se refiere á quanto ha dicho sobre ello anteriormente en esta Nota, no menos que á lo que expuso en la de 23 de septiembre (*); y cree que el Consejo de Estado y V. E. quedarán plenamente convencidos que el deber de proteccion no da ningun derecho al Príncipe para esto, y por consiguiente ni tampoco los *recursos de fuerza* que por amor á la paz tolera, pero no ha aprobado la Iglesia; y los que si prescindiendo de toda controversia sobre su legitimidad, se tratasen de examinar ó analizarse su espíritu, se veria claramente que el Gobierno usando de ellos, no para el *mantenimiento* y apoyo, sino para la *violacion* de los sagrados cáno-

(*) Es la primera del tomo primero sobre la disciplina en general, pág. 113 y siguientes.

nes, se pone en contradiccion con sus mismos principios y con las leyes civiles que han introducido los dichos *recursos* (de fuerza) bajo el pretexto de mantener la observancia de la disciplina, y de evitar cualesquiera abuso suyo: renueva pues por lo mismo sus reclamaciones y protexas, y pasa al tercer artículo relativo á la *ilegal ocupacion de los bienes eclesiásticos*.

El origen de donde trae el consejo y hace derivar las autorizaciones concedidas al Estado por la Silla Apostólica para disponer de las rentas eclesiásticas, es por una parte *inexacto*, y por otra enteramente *inútil y superfluo* en la cuestion de que hoy se trata. *Inexacto* porque no son las leyes de los Príncipes, que se dicen formadas y hechas para la conservacion de los bienes eclesiásticos las que han introducido la necesidad de tales autorizaciones, sino la naturaleza misma del patrimonio eclesiástico, que siendo *consagrado á Dios y administrado* por la Iglesia, viene á quedar por el hecho bajo su dependencia, y por lo tanto segregado en un todo del comercio de las cosas profanas. Si en los anales de la Iglesia de España no se encuentran hasta cierta época las dichas autorizaciones, esto depende de que hasta ella, ó por mucho tiempo, los Príncipes no hicieron mas que *donarla*; pero luego que

principiaron á *pedirle* reconocieron al punto la necesidad de implorar los auxilios de la potestad eclesiástica.

Es *inútil y superfluo* además, porque si bien es claro y á todos notorio que los bienes de la Iglesia no proceden únicamente de la munificencia de los Príncipes, sino en gran parte tambien de la de algunos particulares; sin embargo sea quien quiera el *donante*, ello es cierto que la *donacion* es por su esencia *irrevocable*, de manera que el *donante* pierde todo su derecho sobre la cosa *donada*, la cual por la oblation ú ofrenda que de ella se hace, y por la consecracion que recibe, entra en el dominio de la Iglesia.

Estas ideas están extensamente desenvueltas en la Nota (*) de 25 de septiembre, y sin embargo no se hace cargo de ellas en modo alguno el Consejo ni las Córtes: no se olvidaron tampoco allí las necesidades del Estado, pero se recordó al mismo tiempo la magnanimidad de la Iglesia, los sacrificios que siempre ha hecho en alivio suyo, los nuevos que está dispuesta á hacer, sin que pueda sin injusticia creerse que haya pensado negarse ó hacerse sorda á las peticiones que se le hagan, (R)

(*) Es la tercera, tomo primero, sobre la propiedad eclesiástica, pág. 136.

funda su respuesta el dicho Consejo, parece haber él declinado y prescindido en un todo la discusion de dos puntos principalísimos y substanciales, de que apenas hace como de paso una leve insinuacion, suponiéndolos casi extraños é indiferentes á las graves cuestiones de que se trata; y son, uno de ellos la *distincion entre la disciplina interna y externa*, y el otro el *pretendido derecho de proteccion*. El Consejo cree que las Córtes no tenían necesidad de estos especiosos pretextos para cohonestar las inauditas innovaciones decretadas por ellas sobre los objetos eclesiásticos; pero esto es, permítaseme decirlo, un perniciosísimo error del Consejo, que no ha previsto sin duda sus consecuencias; pues si se renuncia á estos dos, que son como los puntos cardinales de todas las pretensiones de la potestad civil, ¿fundado en qué, ó con qué derecho se preguntará desde luego, se abroga el Congreso nacional la facultad de decidir en materias eclesiásticas, sin respeto alguno á los cánones sagrados de los Concilios y de los Pontífices? Si no funda sus razones en la hipótesis de la *disciplina exterior*, que se proclama y figura reservada á la potestad civil, ó sobre el decantado *derecho de proteccion*, que en el modo de expresarse de algunos equivale á un *absoluto dominio*, ¿cuál es la fuente de donde

hacen derivar, ó se deriva la mision divina de que los representantes del pueblo se creen revestidos para reformar la disciplina eclesiástica con aquella suprema autoridad que hasta ahora no se reconocia sino en la Iglesia? No es ciertamente indiferente la investigacion y examen de *estos dos puntos*, puesto que de ellos depende el éxito de la controversia suscitada al presente. Y si no es indiferente, el infrascripto debe insistir sobre ellos con tanta mayor razon, cuanto que el Consejo no ha alegado ninguna otra en contrario á las por él indicadas, que es como darse tácitamente por convencido de los argumentos expuestos, á los que sin duda alguna los ilustrados miembros del Consejo no hubieran dejado de responder si la materia lo permitiese. Pero en verdad ellos no han hecho otra cosa sobre el primer punto de la sobredicha division de la disciplina, que indicar la diferencia que á su parecer debe hacerse entre la Iglesia perseguida en los tres primeros siglos, y la época venturosa en que triunfando de sus enemigos ganó para sí, y conquistó el corazon de los Emperadores, los cuales le *permitieron* el culto público, y le *concedieron* el derecho de adquirir bienes, enriqueciéndolo ademas con otros privilegios. Diferencia en verdad al propósito de que se trata, la mas absurda que puede imaginarse. La eco-

nomía y régimen de la Iglesia son enteramente *divinos*, y establecidos por su Divino Redentor sobre inmutables fundamentos que no admiten distincion de tiempos ni de lugares: en las persecuciones y en medio del triunfo; en los países de infieles y en los reinos católicos, sea en el principio, sea en la consumacion de los siglos, la Iglesia es siempre la misma, la misma su doctrina, iguales sus derechos, é igual su independencia. Si los Príncipes cediendo al imperio omnipotente de la verdad y de la gracia, se acogieron á su seno, la utilidad de su conversion no ha recaido sobre la *Iglesia*, sino sobre los *Príncipes* mismos, que sacándolos de las tinieblas del gentilismo, los elevó á la clase de hijos del verdadero Dios. La Iglesia constantemente defendida, protegida y asegurada por su Divino Fundador, es igualmente invencible entre los mas crueles combates suscitados por sus enemigos, que en la tranquilidad y la paz mas segura; no tiene necesidad en ningun tiempo para sostenerse del *brazo impotente de carne*.

No es necesario recordar sobre este punto la hermosa autoridad de Fenelon referida en la Nota de 23 de septiembre "de que el mundo sometiéndose á la Iglesia no ha adquirido el derecho de mandarla; y los Príncipes por haber venido á ser hijos suyos no

»pueden erigirse en señores. ... que dos son »las funciones á que se limita el Príncipe: »*primera*, á mantener la Iglesia en libertad, »ó asegurar y sostener su libertad contra todos »los enemigos exteriores, para que sin ningun obstáculo pueda dentro de sí pronunciar, decidir, aprobar y corregir. ... y la »*segunda*, apoyar, de que estan hechas estas »mismas decisiones sin permitirse jamas en »manera alguna interpretarlas." Sentencia que se halla aunque mas lacónicamente expresa en otra mas antigua de san Ambrosio, que dice: *nihil honorificentius, quam ut Imperator filius Ecclesiæ esse dicatur, nam intra, non supra Ecclesiam est.* (Concion. 1. contr. Auvent.

Si por una parte pues es cierto y demostrado que la Iglesia no puede haber mudado de régimen por la conversion de los Príncipes, que en cualidad de cristianos son sus súbditos, lo mismo que lo es cualquiera otro individuo, por pobre que sea, á los ojos del mundo, es por otra falsísima la idea del supuesto permiso dado á la Iglesia *de la publicidad de su culto*, y *adquisicion y posesion de bienes temporales*. Ella no tenia ni podia efectivamente tener necesidad de tal permiso; no para lo *primero*, porque el culto público es un tributo solemne de adoracion y alabanzas, de amor y reconocimiento que

los adoradores del verdadero Dios estan obligados naturalmente á prestarle; y asi es para ellos un deber esencial é indispensable, de cuyo cumplimiento se deben gloriarse, lejos de mirarlo como un acto gratuito de magnanimidad, en cuya recompensa la Iglesia haya de sacrificar su propia independencia: no para lo segundo, es decir, *para poseer bienes temporales*, porque como se advirtió en la Nota sobre la propiedad eclesiástica de 25 de septiembre, *la Iglesia siempre ha poseído bienes aun desde su principio*. Los egemplos citados en ella de nuestro Divino Redentor, que conservaba las limosnas para sus necesidades; el de los Apóstoles que administraban los bienes que los fieles de Jerusalem ponian á sus pies, y depositaban en comun; la autoridad tambien allí expresada del Apóstol en su Carta 1.^a á los Corintios cap. 9., y la de Fleuri en el discurso 4. sobre la Historia eclesiástica, el cual afirma que desde los primeros tiempos, aun bajo el dominio de los Emperadores paganos las Iglesias tenian bienes inmuebles, y los Obispos conservaban propiedades, prueban esta verdad hasta la evidencia.

Son ademas de esto infinitos los documentos que ofrecen las historias de los tres primeros siglos del cristianismo de posesiones eclesiásticas; y es bien conocido cuantas

veces estuvieron expuestas á las sacrílegas depredaciones de sus enemigos cuando volvía á encenderse por cualquiera motivo una nueva persecucion.

Confutada ya la única observacion hecha por el Consejo sobre la distincion de la disciplina *interna y externa*, poco ó nada deberá repetir el infrascripto sobre el decantado derecho de *proteccion*, que no se ha acertado á defender en modo alguno; siendo solo muy de extrañar, que habiéndose penetrado, segun parece, el Consejo de la idea expresada por él, á saber; que todo *derecho* supone mutua *obligacion* de otra parte; que en el *protegido* está el derecho de ser defendido, y en el protector el *deber* de defenderlo, haya venido (el Consejo) casi á dar en el error de creer que este *derecho y deber* recíprocos deben, contra todas las reglas de la razon natural y civil, confundirse en una sola persona.

Considerando despues de esto el infrascripto que su larga Nota de 23 de septiembre, y las razones allí expresadas para demostrar la incompetencia de la autoridad temporal en la disciplina eclesiástica, y la inseparable relacion que tiene con el dogma el derecho que pretende abrogarse sobre el arreglo de ella no han merecido contestacion alguna, cree de su deber repetir, y en efec-

to repite aqui de nuevo, y por las mismas razones, todas las protexas hechas en aquella representacion.

Descendiendo ahora á los objetos sobre que se versa la respuesta del Consejo, el primero á que al parecer responde es el relativo á la inclusion en la Milicia nacional local de los individuos del Clero secular y regular que no estan ordenados *in sacris*; sobre cuyo objeto pretende: 1.º que la *inmunidad personal* es un privilegio concedido por la autoridad civil, y por consiguiente *revocable*: 2.º que el servicio de la Milicia nacional es diferente del servicio rigurosamente militar que prohiben los cánones; y 3.º que los religiosos profesos estan exentos ó no comprendidos en él, porque en el hecho mismo de serlo por su condicion estan suspensos de los derechos de ciudadano.

Pero si V. E. se toma el trabajo de volver á leer la Nota escrita con ocasion de la Milicia nacional, y la de 3o de septiembre sobre la inmunidad personal, fácilmente reconocerá que mirando el santo Concilio de Trento dicha inmunidad personal como establecida *divina ordinatione, et canonicis sanctionibus*, no puede un católico mirarla como un privilegio concedido por la autoridad civil; y ademas que aunque se suponga, y se le dé el origen que se quiera, segun la advertencia

del sapientísimo Benedicto XIV es supérfluo detenerse en indagarlo, pues que para reconocer la justicia y antigüedad de su posesion en este derecho, y la conveniencia de él, basta reflexionar que la dicha inmunidad ha sido proclamada y garantida al Clero desde el primer instante en que la Iglesia tuvo en su seno un Príncipe cristiano, y que en los siglos subsiguientes los Sumos Pontífices, y los Concilios, y los Príncipes han ido todos como á porfia, y como si fuera de comun consentimiento, sancionando siempre y asegurando cada vez mas la exencion eclesiástica. La consecuencia necesaria de esta universal y no interrumpida prescripcion es, que establecida dicha inmunidad, aun cuando se quisiese admitir la opinion de aquellos que la atribuyen á la concesion de los Príncipes, ella quedaria siempre *firme é irrevocable*, como una de las muchas propiedades en cuyo goce habia entrado la Iglesia, puestas bajo su dominio, y sido consagradas á Dios, y ofrecidas inviolablemente en sacrificio y oblaeion; no debiendo olvidarse que la opinion contraria, segun se insinuó en la Nota de 3o de septiembre, es la pura doctrina de Lutero, reprobada por la Sorbona como *falsa, impia y cismática*.

Ni tampoco es cierto, permítase el decirlo así, que el servicio de la Milicia nacio-

habiéndose prestado siempre á ellas sin vacilar un momento. Pero esta resignacion y noble desinterés suyo, y tantas pruebas ilustres como de ello tiene dadas, ¿merecian que se extendiese una mano violenta sobre sus propiedades, hasta el extremo de olvidar que á lo menos, prescindiendo de las ideas religiosas, debian ser ellas tan sagradas é inviolables como las de cualquier otro ciudadano? ¿Y dónde se ha permitido jamas bajo el pretexto de necesidad pública usurpar los bienes de los otros, y hollar las leyes naturales y civiles que los defienden? Díguese V. E. examinar la referida Nota de 25 de septiembre, y hallará expuestos con tanta claridad los principios que defienden las propiedades eclesiásticas, que no le quedará la menor duda de su justicia, y especialmente despues que el Consejo acredita con su silencio que no halla razon alguna sólida para contradecirlos.

No se ocultó al infrascripto al escribir aquella Nota la existencia de algunas leyes anteriores de él bien conocidas, tales como la que se cita del Reino de Valencia, relativa á la amortizacion; pero ya hizo, y es facil observar la inmensa diversidad que hay entre aquellas leyes, y las actuales de las Cortes, por las que sin distincion ni limitacion alguna se le prohíbe á la Iglesia todo género

de adquisicion: y por lo tanto concluia y concluye, que despojándola por un lado de todo cuanto tiene, é impidiéndola por otro adquirir nuevas posesiones, se la venia á reducir á *la mas triste desnudez* para convertirla en *una vil mercenaria del Estado*.

La primera parte de esta proposicion se va ya progresivamente verificando, y muchos fatales síntomas anuncian su total cumplimiento; la segunda es una consecuencia necesaria de la primera. Las leyes, y decretos, y proyectos de ley de la pasada legislatura dan de ello los mejores é irrefragables testimonios, y asi no puede darse por ofendida en lo mas mínimo la delicadeza de los señores diputados de Cortes, si bien el infrascripto confiado siempre en los principios religiosos del Congreso nacional y del Gobierno, esté por una parte persuadido de que cuanto hasta ahora se ha decretado en estas materias lo habrá sido por una involuntaria ilusion de imaginados derechos que el Congreso de buena fe haya creído tener, y por otra quisiera, y espera y desearia equivocarse.

Suplicando por lo tanto á V. E. se sirva tomar en consideracion y examinar escrupulosamente su tantas veces citada Nota que el Consejo parece no haber tenido á la vista al tiempo de responder á ella, se ocupará por último en examinar brevemente si mere-

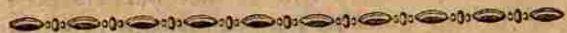
llegase casi á sancionarlas en el consistorio (y no en el conclave) que celebró á su vuelta de Viena, con las alabanzas que dió en él á aquel Soberano. Algunas mitigaciones obtenidas durante su permanencia en aquella ciudad, y las muchas esperanzas, aunque fallidas despues, que le hizo concebir, autorizaron al Papa á encomiar los religiosos principios que el Emperador le habia manifestado; pero sucesivamente la Silla Apostólica redobló despues segun se ofrecia la ocasion, y á medida de las circunstancias, sus reclamaciones, que si no tuvieron todo su efecto en el breve tiempo que duró despues el reinado de José II, no dejaron de tener felices resultados en el de sus augustos sucesores.

Por todos los expresados motivos, la justicia de este católico Gobierno está como obligada á adoptar aquellas prudentes medidas conciliatorias que el infrascripto no dejó de indicar en sus referidas Notas, y que serán plenamente conformes á las máximas religiosas que siempre ha profesado la España, y de las cuales está persuadido que nunca querrá desviarse.

Tales son las observaciones que sobre la contestacion del Consejo de Estado el infrascripto cree deber elevar al conocimiento de S. M. C. por medio de V. E., al mismo tiempo que tiene el honor de repetirle los sen-

timientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Nunciatura 31 de enero de 1821.—El Nuncio Apostólico.



TRIGESIMASEGUNDA.

Contestacion de Monseñor Nuncio á la Nota del Ministro San Miguel al enviarle los pasaportes para su salida de estos Reynos, sacada del suplemento del Diario de Roma, n. 15 ().*

El infrascripto Nuncio Apostólico ha recibido en el dia de ayer la Nota de S. E. el señor don Evaristo San Miguel, Ministro de Estado de S. M. C. fecha el 22 del corriente, en que le participa haberse visto S. M. en la dura necesidad de resolver se retire de los

(*) Aunque esta Nota parezca limitarse á un punto político, hemos creído deberla añadir á las anteriores, porque manifiesta la mala fe de los gobernantes, el deseo de romper con Roma, y descubre los sentimientos doctrinales de uno de los héroes de la revolucion.

cen mayor atención, y son de mayor fuerza las otras contestaciones dadas por el Consejo sobre el cuarto punto, esto es, sobre el *decreto de abolición de los Regulares*.

Si el infrascripto ha reconocido en la potestad civil el derecho de concurrir á la introducción, admisión y establecimiento en cualquiera estado de los órdenes Regulares, le ha negado siempre y niega constantemente el de alterarlos ó destruirlos después que están ya establecidos y reconocidos por los medios regulares y canónicos. La diferencia es bien clara y manifiesta. La regla, ó sea el instituto ó institución de los órdenes religiosos, es un punto de disciplina, el cual admitido que sea un cuerpo religioso en un Estado, no puede variarse ni abrogarse sin el consentimiento de la Iglesia, á la que es de fe pertenece el disponer de la disciplina eclesiástica según lo pidan las circunstancias, y ella lo juzgue conveniente. No estaba por ejemplo obligada la España á observar la Liturgia romana antes del Pontificado del santo Papa san Gregorio VII; pero desde aquella época ya no está en su mano volver al Rito Mozárabe si la competente autoridad eclesiástica no se lo permite.

El consejo de Estado y V. E. son demasiado sábios para no convenir, como efectivamente lo hacen, en que no está en la facul-

tad de los Príncipes *abolir los órdenes Regulares*; pero admitiendo este principio ciertamente incontrastable, es claro deben admitir que tampoco le compete á la potestad temporal el derecho de mezclarse en su disciplina; sin embargo, el Congreso nacional ha hecho ambas á dos cosas, ya *extinguendo muchos órdenes Religiosos*, ya *alterando enteramente los demas que quedan*.

La *extinción ó supresión*, como la llaman las mismas Cortes, de los Monges, Canónigos Regulares y Hospitalarios, ha tenido cumplido efecto en toda la fuerza de la voz *supresión*, la que según el Diccionario de la lengua castellana en la palabra *suprimir*, equivale á la de *extinción ó abolición*. *Suprimir*, dice el Diccionario §. 2., es *extinguir alguna plaza, empleo ó dignidad*; en latin *supprimere, abolere*. El infrascripto, pues, cuando usando del lenguaje de las Cortes, dijo que ellas habían abolido las dichas órdenes religiosas, no pretendió ni podía entender hablar de una *abolición general* en todo el mundo católico, pues no podía ignorar los límites de la Monarquía Española, fuera de los cuales no es dado al Congreso extender su influencia; hablaba, si, como era natural, de aquella especie de abolición, que si bien es parcial cuando se la compara con las otras partes del cristianismo, es sin embargo ge-

neral para la *Monarquía*, es decir, en cuanto lo permite el poder físico y moral de las Cortes y del Gobierno. La consecuencia de esta abolición general ó parcial, ó como quiera llamarse, es, que estando disueltas las *congregaciones religiosas*, y separados sus *individuos*, estos no pueden guardar el género de vida á que se habian consagrado en virtud de los votos solemnes formados bajo la salvaguardia de la potestad civil, que hoy los obliga á quebrantarlos, ó por mejor decir, los rompe en cuanto puede por su parte, impidiéndoles el exacto y verdadero cumplimiento, faltando en el hecho al tácito consentimiento, ó pacto, en virtud del cual los religiosos apoyados y fiados en la fe pública los habian hecho.

Sobre la utilidad y ventajas que redundan ó no al Estado de los Regulares, los exagerados vicios que se les atribuyen, y la facilidad de aplicarles un saludable y legítimo remedio, mas bien que destruirlos ó arrancarlos de raiz, el infrascripto cree inútil repetir cuanto tiene dicho en su larga Nota de 28 de septiembre (*), á la que en un todo se refiere, llamando especialmente

(*) Es la cuarta del tomo primero, sobre los Regulares, folio 151.

la atención de V. E. sobre las autoridades de los célebres é imparciales escritores allí citadas.

No repetirá tampoco las reflexiones alegadas sobre la *incompetencia en la pretendida reforma*, ó digase mas bien *trastorno general* y *subversión* de la disciplina monástica introducida tantos siglos ha en la Iglesia, sancionada por Concilios generales, y especialmente en el de Trento, la que no sabe el infrascripto con que autoridad se trata ahora derogar; y dejará á la prudencia y sabiduría de V. E. decidir á quien entre la *santa Iglesia Católica*, y la *autoridad civil* de un Estado deberán atender mejor los católicos en las cosas que tocan á su disciplina y asuntos de Religión.

Mas como en la Nota de V. E. se deja entender que las Cortes no han pretendido en este punto declinar de la autoridad eclesiástica, á la que bien conocen está reservado el hacer innovaciones en la materia, el infrascripto se aprovecha de esta circunstancia para reclamar con la mayor energía contra la circular del ministerio de Gracia y Justicia de 17 de este mes, que sujeta arbitrariamente á los diocesanos los órdenes regulares, rompiendo todos los vínculos que los unian con sus superiores, y entre sí, y lo que es peor aun, proclamando en un

punto de *disciplina eclesiástica la incompetencia de la Iglesia, y la autoridad exclusiva del Gobierno civil* contra el principio dogmático que atribuye á la primera el derecho de instituir, establecer, variar ó reformar la disciplina. El dicho ministro ha pretendido y quiere que así como pertenece á la potestad temporal el derecho de admitir ó no los cuerpos Regulares en el Estado, así también á él toca fijar y señalar las condiciones bajo las cuales los admite y permite que se establezcan. Pero una cosa es que un Príncipe pueda impedir la admision de un orden religioso en sus dominios, y otra que tenga facultades de extrañarlo ó *desnaturalizarlo* despues de admitido, lo que segun lo expuesto así en esta como en la citada Nota de 28 de septiembre, le está igualmente prohibido.

Ni tampoco le es lícito alterar los institutos, reglas ni disciplina de un Orden que por primera vez consiente que se reciba en sus estados; pues de otra suerte ya no sería admitir una corporacion reconocida por la Iglesia, sino creada únicamente segun su gusto ó capricho, y agena de su institucion. Si no le place ó no lo cree útil, en su arbitrio está el no admitirlo ó prohibir que se establezca; pero si consiente en su admision, es preciso recibirlo pura y simplemente en el modo y

forma prescriptas por la Iglesia, salvo aquellas disposiciones *extrinsecas á la disciplina eclesiástica*, por egemplo de localidad, sitio, lugar, número de monasterios ó conventos, que sin duda estan comprendidas en sus atribuciones.

Por último los egemplos de Carlos III y José II, si la conducta de dos Príncipes seculares puede citarse ó ser de algun peso para alterar la economía del régimen eclesiástico, ciertamente no pueden alegarse en apoyo de las disposiciones contra que se reclama. El primero de estos Monarcas cuando trató de extinguir una corporacion religiosa, á saber, la de san Antonio Abad, imploró de la Sede Apostólica las necesarias facultades; y no se podrá repetir bastantemente que *la expulsion de los Jesuitas* fue una medida política, independiente en un todo de esa pretendida hoy absurda autoridad, ó sobre el derecho de *supresion ó reforma* que aquel piadoso Príncipe nunca pretendió, y que reconoció y declaró efectivamente despues no le pertenecía cuando pidió posteriormente un Breve pontificio para abolir las casas de dicha corporacion de san Antonio Abad.

Por lo que hace al Emperador José II, es demasiado cierto que no fueron pocas ni leves las amarguras que ocasionó á la Iglesia, pero es falso que el Sumo Pontífice Pio VI

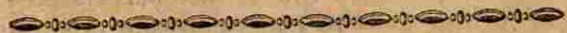
llegase casi á sancionarlas en el consistorio (y no en el conclave) que celebró á su vuelta de Viena, con las alabanzas que dió en él á aquel Soberano. Algunas mitigaciones obtenidas durante su permanencia en aquella ciudad, y las muchas esperanzas, aunque fallidas despues, que le hizo concebir, autorizaron al Papa á encomiar los religiosos principios que el Emperador le habia manifestado; pero sucesivamente la Silla Apostólica redobló despues segun se ofrecia la ocasion, y á medida de las circunstancias, sus reclamaciones, que si no tuvieron todo su efecto en el breve tiempo que duró despues el reinado de José II, no dejaron de tener felices resultados en el de sus augustos sucesores.

Por todos los expresados motivos, la justicia de este católico Gobierno está como obligada á adoptar aquellas prudentes medidas conciliatorias que el infrascripto no dejó de indicar en sus referidas Notas, y que serán plenamente conformes á las máximas religiosas que siempre ha profesado la España, y de las cuales está persuadido que nunca querrá desviarse.

Tales son las observaciones que sobre la contestacion del Consejo de Estado el infrascripto cree deber elevar al conocimiento de S. M. C. por medio de V. E., al mismo tiempo que tiene el honor de repetirle los sen-

timientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Nunciatura 31 de enero de 1821.—El Nuncio Apostólico.



TRIGESIMASEGUNDA.

Contestacion de Monseñor Nuncio á la Nota del Ministro San Miguel al enviarle los pasaportes para su salida de estos Reynos, sacada del suplemento del Diario de Roma, n. 15 ().*

El infrascripto Nuncio Apostólico ha recibido en el dia de ayer la Nota de S. E. el señor don Evaristo San Miguel, Ministro de Estado de S. M. C. fecha el 22 del corriente, en que le participa haberse visto S. M. en la dura necesidad de resolver se retire de los

(*) Aunque esta Nota parezca limitarse á un punto político, hemos creído deberla añadir á las anteriores, porque manifiesta la mala fe de los gobernantes, el deseo de romper con Roma, y descubre los sentimientos doctrinales de uno de los héroes de la revolucion.

lejos de podersele improperear esto, en el dolor que le causa el haberse de separar de una nacion á quien debe admirar y amar, y á la que desea toda la posible y verdadera prosperidad, halla en dichas representaciones un grande motivo de consuelo, pudiendo decir con verdad con el Apóstol san Pablo (aunque hecha como se debe la debida distincion de uno á otro): *Mundus sum à sanguine omnium; non enim subterfugi quominus annuntiarem omne consilium Dei vobis.*

En esta ocasion renueva á S. E. el señor don Evaristo San Miguel los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion.

POST DATA. El Nuncio Apostólico despues de escrita la Nota que antecede, ha visto hoy con dolor, y con no menor sorpresa, las públicas, calumniosas é injustas recriminaciones hechas en el día de ayer en las Cortes por el señor Ministro de Gracia y Justicia en un discurso que redobla y ensangrienta mas la ofensa que se hace al Santo Padre (en cuyo nombre, y por cuyo expreso mandato el infrascripto ha obrado siempre), y el que parece dirigido únicamente á excitar contra él las pasiones; pero no le parece deber descender á contestar por no faltar á su propia dignidad.

Madrid 24 de enero de 1823. = El Nuncio Apostólico.

ADVERTENCIA.

Ya que con dolor, para seguir el orden de sucesos de los revolucionarios, nos hemos visto precisados á estampar sus desvarios y ansia por separar á este Reino Católico, hijo predilecto del Vaticano, de la santa Silla romana, y privarle de su comunicacion, arrojando contra la voluntad de nuestro piadoso Rey al Nuncio Apostólico de estos dominios, hemos creído debíamos añadir tambien en desagravio de esta medida, y manifestacion de los sentimientos religiosos que siempre han animado á los buenos españoles, la carta dirigida á dicho señor Nuncio por medio del Excelentísimo señor Ministro de Estado tan luego como se instaló la Regencia del Reino. ¡Cuán otros son los pasos y determinaciones cuando los dicta la Religion!

CARTA

DEL SEÑOR MINISTRO DE ESTADO

A MONSEÑOR NUNCIO.

Excelentísimo Señor:—Entre los muchos objetos de dolor que ha contemplado la España durante la dominación del llamado Gobierno constitucional, uno de los mayores ha sido ciertamente la irreligiosidad con que sus orgullosos miembros han manejado los negocios eclesiásticos. Estos excesos llegaron á su colmo cuando produjeron el necesario aunque sensible efecto, de que esta Nación, que siempre se había distinguido por su piedad, viese completamente interrumpidas todas sus relaciones políticas y religiosas con el Cefe de la Iglesia, verificada que fue la escandalosa expulsión de V. E. de esta capital.

Apenas instalada la Regencia del Reino recordó con dolor todo lo acaecido en esta desgraciada época; pero también experimentó el pronto consuelo de ver aproximarse el feliz momento en que renazcan la hermosa

paz y armonía que habían reinado entre este católico pueblo y el Padre de los fieles; paz y armonía que V. E. supo mantener y fomentar por tantos años hasta que el torbellino de las pasiones y de las doctrinas innovadoras inutilizaron todos los esfuerzos de sus acreditadas virtudes y prudencia.

S. A. S. desea vivamente que se renueven aquellas venturosas relaciones, y que V. E., restituído á esta Córte, sea el iris de tan suspirada concordia.

Al comunicar á V. E. estos sentimientos de S. A. S. no puedo menos de manifestarle la completa identidad de los míos hácia la respetable persona de V. E., y de asegurarle mis deseos de emplearme en su obsequio. Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su mas atento y seguro servidor.—Victor Saez.

El señor Nuncio, conservando siempre aquel bello carácter que le ha distinguido en circunstancias las mas críticas y espinosas, contestó en los términos siguientes:

Burdeos 13 de julio. El infrascripto Nuncio de su Santidad cerca de S. M. C. se apresura á responder á la Nota en extremo liasonjera que S. E. el señor Ministro de Estado de España le ha dirigido con fecha de 8 del corriente en nombre de S. A. S. la Regencia.

Los sentimientos que muestra la Regencia

cia, y los nobles votos con que los acompaña son por cierto bien dignos del alto carácter de que se halla revestida hoy día de resultas de la dura y lastimosa cautividad del legítimo Soberano.

Los votos y sentimientos del Sumo Pontífice y del infrascripto, que tiene el alto honor de representarle en la católica España, en nada se diferencian de los de la Regencia. Asi es que mientras ésta continuará sus generosos esfuerzos para conseguir la tan deseada libertad del infeliz Monarca, y el restablecimiento del trono, el Gefe de la Iglesia hará otro tanto para que la Religion, recobrando su justo y saludable imperio, consolide la tranquilidad del Estado, disipe las discordias interiores, y reuna á todos los valientes y generosos Españoles en una familia que reconozca en su Rey un padre comun, destinado por la Providencia á formar su felicidad, y que esté pronta á sostener y defender los derechos de aquél á costa de cualquiera sacrificio.

El infrascripto para conseguir este fin, y para corresponder no menos á la orden expresa de su Santidad, que á los deseos de la Regencia, saldrá luego para Madrid. Allí se promete ser, segun la expresion de S. E. el señor Ministro de Estado, el iris de paz y concordia con la Iglesia, y con

su supremo Pastor, union feliz que ha de ser precursora de la que no tardará en renovar los vínculos de fraternidad que deben unir inseparablemente entre sí á los pueblos de una misma nacion.

El infrascripto ruega á S. E. el señor Ministro de Estado de poner en conocimiento de S. A. S. esta respuesta, y de recibir al mismo tiempo la seguridad de la mas alta consideracion del Nuncio Apostólico. G. Arzobispo de Tiro.

En su consecuencia se puso en viage, y llegó á esta Côte el dicho señor Nuncio el martes 22 de julio de 1823, fue presentado á la Regencia el 24 con las formalidades de estilo, y permanece habiendo merecido por su entereza y celo la benevolencia de nuestro amado Soberano.

estados de la Monarquía Española, para cuyo objeto de real orden le enviaba sus pasaportes. En medio de la amargura que una medida tan extraordinaria ha debido causar en el ánimo del infrascripto, tiene doble consuelo en el motivo que se dice haberla producido, que lo es el haberse negado el Santo Padre á admitir cerca de sí en Roma por Ministro de S. M. C. al señor don Joaquin Lorenzo Villanueva. Este motivo por una parte excluye toda sospecha de que el Nuncio pueda haber dado personalmente alguna razon de disgusto á S. M., de quien no podrá jamas olvidar, antes bien recordará siempre con reconocimiento las pruebas de bondad y clemencia de que le ha colmado en el transcurso de cerca de seis años que ha tenido el honor de residir cerca de su Real Persona; y por otra el susodicho motivo evidencia palpablemente el ningun derecho para una tal determinacion, contra la cual el Nuncio Apostólico en el acto de comunicarlo á los representantes de las otras Córtes, se ve obligado á reclamar y protextar en la mas solemne y auténtica forma, como contra una violacion manifiesta del derecho de gentes universalmente recibido.

El infrascripto creeria ciertamente ofender la ilustracion de S. E. el señor Ministro de Estado si hubiese de recordarle el derecho

que tiene todo Soberano de no admitir cerca de su persona á un Ministro en quien crea no puede poner su confianza, y que por lo mismo lo juzgue poco á propósito para conservar con el Gobierno que se propone enviarlo la respectiva armonía. Esto no obstante, como parece demasiadamente que en esta ocasion se ha olvidado este derecho por el Gobierno de S. M. C., se ve obligado á recordarlo y exponerlo. El es (el derecho) tan incontestable, que en sentir de los mas acreditados publicistas, un Soberano no solo *puede*, pero aun *debe* hacer uso de él en ciertas ocasiones; pues que lejos de hacer en ello la mas mínima ofensa al Gobierno que trata de enviarle un Ministro, por cualquier título que lo sea, sospechoso, le ofenderia en verdad, si en vez de manifestar de un modo franco y leal su repulsa, *ocultase recibiendo su resentimiento con una profunda disimulacion* (*Wicquefort del Embajador l. 1. Sect. 13.*). Al contrario el Gobierno que elige un Ministro que sabe ha de desagradar al Soberano cerca de quien se envia, é insiste en que sea recibido, *muestra claramente que lo quiere ofender*; y el citado *Wicquefort* añade: *que debe haber perdido el sentido comun, si cree poderle persuadir de la sinceridad de sus intenciones* (*loc. cit.*). Mas si es claro en general este derecho, no lo es menos conoci-

do al Gobierno de S. M. C. el modo prudente, reservado y atentísimo con que lo ha egercido en esta ocasion el Gobierno pontificio (*). El ha evitado declarar por medio de una Nota oficial esta denegacion, ha observado por su parte el mas eserupuloso secreto, y cuando supo la intempestiva salida del señor Villanueva, acaecida antes de saber las disposiciones del Gobierno pontificio, hizo prevenirle de ellas en Turin, para que no continuase inútilmente su viage, y evitase el disgusto de no poder presentar en Roma sus credenciales. A esta conducta sincera, amistosa y llena de atencion, por parte del Gobierno pontificio, ¿cómo se corresponde ahora por el de S. M. C.? Despidiendo al Nuncio Apostólico acreditado en esta corte cerca de seis años, dando á esta resolucion el nombre de *necesidad*, como si se hallase en el caso de deber usar de *represalias*. El infrascripto no hubiera podido imaginar que se hubiese dado lugar á este concepto, si los hechos no lo acreditasen. La represalia supone una ofensa, y por parte del Gobierno pontificio no ha

(*) Son dignas de leerse las contestaciones y Notas del Cardenal Secretario de Estado, y comunicadas al señor Villanueva en Turin; solo la mala fe y el encono contra la Silla Apostólica pudo agriar un negocio en que brilló cual nunca la mansedumbre de su Santidad.

habido sino atenciones y miramientos con el de S. M.; pero aun cuando contra toda razon éste quisiese considerarse como ofendido, el derecho de represalias impone la obligacion estrechísima de que la ofensa que se contrapone no exceda á la que se cree haber recibido. ¿Y qué proporcion hay entre el no admitir á un representante, y el despedir al que está ya admitido de muchos años? *La repulsa que se hace*, dice el citado Wicquefort, de recibir á un Embajador, *puede desagradar al Principe que le envía, pero no se puede despedir sin escándalo á un Ministro que está ya admitido, y no se podra hacerle la menor violacion sin hacerlo igualmente al derecho de gentes*. Estos principios tan justos del derecho de gentes, ciertamente no se han ocultado á las personas respetables, que por sus destinos influyen en el Gobierno de S. M. C., pero por desgracia no han sido atendidos.

Se dice en la Nota de S. E. el señor Ministro de Estado que el Gobierno de S. M. no halla justas las razones alegadas por el Santo Padre para no recibir como Ministro al señor Villanueva. El infrascripto debe hacer observar que el Gobierno padece en esto una grave equivocacion. El Santo Padre, segun los derechos de su soberanía, no tenia obligacion alguna de dar las razones de su proceder; pues que limitado, como lo era únicamente á la

persona del señor Villanueva, bastaba una indicacion general de que no podia concederle su confianza; la cual debia tener tanto mas fuerza, quanto que al nombramiento del señor Villanueva no habia precedido ninguna de aquellas prevenciones ministeriales que suelen siempre practicarse entre Gobierno y Gobierno, y que el de S. M. C. debia usar mas particularmente con el pontificio por obligacion reciproca; siendo bien conocido que por antigua costumbre la santa Sede no envia su Nuncio á la corte de España sin prevenirla, sino aun sin enviar una propuesta de tres Prelados, para que entre ellos pueda S. M. elegir el que sea mas de su agrado. La substitution pues de un nuevo Ministro no debia depender en manera alguna de la aprobacion de los motivos de la denegacion por parte del Gobierno de S. M.; y esta aprobacion que pudiera tener lugar cuando se tratase de variar un gobernador que se envia á una provincia propia, si se pretende aplicarla al de los representantes diplomáticos entre Soberano y Soberano, incluye una manifiesta violacion de los derechos de soberanía. Si el Santo Padre ha condescendido en indicar algunas de las razones que no le permitian recibir como Ministro al señor Villanueva, ha sido solo efecto del deseo de cohonestar su repulsa, y observar en este amargo negocio toda la consi-

deracion posible con el Gobierno de S. M. C. ¡Y este toma ocasion para hacer á su Santidad una real y gravisima ofensa, cual lo es la de despedir su Nuncio, de lo que precisamente debiera escitar su reconocimiento admirando la moderacion del Santo Padre! Es pues ciertamente supérfluo el examinar los motivos que han dado ocasion á no admitir al señor Villanueva, y hacer en el caso presente ni su proceso ó apología. Pero si se quiere, aunque no sea mas que de paso, entrar en este molesto exámen, el infrascripto no puede menos de advertir y hacer observar que el dicho eclesiástico, prescindiendo ahora de la cualidad de su doctrina, ha manifestado constantemente, á lo menos de cierto tiempo á esta parte, en todos sus discursos, en todos los escritos reconocidos por él como suyos, un hastio, y un rencor contra la santa Sede (que se pretende disfrazar con el afectado dictado de *Curia romana*) que el Santo Padre ha debido creer, que en vez de enviarle un negociador, y mucho menos un conciliador, se hubiesen propuesto enviarle cerca de su sagrada persona un declarado enemigo.

Pasando del estilo usado por el señor Villanueva al exámen de la ortodoxia de su doctrina, todo el que no quiera dejarse llevar del espíritu de partido, convendrá fácilmente que tanto por derecho como por co-

nocimientos é inteligencia debe ser mejor juez de ello la santa Sede, que esos pretendidos sábios, entre los que, y por los que se intenta hacer pasar al señor Villanueva como una lumbrera de la Iglesia de España.

En la condenacion de las mismas doctrinas que se ha visto obligada á hacer la santa Sede, no se ha tratado de aquellas opiniones á que de algun tiempo á esta parte se da como por mofa el titulo de *ultramontanas*. Esta es ya una frase vulgar con que los que se apartan de la doctrina, no de la curia sino de la *Iglesia Romana*, y por consiguiente de la Iglesia católica, se lisonjean substraer á la condenacion, y engañar al vulgo poco instruido. Ni para separarse de la doctrina de la Iglesia es necesario impugnar alguno de los artículos expresados en el Símbolo de los Apóstoles, que son únicamente los principales que todos deben creer con una fe explícita: basta para ello el contradecir alguno de los otros muchos dogmas católicos, para que el autor de la tal doctrina se separe de la de la Iglesia católica, y la Silla Apostólica encargada por Jesucristo de preservar intacto el precioso depósito de la fe, se vea obligada á condenarla.

Si á la condenacion de la doctrina no se une la de las personas, es precisamente porque la Iglesia, como madre amorosa de los

fieles, hace una gran diferencia entre la condenacion de una doctrina, y la de su autor. La primera es siempre de escándalo, y debe proscribirse sin miramientos; la segunda exige un largo y muy detenido examen sobre la persona, y sobretodo sobre su pertinacia en el error; y así sin ofensa de la caridad no se podria proceder igualmente y á un mismo tiempo á la condenacion de ella con la de la doctrina. Por lo demas, ninguna atencion humana, y por consiguiente ningun respeto político de que se revista un escritor, puede detener, como se ha pretendido, á la Iglesia Romana para condenar los errores por cualquiera que se publiquen. La inviolabilidad de los Diputados de Cortes está por su naturaleza limitada al órden político, y no se podria sin ofender á la razon, quererla extender al espiritual.

La determinacion, pues, de despedir al Nuncio Apostólico de la Monarquía Española, bien se considere en sí misma como una figurada represalia, bien se mire con respecto á los motivos que se señalan, no puede eximirse del carácter de una evidente violacion del derecho de gentes, ni el infrascripto puede entender como en la Nota de S. E. el señor Ministro de Estado se sostiene que *ella no se dirige á interrumpir las relaciones entre las dos Cortes*, pues que segun el de-

recho de gentes, en la diplomacia no se halla ni se ha conocido hasta hoy una medida mas rigurosa, ni que mas claramente demuestre la *interrupcion de la buena armonia y reciproca correspondencia entre dos Cortes, que la de despedir su representante, enviándole sus pasaportes.*

Hasta aquí el infrascripto ha hablado en virtud de su representacion diplomática como embajador de su Soberano; pero está además calificado con otra mucho mas honorífica, y lo es la de Legado Pontificio en todos los dominios de S. M. C.; segun esta no representa á un *Principe extranjero*, sino á la cabeza visible de la Iglesia, al Padre de todos los fieles, quien ha mirado con particular amor, y atendido como á predilectos hijos suyos á los súbditos de S. M. C., y no ha podido menos de causar el mas acerbo dolor al Nuncio Apostólico, el ver que mas de una vez, y aun en la última Nota que se le ha pasado, se confunda un título con otro, y que se llame por católicos, y dé al Romano Pontífice el título (permitase á nuestro dolor el decirlo) escandaloso de *Principe extranjero*. El Nuncio Apostólico no tratará de examinar si esta segunda calificacion reconocida por tantos siglos en España, y en virtud de concordatos solemnes, que da á su representacion tanta mayor importancia, di-

rigida toda y únicamente al bien espiritual de la España, habria debido detener á lo menos al Gobierno para no llegar á una tan importuna medida: quiere mas bien echar un velo sobre un artículo tan delicado, y alentarse con la idea confirmada por otra parte con las expresiones de S. E. el señor Ministro de Estado, de que la partida á que se obliga al Nuncio, no deba tomarse por un indicio de alteracion de aquella adhesion que la Nacion Española, para conservarse católica, debe observar con el Santo Padre y con su Iglesia.

El Nuncio Apostólico despues de haber cumplido su deber con las protexas solemnes, y representaciones correspondientes al duplicado carácter de que está revestido, partirá con la satisfaccion y tranquilidad de su conciencia, porque extraño, como debia estarlo, á las vicisitudes políticas, exento y libre por carácter personal, y por las obligaciones de su ministerio de los giros tortuosos de una política mundana, no ha procurado mas que el no vender con un silencio criminal el honorífico, pero zelosísimo destino que se le habia confiado por la Cabeza de la Iglesia de representante suyo cerca de la Nacion Española. Conoce que habrá debido acaso alguna vez hacerse molesto con sus repetidas y difusas reclamaciones; pero

NOTICIA

sobre la Nunciatura de España.

Las varias Notas que hemos publicado de Monseñor Nuncio en nuestra Colección, exigen como de justicia el que demos una breve noticia histórica de la Nunciatura de España.

Los Nuncios son los representantes del Sumo Pontífice, y como tales se hallan revestidos de aquella parte del supremo poder espiritual que tiene á bien el delegarles el Vicario de Jesucristo: éste, como cabeza de la Iglesia universal y Pastor de los Pastores, tiene derecho, y es un deber en él extender la solicitud de su cuidado pastoral á todas partes, y ejercer en todos los Reinos y en todas las diócesis su jurisdicción y autoridad pontificia; y no siéndole posible hacerlo por sí mismo, ni estar personalmente en todas partes, es preciso para su exacto desempeño, y conviene que elija para los diversos Reinos y Naciones comprendidas en su vasta grey, *Nuncios*, ó sean legados que le representen y hagan sus veces, y egerzan en su nombre las facultades pontificia y apostólica. De donde se ve que el dere-

cho que tiene el Soberano Pontífice de enviar á los Reinos y países católicos *Nuncios*, bien sea extraordinarios, bien ordinarios, procede de la *esencia y naturaleza del Primado*, y de los derechos á él inseparablemente anexos, confirmados por la constante disciplina de la Iglesia desde los primeros siglos hasta el día de hoy, como lo demuestra el santo Papa Pio VII, de feliz recordación, en su preciosísima obra de *las Nunciaturas apostólicas*, cap. 8. sect. 2. y 3., publicada en Roma en respuesta á los metropolitanos de Tréveris, Maguncia, Colonia y Strasburgo; y á la cual podrán consultar los lectores que gusten instruirse mas por menor en estas materias, y en donde con noticias exactísimas hallarán al mismo tiempo disueltos y desvanecidos todos los sofismas que oponen en contrario los enemigos de la Sede Apostólica.

A la verdad, cuando el número de los cristianos se contenía en el breve distrito de la Palestina, y se reducía á una pequeña parte de los habitantes de algunas ciudades de Grecia y del Lacio, los sucesores del Príncipe de los Apóstoles no tenían necesidad de delegados que los representasen en partes ó países remotos; pero á medida que se fue aumentando el número de los fieles, fue necesario recurrir á este medio; y así es que desde los primeros siglos vemos establecidos los *Vicarios apostólicos*. En España, para li-

mitarnos á nuestro Reino, el santo Papa Simplicio nombró por su Vicario en la Bética á *Zenon*, Obispo de Sevilla: el santo Pontífice Hormisdas renovó el mismo vicariato en la persona de *Salustio*, igualmente Obispo de aquella ciudad, y aun lo extendió á la provincia Lusitana, *cedándole sus veces por causa, dice, de la grande distancia de estas provincias.* Facultades que pueden verse en la Coleccion de Concilios del Cardenal Aguirre, *Epist. 3.^a Hormisd. Pontif. ad Sallust. Hispal.*

El mismo Papa Hormisdas estableció en la provincia Tarraconense, y constituyó por Vicario suyo á *Juan* de Tarragona, á quien *delegó las facultades para el caso necesarias.*

Iguals ó mas claros egemplos de semejantes delegaciones ofrecen sucesivamente todos los siglos casi sin interrupcion en España, y pueden verse en las historias eclesiásticas; pero los estrechos límites de una Nota no nos permiten el recordarlos. Solo advertiremos que los Sumos Pontífices han sido en todos tiempos para con los españoles pródigos (si es permitido explicarse así) en concederles privilegios y facultades que redundasen en bien y utilidad del Reino, si bien ellos por su parte han procurado corresponder con una veneracion sin límites á la Cabeza de la Iglesia: por aquellos, pues, y por medio de las Nunciaturas, las apelaciones en las causas eclesiásticas que deberian llevarse á Roma, se juzgan en Madrid con

grande utilidad de las partes: en efecto, el Sumo Pontífice Clemente XIV erigió para estos juicios un tribunal que recibe del Nuncio toda la autoridad, y que en las materias contenciosas egerce la jurisdiccion suprema que al mismo Nuncio compete.

En la *Novísima Recopilacion*, en los títulos del Nuncio, y tribunal de la Rota apostólica, se hallan los Breves que contienen las facultades del primero y la organizacion del segundo. Ademas de los poderes comprendidos en dichos Breves, los Nuncios por una inveterada y antiquísima costumbre aprobada por la santa Sede, egercen otras muchas facultades espirituales para dispensas, privilegios de varias clases, gracias y absoluciones de casos reservados.

Hemos creído oportuno advertir todo esto porque en estos tiempos, ó por ignorancia ó por mala fe, algunos no han considerado al Nuncio sino como el *Embajador de una potencia extrangera*, sin observar que hay en él otra calificacion para un cristiano mucho mas interesante y recomendable, á saber, la de representante del Vicario de Jesucristo, y como tal en España Cabeza de la gerarquía eclesiástica, bajo cuyo respecto no se puede mirar como *extrangera*, á no ser que se quiera poner por tal al *Supremo Pastor universal*, á quien *representa*, y por *extrangera* tambien la mision divina de san Pedro y sus sucesores.



CARTAS CONSULTIVAS

DE LOS SEÑORES OBISPOS

Á MONSEÑOR NUNCIO,

y contestaciones de S. E. á ellas sobre jurisdiccion
de Regulares (*).

CARTA

del Señor Obispo de Segovia á Monseñor
Nuncio.

Excellentissime et Illustrissime Domine:—
Quibus in hac novarum rerum vicisitudine
facultatibus uti, quas mihi jure ecclesiasti-
co non competere fateor, me indigere op-

(*) Serán contados los Señores Obispos que no ha-
yan pedido ó á S. S. ó á Monseñor Nuncio las facultades
para egercer la jurisdiccion sobre los Regulares: esta
casi unanimidad moral de los Prelados de España da en

time nosti. Ne igitur præscriptos Ecclesiæ,
summorumque Pontificum statutis, quæ tota
animi demissione veneror, limites vel mini-
mum transgrediar, si quas habes facultates
à Summo Pontifice (quem Deus diu inco-
lumen servet) denuo delegatas, eas mihi,
quam amplissime possis, subdelegare digne-
ris enixe rogo. Sic omnia tibi feliciter vertant.
Datum Segoviæ die 30. Julii ann. 1821. =
Excelentissime et Illustrissime Domine. =
Isidorus, Episc. Segoviensis. = Excellentissi-
mo. et Illustrissimo D. D. Nuncio Appostolico
et Arch. Tyri.

esta materia un peso de autoridad casi ineluctable: tantos
Prelados, de distinto carácter y genio cada uno, de dis-
tintos países, situados en diversas provincias, criados y
educados en diversas escuelas, con diversos intereses
particulares, &c. sentir de un mismo modo, explicarse
de una misma manera, es una prueba que no tiene ré-
plica: si ocho, doce ó quince Obispos en un Concilio
provincial ó nacional dan tanto valor á sus decisiones,
la conformidad de cuarenta ó cincuenta Obispos convi-
niendo casi hasta en las palabras aunque separados, y
eso en medio de los peligros, y debiendo temer por obrar
así vejaciones y la persecucion, demuestran este punto
invenciblemente: hemos tenido á la vista los documen-
tos auténticos de los que citamos al fin de las Cartas por
sus nombres; nos constan los religiosos sentimientos de
otros, aunque no han llegado á nuestras manos sus do-
cumentos; y no creyendo necesario insertarlos todos por
ser casi uniformes, nos contentamos con hacerlo con la
Carta del Señor Obispo de Segovia por estar en latin, y
las dos del venerable Señor Obispo de Vich, que selló su
doctrina con su sangre.

munere, ut illud valide, et legitime exercean.

In posterum, cum nequeam, hocque mihi grave tedium, et molestiam absque dubio affert, hasce nisi in singulis casibus alteri subdelegare facultates, quoties eas petas, semper tibi in promptu erunt.

Hæc ad tuas litteras rescribenda duxi. Extremum est, ut me Tui amantissimum studiosissimumque esse, semperque fore, tibi persuadeas. Vale. — Matrivi V. Idus Augusti ann. Dom. M.DCCCXXI.



En castellano.

Ilustrísimo Señor: — He recibido la carta que con fecha de 30 de julio V. S. I. se ha servido dirigirme, en la que con anhelo pide V. S. I. le delegue las facultades que para el régimen de los Regulares el Sumo Pontífice se haya dignado concederme: ella es para mí una nueva prueba de la veneración de V. S. I. hácia la Silla Apostólica, de la que dimana toda legítima misión eclesiástica: con razón reflexiona V. S. I. que á ninguno es dado sin la aprobación de la santa Sede, reducir á mas estrechos límites, ni extender tam-

poco fuera de los suyos el ministerio episcopal. Por lo mismo accediendo gustosísimo á sus deseos, comunico á V. S. I. todas y cuantas facultades estan en mi mano.

Por ellas puede V. S. I. como delegado apostólico obrar y hacer, en lo tocante á Regulares y régimen, todo aquello que la necesidad ó alguna grave causa exijan hoy, é igualmente confirmar en sus destinos ó cargos á los nuevos superiores elegidos contra el tenor de las reglas monásticas, ó que se eligiesen, para que así ellos puedan ejercerlos válida y legítimamente.

En lo sucesivo, no pudiendo yo, lo que ciertamente siento, subdelegar de una vez á otro todas las facultades, sino segun los casos particulares que vayan ocurriendo, viva V. S. I. seguro las obtendrá cuantas veces las pidiere.

Esto es lo que he creído debía contestar á la de V. S. I. — Persuádase V. S. I. por último que soy y seré siempre su afectísimo y apasionado. — Dios guarde á V. S. I. muchos años. — Madrid y agosto 3 de 1821. — El Nuncio Apostólico.

CARTA

del Sr. Obispo de Vich á Monseñor Nuncio.

Excelentísimo Señor: = Muy señor mio y estimado Hermano. Habrá V. E. visto el proyecto de ley con que se suprimen los Monacales, y se sujetan los demas Regulares á la jurisdiccion de los Obispos. Estoy cierto de que la potestad civil no tiene facultades para estender la jurisdiccion de éstos á personas y territorios exentos. Sirvase V. E., como se lo suplico, manifestarme á la posible brevedad su modo de pensar en un asunto de tanta importancia. Aseguro á V. E. que *in carcerem et in mortem ire paratus sum* (*), antes que egercer semejante jurisdiccion, y mientras no me la confiera nuestro Santísimo Padre, ó V. E. en su nombre. = Dios guar-

(*) Así lo prometia el Señor Obispo hoy, y Dios se lo concedió despues sufriendo cárceles y afrentas, y aun la muerte en odio de la Religion. Oh con cuánta razon pueden los españoles decir hoy: *nosotros creemos á testigos que en prueba de su fe se dejan degollar!*

de á V. E. muchos años. = Vich 5 de octubre de 1820. = B. L. M. de V. E. su mas afecto Capellan y seguro servidor Fr. Raymundo, Obispo de Vich. = Excelentísimo Señor Nuncio de su Santidad.

CONTESTACION

á la Carta anterior.

Ilustrísimo Señor: = Muy Señor mio y Hermano de toda mi estimacion y aprecio. La atenta Carta de V. S. I. fecha 5 del corriente me ha llenado del mayor consuelo por ver en ella los sentimientos recomendables que animan á V. S. I., y no dudo que con tan buenos y celosos Pastores se conservará siempre la Iglesia de España sin la menor lesion. En cuanto á la pregunta que V. S. I. se sirve hacerme sobre los Regulares, debo manifestarle que este asunto no se halla hasta ahora enteramente decidido; y habiendo yo hecho la correspondiente reclamacion respetuosa, pero enérgica, segun lo exige la gravedad de la materia, espero de la religiosidad del Gobierno que no desecharán las con-

La misma en castellano.

Excelentísimo é Ilustrísimo Señor: = Mejor de lo que yo pudiera decir conoce V. E. no se hallan en mí las facultades, que en el nuevo orden de cosas se necesitan, y que ingenuamente confieso que por derecho no me competen. El justo temor de no traspasar en lo mas mínimo los límites prescriptos por las determinaciones de la santa Iglesia, y de los Sumos Pontífices, que venero de todo corazón, me hacen rogar á V. E. que si tiene algunas facultades nuevamente delegadas por el Sumo Pontífice (á quien Dios conserve en su importante salud) se digne comunicármelas en toda la extension posible. Dios guarde á V. E. muchos años. = Segovia y julio 3o de 1821. = Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Arzobispo de Tyro, Nuncio Apostólico.

CONTESTACION

del Excelentísimo Señor Nuncio.

Illustrissime Domine: = Tuas accepi litteras III. Kalendas Augusti datas, quibus ut eas facultates quas mihi Summus Pontifex pro Regularium Regimine indulserit, tibi demandem, postulas, et flagitas. Quod ego ita accipio, ut in eo agnoscam tuam erga Apostolicam Sedem reverentiam, à qua omnis legitima ecclesiastica missio dimanat. Et profecto merito consideras nulli esse datum, ipsa Sede Apostolica non approbante, Episcopale Ministerium, vel ad alios fines traducere, vel ad angustiores limites redigere. Ludenti proinde animo tuis statim obsequor desiderijs, totque tibi, quantæ mihi presto sunt, facultates suppedito.

Poteris ergo, uti *Sedis Apostolicæ Delegatus*, ea omnia in Regularium moderatione tuo arbitrato agere quæ *necessitas* vel *aliqua gravis causa* hodierna die postulat, necnon novos cujusvis Religiosæ Domus Præfectos, contra Monasticas Disciplinas, sive jam electos, sive postea eligendos, in suo confirmare

CARTA

del Sr. Obispo de Vich á Monseñor Nuncio.

Excelentísimo Señor: = Muy señor mio y estimado Hermano. Habrá V. E. visto el proyecto de ley con que se suprimen los Monacales, y se sujetan los demas Regulares á la jurisdiccion de los Obispos. Estoy cierto de que la potestad civil no tiene facultades para estender la jurisdiccion de éstos á personas y territorios exentos. Sirvase V. E., como se lo suplico, manifestarme á la posible brevedad su modo de pensar en un asunto de tanta importancia. Aseguro á V. E. que *in carcerem et in mortem ire paratus sum* (*), antes que egercer semejante jurisdiccion, y mientras no me la confiera nuestro Santísimo Padre, ó V. E. en su nombre. = Dios guar-

(*) Así lo prometia el Señor Obispo hoy, y Dios se lo concedió despues sufriendo cárceles y afrentas, y aun la muerte en odio de la Religion. Oh con cuánta razon pueden los españoles decir hoy: *nosotros creemos á testigos que en prueba de su fe se dejan degollar!*

de á V. E. muchos años. = Vich 5 de octubre de 1820. = B. L. M. de V. E. su mas afecto Capellan y seguro servidor Fr. Raymundo, Obispo de Vich. = Excelentísimo Señor Nuncio de su Santidad.

CONTESTACION

á la Carta anterior.

Ilustrísimo Señor: = Muy Señor mio y Hermano de toda mi estimacion y aprecio. La atenta Carta de V. S. I. fecha 5 del corriente me ha llenado del mayor consuelo por ver en ella los sentimientos recomendables que animan á V. S. I., y no dudo que con tan buenos y celosos Pastores se conservará siempre la Iglesia de España sin la menor lesion. En cuanto á la pregunta que V. S. I. se sirve hacerme sobre los Regulares, debo manifestarle que este asunto no se halla hasta ahora enteramente decidido; y habiendo yo hecho la correspondiente reclamacion respetuosa, pero enérgica, segun lo exige la gravedad de la materia, espero de la religiosidad del Gobierno que no desecharán las con-

(162)

vincentes razones en que la he fundado, y se unirá á la potestad eclesiástica para tales disposiciones, sin perjudicar la pureza de la doctrina. De todos modos, no teniendo como no tengo todavía de su Santidad instrucción alguna en este negocio, no puedo en el interin satisfacer á la insinuacion de V. S. I. relativa á la autorizacion que justamente cree necesaria. Y siendo cuanto en la actualidad puedo manifestar á V. S. I., me ofrezco á su disposicion con los mas sinceros deseos de complacerle, alabando entretanto como debo su celo y religiosos sentimientos. Dios, &c.
20 de octubre de 1820. = El Nuncio Apostólico.

SEGUNDA CARTA

del Sr. Obispo de Vich á Monseñor Nuncio.

Excelentísimo Señor: = Muy Señor mio y venerable hermano: Acompaño copia (*) de la que he recibido del Excelentísimo Señor

(*) Gracia y Justicia. = Hustrísimo Señor: = Consiguiente á la real orden que comuniqué á V. I. con fecha 10 de julio último para que cumpliese inmediatamente con la

(163)

Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Por este correo le contesto, que no he escrito á su Santidad, ni he recibido de su Santidad Rescripto alguno, lo que es verdad. En cuanto á *documento*, no teniendo yo otro que el de V. Excelencia, no contesto; solamente le digo que la jurisdiccion que pueden ejercer los Obispos sobre los Regulares, es segun los cánones vigentes, como Delegados de la santa Sede. Preveo que no se dará por satisfecho de esta mi contextacion, y que insistirá en que exhiba el *documento* que ha motivado mi mudanza. Sírvase V. E. á la posi-

circular de 17 de enero, y real orden de 14 de abril anteriores relativas á que se encargase del cuidado de los conventos de Regulares de su diócesis, contexta V. I. en 26 de dicho mes de julio haberse encargado de ellos como Delegado de la Silla Apostólica; y suponiendo esta contextacion que V. I. ha sido autorizado al objeto por su Santidad con algun Rescripto ó documento, se ha servido S. M. resolver que á correo seguido y sin la mas minima dilacion me remita V. I. el Rescripto ó documento, en virtud del cual se le haya cometido tal Delegacion; y que en el caso de no haberse expedido alguno, diga bajo que concepto, como, ó por donde se considera Delegado de la santa Sede para encargarse de los Regulares de su diócesis. Todo lo que participo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 7 de agosto de 1821. = Vicente Cano Manuel. = Señor Obispo de Vich.

Esta era la libertad que gozaban los españoles bajo el régimen constitucional! ni aun comunicar las dudas de su conciencia les era permitido.

(162)

vincentes razones en que la he fundado, y se unirá á la potestad eclesiástica para tales disposiciones, sin perjudicar la pureza de la doctrina. De todos modos, no teniendo como no tengo todavía de su Santidad instrucción alguna en este negocio, no puedo en el interin satisfacer á la insinuacion de V. S. I. relativa á la autorizacion que justamente cree necesaria. Y siendo cuanto en la actualidad puedo manifestar á V. S. I., me ofrezco á su disposicion con los mas sinceros deseos de complacerle, alabando entretanto como debo su celo y religiosos sentimientos. Dios, &c. 20 de octubre de 1820. = El Nuncio Apostólico.

SEGUNDA CARTA

del Sr. Obispo de Vich á Monseñor Nuncio.

Excelentísimo Señor: = Muy Señor mio y venerable hermano: Acompaño copia (*) de la que he recibido del Excelentísimo Señor

(*) Gracia y Justicia. = Hustrísimo Señor: = Consiguiente á la real orden que comuniqué á V. I. con fecha 10 de julio último para que cumpliese inmediatamente con la

(163)

Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Por este correo le contesto, que no he escrito á su Santidad, ni he recibido de su Santidad Rescripto alguno, lo que es verdad. En cuanto á *documento*, no teniendo yo otro que el de V. Excelencia, no contesto; solamente le digo que la jurisdiccion que pueden ejercer los Obispos sobre los Regulares, es segun los cánones vigentes, como Delegados de la santa Sede. Preveo que no se dará por satisfecho de esta mi contextacion, y que insistirá en que exhiba el *documento* que ha motivado mi mudanza. Sírvase V. E. á la posi-

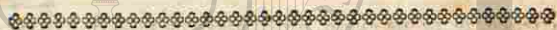
circular de 17 de enero, y real orden de 14 de abril anteriores relativas á que se encargase del cuidado de los conventos de Regulares de su diócesis, contexta V. I. en 26 de dicho mes de julio haberse encargado de ellos como Delegado de la Silla Apostólica; y suponiendo esta contextacion que V. I. ha sido autorizado al objeto por su Santidad con algun Rescripto ó documento, se ha servido S. M. resolver que á correo seguido y sin la mas minima dilacion me remita V. I. el Rescripto ó documento, en virtud del cual se le haya cometido tal Delegacion; y que en el caso de no haberse expedido alguno, diga bajo que concepto, como, ó por donde se considera Delegado de la santa Sede para encargarse de los Regulares de su diócesis. Todo lo que participo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 7 de agosto de 1821. = Vicente Cano Manuel. = Señor Obispo de Vich.

Esta era la libertad que gozaban los españoles bajo el régimen constitucional! ni aun comunicar las dudas de su conciencia les era permitido.

ble brevedad decirme si tiene V. E. ó no tiene inconveniente en que yo exhiba la contestacion de V. E. del 4 del último julio con que me comunicó las facultades para los casos urgentes de los Regulares, ejerciéndolas como Delegado de la santa Sede.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vich 19 de agosto de 1821. =Excelentísimo Señor. B. L. M. de V. E. su afectísimo Capellan y Hermano y S. S. =Fr. Raymundo, Obispo de Vich.=

Excelentísimo Señor Nuncio de su Santidad.



CONTESTACION

de Monseñor Nuncio.

Ilustrísimo Señor: =Muy Señor mio: =En contestacion á la apreciable de V. S. I. fecha 19 de agosto, me apresuro á manifestarle que no hay el menor inconveniente en que V. S. I. exhiba al Gobierno mi carta de 4 de julio en la que le autorizo en virtud de las especiales facultades que he recibido del Santo Padre, á ejercer en varios casos urgen-

tes los actos de jurisdiccion que ocurran sobre los Regulares, con tal que lo haga como *Delegado Apostólico*.

Mi conducta, mis principios y mis deberes no se ocultan, ni se deben ocultar á nadie. El Gobierno los ve estampados en mis Notas; yo no puedo separarme ni me separaré nunca un *solo á pice* de ellos, y por tanto V. S. I. puede sin ninguna dificultad dar la carta que se le pide.

Con este motivo le renuevo, &c.=El Nuncio Apostólico.

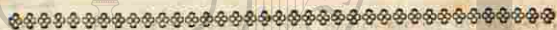
ADVERTENCIA.

Tan luego como se adoptó la ley de 29 de octubre de 1820, en la que se disponia que los Regulares quedasen sujetos á los Ordinarios, Monseñor Nuncio protextó solemnemente contra ella manifestando su injusticia é ilegalidad, como se ve en la *Nota sobre Regulares, núm. 3º*: y declaró de antemano la nulidad de todo lo que se hubiese hecho en fuerza de semejante ley. Al mismo tiempo que hizo estas *protextas*, pidió las instrucciones necesarias á la santa Silla, que no tardó mucho en recibir, y las obtuvo en efecto en los términos que quedan expresados en las cartas arriba insertas. Segun se ve por ellas, los Obispos no

ble brevedad decirme si tiene V. E. ó no tiene inconveniente en que yo exhiba la contestacion de V. E. del 4 del último julio con que me comunicó las facultades para los casos urgentes de los Regulares, ejerciéndolas como Delegado de la santa Sede.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vich 19 de agosto de 1821. =Excelentísimo Señor. B. L. M. de V. E. su afectísimo Capellan y Hermano y S. S. =Fr. Raymundo, Obispo de Vich.=

Excelentísimo Señor Nuncio de su Santidad.



CONTESTACION

de Monseñor Nuncio.

Ilustrísimo Señor: =Muy Señor mio: =En contestacion á la apreciable de V. S. I. fecha 19 de agosto, me apresuro á manifestarle que no hay el menor inconveniente en que V. S. I. exhiba al Gobierno mi carta de 4 de julio en la que le autorizo en virtud de las especiales facultades que he recibido del Santo Padre, á ejercer en varios casos urgen-

tes los actos de jurisdiccion que ocurran sobre los Regulares, con tal que lo haga como *Delegado Apostólico*.

Mi conducta, mis principios y mis deberes no se ocultan, ni se deben ocultar á nadie. El Gobierno los ve estampados en mis Notas; yo no puedo separarme ni me separaré nunca un *solo á pice* de ellos, y por tanto V. S. I. puede sin ninguna dificultad dar la carta que se le pide.

Con este motivo le renuevo, &c.=El Nuncio Apostólico.

ADVERTENCIA.

Tan luego como se adoptó la ley de 29 de octubre de 1820, en la que se disponia que los Regulares quedasen sujetos á los Ordinarios, Monseñor Nuncio protextó solemnemente contra ella manifestando su injusticia é ilegalidad, como se ve en la *Nota sobre Regulares, núm. 3º*: y declaró de antemano la nulidad de todo lo que se hubiese hecho en fuerza de semejante ley. Al mismo tiempo que hizo estas *protextas*, pidió las instrucciones necesarias á la santa Silla, que no tardó mucho en recibir, y las obtuvo en efecto en los términos que quedan expresados en las cartas arriba insertas. Segun se ve por ellas, los Obispos no

la Iglesia, llegó á términos de permitir á toda la familia de un Cardenal poder tomar muger por los tres meses del estio cada año, autorizando una abominacion execrable de que no hay egemplo en los anales de las naciones mas bárbaras. (*)

Verdaderamente todo buen cristiano no podrá menos de irritarse viendo reproducir hoy, y en un Reino donde la fe se ha conservado siempre pura de todo error, las atroces calumnias que la heregía ha inventado para atacar á la *potestad pontificia*, blanco principal del odio de los hereges de todos los siglos y de todas las sectas, y de ciertas personas que se quieren contar entre los *católicos*.

Suponiendo que un error involuntario habrá hecho caer en este engaño al autor de los sobredichos artículos, nos persuadimos agradecerá saber que el libro en donde ha bebido las noticias por él publicadas, cuyo título es *Taxa cameræ, seu Cancellariæ apostolicæ &c.*, en frances *Taxe de parties casuelles de la boutique du Pape &c.*, es entera-

(*) Estas eran las doctrinas que se hacian correr en los periódicos cuando se discutia en las Cortes sobre las dispensas; así se prevenia el espíritu del público contra Roma: ¿hubiera hecho mas Lutero en la corte del Lantgrave?

mente supuesto; y aun el menos versado en la Bibliografía sabe que es un *aborto informe* de los enemigos de la Iglesia Romana, condenado justamente por ella, como se puede ver en el *Diccionario de los libros prohibidos &c.* por C. Peignot, miembro de la *academia céltica de Paris*: en Paris casa de *Chenouard*, 1806.

Aunque manifestada ya la *fuelle impura* donde ha bebido las tales imposturas el señor Redactor, no parecia necesaria una confutacion ulterior de ellas, sin embargo no tenemos reparo alguno en decir, y le advertimos que tan lejos está de que se verifiquen imposturas tan horrendas, que se podrian alegar millares de millares de testimonios que prueban lo contrario.

En efecto, la *absolucion* de aquellos *pecados* que una disciplina saludable, como advierte el Concilio de Trento, reservó al Sumo Pontífice, nunca jamas se ha dado por dinero: la *sagrada Penitenciaria* expide *secretamente* y *gratis*, ó sin emolumento alguno, semejantes gracias por medio de los confesores, que usan de ellas segun el dictámen de su conciencia; y para que los exponentes no sean engañados bajo cualquiera pretexto, se tiene el cuidado de poner la palabra *gratis* en todos los Rescriptos, añadiendo tambien la cláusula de que si por *dartas*

ú obtenerlas se hubiese recibido ó pagado la cosa mas mínima, los Rescriptos serán enteramente nulos: *Si aliquid vel minimum datum, aut acceptum fuerit, gratia ipsa sit prorsus irrita, et inanis.* Esta práctica que se ha seguido constantemente, prescindiendo de los motivos que deben ser obvios á todo cristiano, pudo persuadir al señor Redactor que la doctrina católica no está en Roma, que es el *centro del cristianismo*, tan atrozmente corrompida como él se creía.

En lo que hace á las *dispensas* que se conceden por la *Dataria*, es decir, á ciertas derogaciones de aquellas *leyes canónicas*, que son de institucion eclesiástica, no se pueden ignorar los límites en que naturalmente se contiene, y á que se restringe la autoridad de los Sumos Pontífices; y que si ninguno, como se puede en verdad afirmar, los traspasó, mucho menos lo habria hecho el Papa Pio IV, que guiado por los consejos del inmortal san Carlos Borromeo, se distinguió por su celo eficaz y riguroso en la observancia de la disciplina eclesiástica, de modo que en vano se intentaria ofuscar su gloria, que siempre brillará á pesar de todas las fábulas calumniosas que pueda inventar la perversidad humana.

Descendiendo pues á lo que se adeuda ó paga por semejantes dispensas, debemos adver-

tir ante todo, que los pobres las obtienen *gratuitamente*, cualquiera que ellas sean, con solo el certificado de pobreza que presenten de su Obispo. Pues si *pobres y ricos, unos y otros* igualmente son *absueltos gratis* en la Penitenciaría; y en la Dataría por otra parte á los pobres en sus *dispensas* no se les exige, y quedan libres aun de aquellas limosnas á que solamente se obligan á los ricos, se ve que la *clase indigente*, contra lo que neciamente se blasfema, es mirada con mas atencion por la Iglesia, y goza en este punto de mas utilidad que ninguna otra.

Es indudable que algunos Pontífices quisieron que se publicase una razon de las entradas, y de las limosnas que percibia la Iglesia sobre las *dispensas*, y el de las *tasas* acordadas en favor de las oficinas encargadas de su expedicion; pero esta medida se tomó con el objeto de evitar las extorsiones que pudieran hacer algunos oficiales, y para que no se redugese á un tráfico vergonzoso la concesion de las dispensas. Aun mas; para impedir cualquiera abuso se fulminaron los mas graves anatemas contra todo el que recibiese, *reciba*, ó dé alguna cosa sea por via de *donativo*, ó por cualquiera otro título al efecto, *gracias ó justicia* en la Iglesia Romana.

Bonifacio VIII en la decretal *Excommunicamus*; *Gregorio XIII* en la constitucion

Ab ipso, y Alejandro VII en la que principia *Inter gravissimas*, y finalmente Inocencio XII en la constitucion *Sacerdotalem* adoptaron esta severísima y necesaria providencia, que se extendió aun á los agentes y espedicionistas ó encargados del despacho que exigiesen fuera de sus cortas asignaciones, en compensacion de su trabajo, alguna otra aunque fuese leve interes.

He aquí los verdaderos abusos, y con ellos sus verdaderos remedios: acaso alguna vez se extendiesen más ó menos segun la mayor ó menor fuerza de la debilidad humana; y si alguna vez excitaron las quejas de algunos hombres no menos piadosos que sábios, esto fue en términos y con intenciones que queríamos estuviesen hoy en la boca y el corazon de todos, y por motivos ademas que hoy no se verifican (*).

Por último, como parece que con las inductivas que se difunden, se quiere hacer creer que las dichas limosnas forman un rio de oro destinado únicamente para apagar la sed de la codicia romana, rogamos al señor

(*) Esto hace alusion á haber dado por causa el *Universal* para no insertar este comunicado, el que algunos señores sabios y piadosos se habían quejado antes de esto; y por eso se añadieron estas palabras al enviarse á la *Miscelanea*.

Redactor se tome el trabajo de observar solo estas dos cosas: primera, que los inmensos millones que en este caudaloso rio de oro van á Roma empobreciendo las naciones cristianas, el año de 1790 estaban reducidos á doscientos ochenta mil escudos al año, comprendiendo en esta suma no solo España, sino todos los pueblos del cristianismo, que reconociendo la unidad católica se dirigen al Papa para impetrar en los objetos espirituales las dispensas necesarias; como puede justificarse por las cuentas-razon publicadas é impresas en Roma, tanto en aquel año como en el de 1800, insertas en la obra titulada: *del dinero extranjero que va á Roma*, publicada por el doctor Juan Marchetti, á quien en una cosa de puro hecho no se podrá recusar con pretexto de ultramontanismo, que es la respuesta comun que suele darse cuando no hay otras razones para contestar á las que se oponen. Desde aquella época acá no nos engañaremos, á nuestro parecer, si se rebaja aun de la mencionada suma á lo menos cincuenta mil escudos.

La segunda cosa que hay que observar es sobre el uso que se hace de las limosnas que los fieles ofrecen al Romano Pontífice, reconociendo en él un Padre comun, el cual en ningun estado católico ni se puede ni debe mirar como extranjero; estas limosnas

como era de creer, segun su *naturaleza misma*, se expenden siempre en favor de establecimientos de piedad, ó en *obras de misericordia espiritual, como las misiones extrangeras*, el Colegio de *Propaganda*, el mantenimiento de algunos Obispos católicos en países ocupados de infieles, los hospicios de peregrinos y hospitales, los de los jóvenes pobres extrangeros que se educan en las ciencias sagradas, la Penitenciaría, que despachándolo todo *gratuitamente*, tiene necesidad para sostenerse de alguna asignacion, y finalmente algunas Basílicas de Roma, y otras limosnas para bien y alivio de los pobres, con cuyo objeto se pasan parte de estos fondos al Limosnero de su Santidad, y nunca ceden en *utilidad*, como se finge, *de los Cardenales, Prelados, ni Curiales Romanos*.

He aquí una justificacion plenísima apoyada en *hechos*, y no en la maledicencia ó falsedad. Muchos creerán y se convencerán con ella, muchos fingirán no convencerse aunque lo esté su entendimiento; contentos con la franca y sincera persuasion de los primeros, no menos que del *secreto íntimo convencimiento* de los segundos, los que á pesar de cualquiera prueba contraria intentarán acaso aun extraviar de nuevo la opinion pública, esperamos de la irresistible fuerza de la *verdad* el triunfo, el que si puede por

algun tiempo retardar, pero nunca impedir la calumnia, en la cual queremos creer habrá dado de buena fe é involuntariamente el señor Redactor del *Constitucional*.

Como el *M. R. Nuncio de S. S.* hizo sus reclamaciones segun iban decretándose las innovaciones eclesiásticas, de ningun modo se vendrá mejor en conocimiento de los pasos que ha seguido en estos tres años la revolucion religiosa, que presentándolas bajo un orden cronológico: ese fue nuestro primer pensamiento, mas como no nos fue posible obtenerlas todas á un tiempo, no pudimos verificarlo, y por eso suplimos ahora en obsequio de nuestros lectores lo que no pudimos hacer entonces con la siguiente

SERIE CRONOLÓGICA

DE LAS NOTAS DEL M. R. NUNCIO DE S. S.

INSERTAS EN ESTA COLECCION.

Sobre las secularizaciones hechas por los Ordinarios durante la guerra de la independen-

*

podían ejercer ninguna facultad que el Nuncio les concediese sobre Regulares, sino como *delegados apostólicos*. En general los señores Obispos cumplieron esta condición *sine qua non* del indulto apostólico, y siempre que usaron de las facultades recibidas por el Nuncio, expresaron que lo hacían como tales *delegados*. Algunos pocos de buena fe, y creyendo sin duda que no fuese tan preciso é indispensable manifestar esta delegación apostólica, no la hicieron conocer, aunque en realidad la hubiesen recibido y procediesen en virtud de ella.

Lo indispensable de esta condición tenía tanta fuerza, que consultado Monseñor Nuncio por los señores Obispos de Badajoz, Vich, Urgel y otros de Cataluña y Aragón, si podían enviar al Gobierno constitucional las cartas en que bajo *esta cláusula* él les concedía dichas facultades, no tuvo reparo en contestarles afirmativamente. El Gobierno en realidad se quejó de ciertos actos que habían llegado á su noticia en que los Obispos, tratándose de Regulares, tomaban el título de *delegados apostólicos*; mas se mantuvieron firmes, y aunque el señor Obispo de Badajoz efectivamente enviase con beneplácito del Nuncio, para escudarse, al ministerio de Gracia y Justicia las cartas de este Representante Pontificio, no hubo ninguna resulta.

La firmeza del Nuncio y de los Obispos, no

menos que la manifiesta justicia que les asistía, impuso hasta al Gobierno revolucionario, y no se llegó á proceder ni contra el uno ni contra los otros.

En el corto periodo que medió desde el decreto de las Cortes hasta la llegada de las instrucciones y facultades de su Santidad, hubo casos, aunque muy pocos, en que algunos ordinarios se veían por una *positiva urgencia* obligados á suplir *momentáneamente* la facultad de los Prelados Regulares en ciertos conventos de ambos sexos que por las circunstancias quedaban, sea por una, sea por otra causa enteramente desamparados. Sin embargo, á pesar de la urgencia nada hicieron, y se dirigieron al Nuncio, que creyó podían ejercer *in subsidium* de los Prelados Regulares los actos que considerasen y hubiesen sido *absolutamente indispensables* para la conservación de estas, tan solo hasta que llegasen, como llegaron muy luego, las instrucciones de Roma que debían fijar de un modo seguro el sistema que era preciso observar.

Prelados de la Iglesia de España que nos consta auténticamente pidieron las facultades de su Santidad para egercer la jurisdicción sobre los Regulares cuando las Córtes decretaron que viesen sujetos á los Ordinarios.

In ore duorum aut trium testium stabit omne verbum.

Eminentísimo señor Cardenal de Borbon, Arzobispo de Toledo. = Señor Patriarca de las Indias. = Señor Arzobispo de Santiago (difunto); y despues los Vicarios Capitulares. = Señor Arzobispo de Valencia. = Señor Arzobispo de Zaragoza (difunto); y despues los Vicarios Capitulares. = Señor Arzobispo de Granada. = Señor Arzobispo de Burgos. = Tarragona los Vicarios Capitulares (al señor Arzobispo nombrado no le dejaron tomar posesion). = Señores Obispos de Albarracin. = Astorga. = Avila (difunto). = Balbastro. = Badajoz. = Calaborra. = Cádiz. = Ceuta. = Ciudad Rodrigo. = Coria. = Guadix (los Vicarios Capitulares). = Gerona. = Huesca. = Jaca (difunto). = Jaen. = Leon. = Lé-

rida. = Lugo. = Málaga. = Menorca (los Vicarios Capitulares). = Mondoñedo. = Orense. = Orihuela (Vicario Capitular). = Osma. = Oviedo. = Palencia (difunto); y despues los Vicarios Capitulares. = Pamplona. = Plasencia. = Santander. = Salamanca. = Segovia. = Solsona. = Tarazona. = Teruel. = Tortosa (difunto). = Tudela. = Vich (muerto por los revolucionarios). = Urgel. = Zamora.

Sobre el dinero que con motivo de dispensas va á Roma.

Sin duda habrán extrañado nuestros lectores que en treinta y dos *Notas* no haya una sobre las prestaciones ó dinero, que con motivo de dispensas, bulas, &c. va á Roma, que tan acaloradas discusiones ocasionó en las Córtes; la delicadeza del Excelentísimo Señor Nuncio llegó en este punto hasta el extremo, no se creyese que intereses humanos motivaban sus reclamaciones, y para quitar á los enemigos de Roma todo pretesto de culpar á la Iglesia de avaricia: contento con la comunicacion oficial que medió entre el Excelentísimo Cardenal secretario de Estado, y el encargado de negocios de España en Ro-

ma, en que procuraba hacer ver que *esta no podía ser la causa del empobrecimiento general* de que se quejaban las Cortes; y que habiéndose acordado este orden en un solemne concordato, la buena armonía exigía que á cualquiera variación se procediese por el mismo medio; el Excelentísimo Señor Nuncio no pasó, que sepamos, Nota oficial alguna al Gobierno; y solo para desengañar á los incautos que leían tantas invectivas continuamente contra la Silla Romana, se comunicó al *Universal* un artículo, que no admitió; se ofreció el coste de su impresión, y cincuenta duros para que le diesen lugar en uno de sus números, quedando, como era siempre de parte del que lo firmaba, la responsabilidad; pero aquel periódico donde tenían cabida los sarcasmos del *Momo* de Oviedo, y los comunicados mas denigrativos del Clero, no le halló en ninguna de sus columnas para uno en que se vindicaba la conducta del Padre comun de los fieles: al fin se pudo lograr se insertase en la *Miscelánea*, y nosotros con el objeto de presentar reunidos todos los puntos sobre que hizo observaciones, lo ofrecemos de nuevo, pero separado de las Notas, por no llevar el carácter oficial que á aquellas distingue.

SEÑOR REDACTOR:

Aprovechando la moderacion y deseo de la verdad que dirigen su periódico, espero se dignará V. dar lugar en él á una breve explicacion demasiado necesaria hoy para desvanecer las siniestras impresiones que naturalmente han debido y deben causar en el ánimo de muchos los artículos insertos en el *Constitucional* número 469 y 485, con los cuales el autor de ellos, fundado erróneamente en un libro que ha tenido sin duda la buena fe de creer genuino y auténtico, denigra atrozmente el honor de la Silla Apostólica, y la cubre de oprobios y de infamia. Nada menos pretende sino que los *mas horrendos pecados se redimen en Roma á precio de dinero; que se venden las absoluciones por arancel, facilitando y favoreciendo los delitos con el perdón que se vende á un precio vil, de modo que quedan los pobres por falta de él excluidos de la redencion, y condenados al infierno porque no tienen medios de rescatarlo; en fin, que la degradacion del Espiritu evangélico ha llegado á tal extremo en la capital del mundo cristiano, y la extravagancia de las cosas que allí se conceden es tal, que el Sumo Pontifice Pio IV, que se dice por tantos titulos benemérito de*

como era de creer, segun su *naturaleza misma*, se expenden siempre en favor de establecimientos de piedad, ó en *obras de misericordia espiritual, como las misiones extrangeras*, el Colegio de *Propaganda*, el mantenimiento de algunos Obispos católicos en países ocupados de infieles, los hospicios de peregrinos y hospitales, los de los jóvenes pobres extrangeros que se educan en las ciencias sagradas, la Penitenciaría, que despachándolo todo *gratuitamente*, tiene necesidad para sostenerse de alguna asignacion, y finalmente algunas Basílicas de Roma, y otras limosnas para bien y alivio de los pobres, con cuyo objeto se pasan parte de estos fondos al Limosnero de su Santidad, y nunca ceden en *utilidad*, como se finge, *de los Cardenales, Prelados, ni Curiales Romanos*.

He aquí una justificacion plenísima apoyada en *hechos*, y no en la maledicencia ó falsedad. Muchos creerán y se convencerán con ella, muchos fingirán no convencerse aunque lo esté su entendimiento; contentos con la franca y sincera persuasion de los primeros, no menos que del *secreto íntimo convencimiento* de los segundos, los que á pesar de cualquiera prueba contraria intentarán acaso aun extraviar de nuevo la opinion pública, esperamos de la irresistible fuerza de la *verdad* el triunfo, el que si puede por

algun tiempo retardar, pero nunca impedir la calumnia, en la cual queremos creer habrá dado de buena fe é involuntariamente el señor Redactor del *Constitucional*.

Como el *M. R. Nuncio de S. S.* hizo sus reclamaciones segun iban decretándose las innovaciones eclesiásticas, de ningun modo se vendrá mejor en conocimiento de los pasos que ha seguido en estos tres años la revolucion religiosa, que presentándolas bajo un orden cronológico: ese fue nuestro primer pensamiento, mas como no nos fue posible obtenerlas todas á un tiempo, no pudimos verificarlo, y por eso suplimos ahora en obsequio de nuestros lectores lo que no pudimos hacer entonces con la siguiente

SERIE CRONOLÓGICA

DE LAS NOTAS DEL M. R. NUNCIO DE S. S.

INSERTAS EN ESTA COLECCION.

Sobre las secularizaciones hechas por los Ordinarios durante la guerra de la independen-

*

(180)

dencia: en 27 de abril de 1820. tom. 1. pág. 246.

Sobre los Regulares que renunciaron á su secularizacion: 27 de julio de 1820. tom. 1. pág. 251.

Sobre la clausura de las Monjas: 7 de agosto de 20. tom. 1. pág. 129.

Sobre la inclusion de los eclesiásticos en la Milicia nacional: 14 de agosto de 1820. tom. 2. pág. 83.

Sobre la disciplina en general: 23 de septiembre de 1820. tom. 1. pág. 113.

Sobre la propiedad eclesiástica: 25 de septiembre de 1820. tom. 1. pág. 136.

Sobre los Regulares: 28 de septiembre de 1820. tom. 1. pág. 151.

Sobre la inmunidad eclesiástica: 30 de septiembre de 1820. tom. 1. pág. 169.

Segunda sobre lo mismo: tom. 2. pág. 91.

Sobre las secularizaciones hechas durante la guerra de la independencia: 21 de octubre de 1820. tom. 1. pág. 253.

Sobre el extrañamiento del Obispo de Orihuela: 28 de octubre de 20. tom. 1. pág. 180.

Sobre el extrañamiento del Arzobispo de Valencia: 27 de noviembre de 1820. tom. 1. pág. 189.

Sobre el extrañamiento de los que fir-

(181)

maron la representacion de 12 de abril del año 14: 14 de enero de 1821. tom. 1. pág. 192.

Sobre la nulidad de secularizaciones durante la guerra de independencia: 14 de enero de 1821. tom. 1. pág. 258.

Sobre varios decretos y determinaciones de las Córtes: 31 de enero de 1821. tom. 2. pág. 106.

Segunda sobre el extrañamiento del Arzobispo de Valencia: 8 de marzo de 1821. tom. 2. pág. 95.

Sobre las secularizaciones por motivo de conciencia: 8 de abril de 1821. tom. 2. pág. 72.

Sobre el mismo objeto: 12 de abril de 1821. tom. 2. pág. 77.

Sobre la propiedad eclesiástica y otros objetos: 30 de mayo de 1821. tom. 1. pág. 197.

Sobre el cisma causado en Oviedo por sus llamados gobernadores eclesiásticos: 14 de agosto de 1821. tom. 1. pág. 220.

Sobre el mismo objeto: 25 de agosto de 1821. tom. 1. pág. 234.

Sobre la orden dada á los Cabildos de nombrar para Vicarios Capitulares á los Obispos electos: 30 de agosto de 1821. tom. 1. pág. 264.

Sobre el cisma de Puerto-Rico: 19 de

(182)

octubre de 1821. tom. 2. pág. 102.

Sobre el código penal: 26 de abril de 1822.
tom. 1. pág. 275.

Sobre la inhibicion hecha á los Obispos
de no ordenar *in Sacris*: 15 de julio de 1822.
tom. 2. pág. 3.

Sobre el decreto de Cortes de que los
Cabildos confien la administracion de las Igle-
sias vacantes á los presentados por el Gobier-
no para Obispos de ellas: 15 de julio de 1822.
tom. 2. pág. 11.

Sobre el extrañamiento del Obispo de Má-
laga, y eleccion de Vicario general en aque-
lla diócesi: 11 de septiembre de 1822. tom. 2.
pág. 30.

Sobre el mismo objeto: 27 de octubre
de 1822. tom. 2. pág. 36.

Sobre el decreto de declarar vacantes las
sillas de los Obispos extrañados: 20 de no-
viembre de 1822 tom. 2. pág. 46.

Sobre la facultad de textar y heredar en
los secularizados: 19 de diciembre de 1822.
tom. 2. pág. 104.

Sobre el cisma causado en Valencia con
ocasion de este decreto: 12 de enero de 1823.
tom. 2. pág. 68.

Contestacion al Ministro san Miguel quan-
do envió los pasaportes con ocasion del señor
Villanueva: 24 del mismo de 1823. tom. 2.
pág. 133.

(183)

Carta de la Regencia del Reino llamando
á Monseñor Nuncio. tom. 2. pág. 146.

Contestacion de dicho Señor: agosto de
1823. tom. 2. pág. 147.

Noticia sobre la Nunciatura, tom. 2.
pág. 150.

*Este mismo orden cronológico que aqui
hemos puesto, quisiéramos poderlo observar
en las exposiciones de los Señores Obispos,
pero las mismas causas que lo impidieron
al publicar las Notas del M. R. Nuncio, lo
impiden tambien ahora con estos preciosos
documentos: en la imposibilidad de ejecu-
tarlo nos ha parecido conveniente dar prin-
cipio á ellas con las exposiciones del M. R.
Arzobispo de Zaragoza y Señores Obispos
sufragáneos, pues en realidad pueden con-
siderarse como reclamaciones de un Conci-
lio provincial. En el Índice general suplire-
mos un defecto en que bien á nuestro pesar
incurrimos.*

Consejo de la Real Academia de la Lengua Española



EXPOSICIONES

DE LOS M. R. SS. OBISPOS DE ESPAÑA

Á S. M. Y Á LAS CORTES,

sobre las innovaciones eclesiásticas.



Et ipse dedit quosdam quidem Apostolos,.... alios vero Evangelistas, alios autem Pastores et Doctores, in opus ministerii, in adificationem Corporis Christi... ut non circumferamur omni vento doctrina.... Paulus.

EXPOSICION

del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Zaragoza (*) y Señores Obispos sufragáneos á S. M.

Señor:—Al presentar á V. M. los Obispos que abajo firman esta reverente exposicion y

(*) El Ilustrísimo Señor don Manuel Vicente Martinez y Ximenez nació en Tartanedo, pequeña villa del obispado

humilde súplica, creemos deber protextar desde luego no solo á V. M. mismo, al agosto Congreso de la Nacion entera, sino á los Angeles y á los hombres, y aun á aquel Dios que penetra lo mas oculto de los corazones y ha de juzgar á los vivos y á los muertos, que no nos mueve á egecutarlo el deseo de los honores, de las riquezas, ni de otra alguna de las cosas transitorias. Mayores y mas altos motivos son los que nos impelen á romper el silencio, y ocupar por un breve rato la atencion de V. M. La gloria de Dios, el decoro de su Iglesia, sus derechos que hemos

de Sigüenza, en 5 de octubre de 1750: estudió y enseñó en aquella universidad filosofía y teología, fue Canónigo Penitenciario de su catedral, Canónigo magistral de la de Murcia, consagrado Obispo de Astorga en 10 de agosto de 1806, y trasladado por decidida voluntad de S. M. (que Dios guarde) á la Iglesia Metropolitana de Zaragoza en 22 de julio de 1816. Sus virtudes, especialmente su caridad con los necesitados, le hicieron recomendable, y su celo por la Religion y culto el ejemplo de Sacerdotes y Prelados: decia, tanto de Canónigo como de Obispo, Misa todos los dias; asistia á los Maytines siendo Canónigo de Murcia todas las noches; en su casa hacia observar á su familia la mas exacta disciplina, presidiendo la oracion por noche y mañana. En la guerra de la Independencia se distinguió por su fidelidad á nuestro legítimo Soberano; se opuso con firmeza apostólica á las innovaciones eclesiásticas de los Novadores de Cádiz, y por sí y en union con el Excelentísimo Señor Arzobispo de Santiago y señores Obispos de Salamanca, Santander, y Cabildo de Lugo hizo enérgicas representaciones

mas en el camino de su santificacion, sin peligro de desviarse con cualquiera viento de doctrina extraña por las sendas del error, que los condugesen á una ruina irremediable. Por eso vemos que desde el principio estos fueron los únicos que no solo anunciaron como maestros los dogmas y la moral, y sentenciaron como jueces supremos cuantas controversias se suscitaron sobre estos asuntos, sino los que arreglaron tambien como legisladores todo su gobierno y disciplina exterior: la eleccion de sus ministros, sus funciones, sus congresos, los que en estos debian de ser admitidos ó excluidos de ellos, los castigos de los delinquentes, las preces, los ritos, y cuanto podia contribuir al bien universal y armonia recíproca de todos los miembros de este divino cuerpo. Para nada de esto se contó con los Gobiernos seculares, aunque en todo lo demas la Iglesia les prestó siempre la obediencia mas sumisa, como su Maestro Celestial la habia enseñado con palabras y con ejemplos. Trescientos años la persiguieron de muerte los Emperadores terrenos, prohibieron las juntas de los fieles, mandaron entregar al fuego los libros, y arruinar los edificios en que acostumbraban celebrar sus sagrados congresos: ¡Cuán lejos estarían de arreglar ó aprobar su disciplina! y sin embargo la Iglesia, en todo lo demas obe-

dientísima, ni creyó usurpar á nadie este derecho de establecer las leyes con que debia gobernarse, ni depender para ello de nadie. Porque, ¿osará acaso alguno tratar de usurpadores de los derechos ajenos á los Pedros y Pablos, Clementes, Ignacios, Policarpas y demas Obispos santísimos y doctísimos de la mas remota antigüedad? Y sin embargo es evidente que ellos ejercieron, y se creyeron autorizados por Jesucristo para esta legislacion, la que en virtud de esto les pertenecia por un derecho absolutamente divino, eterno, inamisible, independiente de todas las mudanzas de los Gobiernos y voluntades de los hombres.

Ahora pues, lejos de perder la Iglesia este derecho, cuando los Príncipes se hicieron cristianos, adquirió antes bien mas libertad para ejercerlo. No entraron estos en su gremio con la presuncion de sus legisladores, sino con la humildad de sus súbditos comprendidos indudablemente en este número, bajo la metáfora de aquellas ovejas que Jesucristo encomendó á san Pedro, cuando sin excepcion alguna dijo: *Pasce oves meas*, apacienta mis ovejas: ¿y no sería una cosa monstruosa que pudiese decirse, que al entrar en la Iglesia los potentados terrenos, en lugar de contribuir éstos á su mayor exaltacion y decoro, la habian despojado de sus prerro-

gativas y derechos, reduciéndola del grado de legisladora y señora, al de su dependiente y esclava? Clama la naturaleza entera que los hijos no deben mandar, sino respetar y obedecer á sus madres: y ¿sería esta madre espiritual y divina menos digna de estos respetos que las madres naturales?

Es verdad que algunos no lo han practicado así, y que pasando los límites del sacerdocio osaron usurparle sus derechos; ¿pero quiénes han sido estos, Señor? Reflexiónelo V. M. y seguramente abominará su conducta, y se horrorizará de seguir tan infaustos egemplos; un Eraclio, un Constante, y otros de esta ralea, cuyos nombres se leen con execracion en las historias: un Justiniano, que por el prurito de querer innovarlo todo, entre mil cosas loables, hizo tambien muchas pésimas con las que llenó de turbacion sus estados, y por las que se precipitó él mismo en la heregía al fin de su vejez miserable. De cuán distinto modo se portaron con la Iglesia, su disciplina y sus ministros los Teodosios, los Enriques, los Fernandos, en cuyos gloriosos reinados se abrazaron la paz y la justicia, florecieron las virtudes, las ciencias, las armas, las artes, la agricultura, el comercio, y dejaron sus nombres como objeto de bendiciones eternas hasta los siglos mas remotos. No creyeron degradarse, ni perju-

dicar sus regalías, reconociendo su primacía en las cosas espirituales que Jesucristo, Rey absoluto de todos los Reyes, y Señor de los Señores habia concedido á su Iglesia. Ni reconocerla ahora la Nacion Española será de modo alguno contrario á su soberana autoridad: porque si se trata solo de la soberanía temporal, ninguno de nosotros se la disputa. Nadie pretende que para el arreglo de las provincias, de aduanas, de estancos ó cosas de esta naturaleza, consulte el supremo Congreso con el romano Pontífice ó con sus Obispos reunidos en Sínodos nacionales, como tal vez con sumo decoro y provecho de la Nacion se practicó en otro tiempo. Mas si nos limitamos á los asuntos eclesiásticos, aun de disciplina; negar toda dependencia de las autoridades establecidas por Jesucristo para su arreglo, y querer por sí solo el Gobierno secular dirigir y gobernar á la Iglesia, no acertamos, Señor, á egecutarlo, ni á dejar de tener por incompetente su tribunal para tales decisiones.

Señor, se dirá acaso, que son cosas muy distintas el dogma y la disciplina: que en cuanto á lo primero nada se pretende innovar, siendo por su naturaleza inmutable, y que en los asuntos pertenecientes á tal objeto, se reconoce el magisterio supremo de la Iglesia; pero que siendo de suyo variable la discipli-

(186)

jurado defender, la salud eterna de las almas redimidas con la sangre del Cordero inmaculado de las que se nos ha de pedir estrechísima cuenta, y con la que está íntimamente unida nuestra propia salvacion ó condenacion: estos son los objetos que á pesar de nuestra repugnancia nos precisan á hablar.

Aunque indignísimos de tan elevado carácter, somos Obispos, Señor, encargados no por los hombres, sino por el mismo Dios del gobierno de su Iglesia, sucesores de aquellos *quos Spiritus Sanctus posuit regere Eccle-*

pidiendo el restablecimiento del santo Tribunal de la Inquisicion, y á su consecuencia se vió obligado á retirarse á Portugal, donde llegó el 10 de agosto de 1813. En esta desgraciada época fue el blanco de los tiros de los revolucionarios, quienes para evitar le nombrasen diputado de Córtes el 14 de mayo de 1820, le arrestaron en su Palacio, poniéndole centinelas de vista hasta en el acto mismo de decir Misa en su oratorio, y le tabicaron hasta las ventanas. Sus cartas consultas á S. S., las exposiciones que en union con sus sufragáneos hizo á S. M. y á las Córtes, le hacen acreedor al respeto y veneracion de todos los buenos; vejado hasta en su santa visita sin permíttersela continuar cedió, mas que á los años, á los trabajos de una vida Apostólica, y á las amarguras que excitaba en su corazon el terror de un por venir funestísimo para la Iglesia, y murió en Zaragoza el domingo 9 de febrero de 1823 á las tres y cuarto de la tarde con la tranquilidad del justo. Es digno de leerse el manifiesto que á su dulce memoria ha publicado en este año su Secretario don Domingo García Ibañes, y corre impreso en Zaragoza.

(187)

siam Dei, quam adquisivit sanguine suo. Vemos sin embargo que sin consultar con nosotros, ni con nuestra cabeza visible, sin juntar un Concilio para deliberar muchas cosas pertenecientes á este Gobierno, se dispone de ellas como si fueran puramente seculares: vemos por esta causa agitadas y llenas de temores las conciencias de muchos de nuestros súbditos; oímos que se acusa como criminal nuestro silencio: experimentamos de continuo los latidos interiores de nuestros corazones, en los que resuenan con la mayor viveza, y á la vista formidable de la eternidad en que desaparecen todas las pasiones humanas aquella formidable sentencia: *¡Vae mihi quia tacui!* ¡Ay de mí porque callé! Y en tal situacion ¿qué cosa mas propia que unos súbditos humildes y afectos servidores de V. M. que tan conocida tienen la religiosa piedad de su corazon, que acudir á depositar en su seno las angustias que les oprimen, esperando el consuelo y el remedio?

Nadie presume tratar de subversiva esta exposicion, ni menos nuestras intenciones. Desde que V. M. juró la Constitucion de la monarquía española, la juramos tambien nosotros, y lejos de intentar que se mude, declaramos á la faz de la nacion entera, que tendremos siempre por atentado criminal, dignísimo del mas severo castigo, cualquiera

movimiento ó accion que se dirigiese á tal objeto. Pero, Señor, ¿esta Constitucion será la única cosa sobre la tierra de que ninguno podrá abusar? Se abusa del Evangelio, de los Sacramentos, de la sangre misma de Jesucristo: ¿Y no se podrá abusar de nuestra Constitucion? Pues supongamos que esto sucediese, como puede suceder, si alguno reclamase contra sus abusos, ó por mejor decir, contra sus infracciones, ¿deberia ser tenido por criminal ó subversivo; ó mas bien por legítimo y generoso español? Bien óbvia es para cualquiera la respuesta á esta pregunta, y por lo mismo nos creemos nosotros buenos españoles y fieles súbditos de V. M. al exponerle los males que causan la amargura de nuestro corazon.

La Religion Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, es como la base y fundamento de la Constitucion española, ó al menos uno de sus artículos mas principales. Esta Religion nos manda creer como un dogma infalible é inalterable enseñado por los Apóstoles mismos de Jesucristo despues de ilustrados por el Espíritu Santo, *una santa Iglesia católica*. Iglesia que debe ser columna y firmamento de la verdad, á la que deben respetar y obedecer como á su madre todos los que quieran ser reconocidos ante el Supremo Juez por católicos verdaderos, y fue-

ra de su obediencia ninguno puede conseguir la salud. ¿Y qué cosa es esta Iglesia? ¿cómo la definen todos los catecismos en que se da á beber á los fieles la leche de la doctrina celestial? ¿En qué términos hablaron de ella todos los PP. y Concilios, depositarios legítimos de la divina tradicion? ¿No dicen aquéllos constantemente que la Iglesia es la congregacion de los fieles cristianos bajo de la obediencia del Sumo Pontífice, Vicario de Jesucristo, ó cuya cabeza es Jesucristo, y el Papa su Vicario sobre la tierra? Y estos otros fundados en la Escritura misma, ¿no la comparan á un Reyno cuyo pastor, cuya cabeza invisible es un fundador divino que ha encomendado el ejercicio de sus funciones visibles á los ministros de la gerarquía, que estableció en ella para su gobierno?

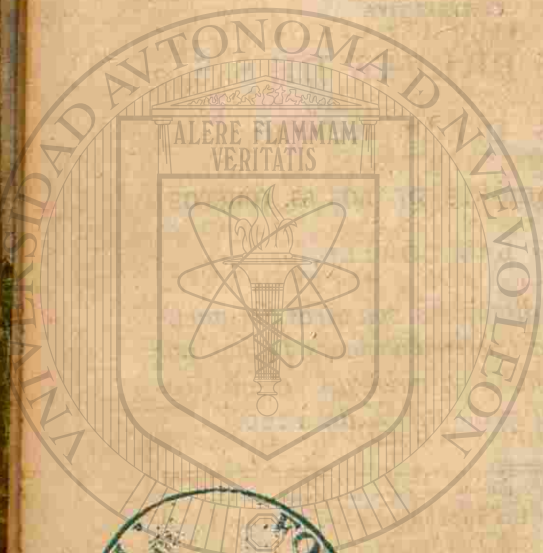
Asi como los miembros del cuerpo humano, dice el Apóstol á este propósito, no tienen todos un mismo oficio, y sería un delirio querer que los pies ó manos hiciesen lo que es propio de la cabeza, asi puntualmente acaece en el cuerpo místico de la Iglesia. No todos en ella son Apóstoles, ni todos Evangelistas, ni todos Pastores ó Doctores, sino aquellos precisamente que el Señor, segun su voluntad siempre adorable, coloca en tales destinos, para que evitando todo cisma ó anarquía, gobiernen estos y dirijan á los de-

BX 1583

C 6

1863

V-3



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

135805

GEORGE CORRIJAN 2005



NOTA DÉCIMA OCTAVA

DE

MONSEÑOR NUNCIO

AL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

*Sobre la inhabición hecha á los Obispos
de no ordenar in sacris hasta nueva
resolución.*

El Congreso nacional en sesión del 15 al 16 del corriente mes ha prohibido á los Obispos conferir las órdenes mayores, con la excepción sola de algunos casos particulares y determinados, hasta que realizado por las Córtes el plan general del Clero, y teniendo en consideración el número de los eclesiásticos, resuelvan las mismas definitivamente lo que juzguen mas oportuno.

*

que los egeplos de ultrages y usurpacion acaecidos en daño de la Iglesia, no autorizan á nadie para imitarlos, al modo mismo que las muchas é infinitas transgresiones que incessantemente sufren las leyes divinas y humanas no dan derecho para violarlas. Si por los *hechos* se discudiese sobre el *derecho*, la Iglesia de España, que en sus célebres Concilios Toledanos decidia de la suerte del Estado y de los Reyes, y decretaba leyes pertenecientes á objetos puramente temporales, podria reclamar aquella antigua jurisdiccion que egerció tanto tiempo por el mútuo y reciproco acuerdo entre las dos potestades.

Mas si las antiguas Córtes pudieron tal vez juzgar excesivo el número de los eclesiásticos, cuando las muchas riquezas del Clero, los amplios privilegios que gozaba, las inmunidades que le condecoraban, y por último la alta consideracion que le estaba concedida, parecia que indemnizaban á los Ministros del Señor de las privaciones á que les obligaba su estado, y quizás podrian ser un aliciente que estimulase á alguno para emprender la carrera eclesiástica, seguramente que hoy dia aquellas mismas Córtes no formarían semejante juicio. Por el contrario sí, llorarian al ver el sacerdocio conculcado y despreciado, la depredacion de casi todos sus haberes, la indigencia á que ya se halla con-

denado, el despojo de todos sus privilegios, el envilecimiento en que yace, los padecimientos que sufre, y la tristeza y desnudez universal de la Iglesia; y bien lejos de poner obstáculos á las ordenaciones sagradas, y de tratar de suspenderlas é impedir las, estudiarían y procurarían por todos los medios posibles promoverlas y fomentarlas para que no llegase muy en breve la Iglesia á carecer de los operarios que necesita, dejando abandonada la viña del Señor por falta de obreros. Ellas serían las primeras en conocer que sin un cristiano heroísmo y sin una perfectísima vocacion de Dios, es actualmente imposible el que renunciando los jóvenes á las esperanzas y á las ilusiones del siglo, se consagren á un ministerio tan penoso, que no ofrece ninguna compensacion, y sí por el contrario un caliz amargo que amedrentaria aun á los menos tímidos, y que se hallan obligados á agotar hasta la última hez.

Se ha dicho que actualmente es excesivo el número de los sacerdotes, que antes de formar otros nuevos conviene colocar á los que existen, y tanto mas, cuanto que faltan medios de proveer á la subsistencia de todos. Verdaderamente que se está bien lejos de la redundancia de eclesiásticos que se finge y supone; mas aun cuando se quisiese admitir por una falsa hipótesis, no por esto deberi

deducirse la consecuencia que se pretende sacar; porque es facil conocer que entre tantos eclesiásticos son pocos los aptos, y delicadas y gravísimas las funciones del sacerdocio, para las cuales se exige no menos sabiduría y doctrina que probada y eminente virtud. Es verdad que acaso faltarán los medios de decente manutencion, y todos ven las recientes y lastimosas causas, contra las cuales, previendo sus tristes efectos, no ha cesado de reclamar el infrascripto; pero cuanto son mas graves las circunstancias y mas difícil la situacion del Clero, tanto mayor debe ser la confianza en la Divina Providencia, que no permitirá jamas que sucumban al peso de sus desgracias los que por ella estan encargados de la administracion de las cosas santas, y de anunciar su palabra. Una cruz de madera salvó ya al mundo triunfando de los ricos y poderosos del siglo conjurados en su daño; élla los salvará otra vez, y triunfará igualmente hasta la consumacion de los tiempos.

He aqui la reflexion que el infrascripto Nuncio Apostólico tiene el honor de exponer á la consideracion de este católico Gobierno contra el citado decreto, y que ruega á S. E. el señor Ministro de Estado, eleve para los oportunos efectos al conocimiento de S. M. C.; y con la dulce esperanza de

una resolucion favorable, se complace en repetir á S. E. los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Madrid 15 de julio de 1822. — El Nuncio Apostólico.

DECIMANONA.

Sobre la resolucion de que los Cabildos confien la administracion de las Iglesias vacantes á los presentados por el Gobierno á la santa Sede para Obispos de ellas.

Despues de nueve meses de un silencio que hubiera podido interpretarse como feliz anuncio de un deseable convencimiento, el infrascripto Nuncio Apostólico ha recibido con vivo dolor en respuesta á su Nota de 30 de agosto de 1821, la del Excelentísimo señor Ministro de Estado fecha 24 del pasado mayo, en la cual le anuncia que el Gobierno de S. M. C. no desiste de la resolucion que ha tomado de que los Cabildos confien la administracion de las Iglesias vacantes á los eclesiásticos que ha presentado á la san-

(4)

No pudiendo el infrascripto Nuncio Apostólico desentenderse del imperioso deber que le impone la representacion del Sumo Pontífice, de que tiene el honor de hallarse revestido, se ve en la dura precision de dirigir al Gobierno de S. M. C. las necesarias enérgicas reclamaciones contra esta deplorable medida, cuyas funestisimas y lamentables consecuencias lloraria mucho mas si no lo animase la lisonjera esperanza de que el mismo Gobierno coherente á los principios que deben dirigirle de Religion y equidad, se apresurará á evitarlas, impidiendo que dicha resolucion surta su efecto.

Cuando en sus dilatadas Notas de 25 de setiembre de 1820 y de 20 de febrero de este año se quejó el infrascripto tan fuertemente de la autoridad que se abrogaban las Cortes en materia de disciplina eclesiástica á la sombra de una distincion quimérica y reprobada de *disciplina interna y externa*, si bien creyó que violados los limites prescriptos por la Divina Sabiduría á la potestad civil, la sería á ésta facil cualquiera usurpacion, jamas pudo imaginarse que se llegase al extremo de inhibir á los Obispos la libre administracion de un Sacramento, y á los llamados por Dios al rígido y penoso ministerio de los Altares, el obedecer á su santa vocacion; y finalmente á la Iglesia el re-

(5)

cibir nuevos candidatos en el sacerdocio, para suplir las continuas pérdidas que diariamente sufre, y desempeñar sus augustas funciones. Esta inaudita resolucion, que á un mismo tiempo ofrece una triple ofensa á los derechos y prerrogativas de los Obispos, á los jóvenes eclesiásticos, y de la Iglesia, ha sido no obstante adoptada por el Congreso; y á los ojos de todos debe ser una prueba mas, si aun mas pueden darse, de los monstruosos é inevitables resultados que en sí misma envuelve la confusion de las dos potestades, y el olvido de las atribuciones que á cada una pertenecen.

Sería ciertamente supérfluo é inutil reproducir todos los motivos expuestos para demostrar la incompetencia de la autoridad temporal en semejantes materias. Como ya se han desenvuelto extensamente en las citadas Notas, á ellas se refiere en un todo el infrascripto sobre este objeto, rogando al Gobierno de S. M. C. se sirva examinarlas de nuevo con madurez, para convencerse de una verdad tan luminosa. Es demasiado evidente que la Religion, asi en sus dogmas como en su disciplina, no puede depender de los legisladores de la tierra, y el que niegue esta verdad se hallará por una ilacion inevitable obligado á decir que su divino Fundador no la ha dado legisladores; guia-

(6)

propias, ni una legislación particular que viene del cielo, y que no está sujeta á disposiciones profanas. Mas si la Iglesia realmente ha recibido la inagenable y exclusiva potestad de regir y gobernar la sociedad de todos los fieles, y es preciso atenerse á sus decretos no solo en lo perteneciente á los dogmas, sino tambien en las prácticas disciplinales, los gobiernos civiles *no deben mezclarse en ellas, ni pueden pretender reformarlas ó enmendarlas, del mismo modo que reforman y corrigen las leyes pertenecientes á la policía de los estados* (Bossuet Defens. del Clero Galic. Part. 2.^a lib. 5. cap. 5.)

La injusticia por otra parte de la ley con que se quiere prohibir las ordenaciones sagradas, no es menos pública y manifiesta que la incompetencia de la autoridad que se permite pronunciarla. Cuando en el siglo VI pretendió el Emperador Mauricio prohibir á los soldados consagrarse á la penitencia en los monasterios, el Pontífice san Gregorio Magno se opuso con energía á la ley imperial, como repugnante á la divina, *et quia lex ipsa omnipotenti Deo minime concordat* (S. Greg. lib. 2. Reg. Epist. 62.). Por esta razón, y porque tambien la consideraba como contraria á la salvacion de las almas, *quia calorum viam multis claudit*, usando de su suprema autoridad espiritual la revocó

(7)

y abolió (S. Greg. *ibid.* Thomasinus vet. et nov. discipl. part. 1. lib. 3. cap. 61. n.^o 13.); y aun fue tal la indignacion que excitó aquella ley que, segun refiere Hicmaro de Rems, no solo san Gregorio sino todos los Obispos indistintamente, la Iglesia y la república cristiana conspiraron á destruirla (Hicmar. lib. 12. Epist. 3.).

Empero de ninguna otra cosa se trataba entonces sino de impedir abrazar y profesar el monacato á los que estaban destinados á la milicia; y sin embargo la Iglesia tuvo este atentado por inicuo, repugnante á la divina ley, y contrario á la salud de las almas.

¿Pues qué juicio se podrá ahora formar de un decreto que no á una sola clase, sino á todas indistintamente prohíbe la carrera, no de los claustros ya demasiado cerrada antes de ahora, aunque tan útil y santa, sino la indispensable del sacerdocio, sin la que ni puede haber ni culto, ni Iglesia, ni Religión?

Hay quien opone en contrario, que las Cortes antiguas propusieron varias veces á los Reyes católicos igual medida; mas si fue propuesta, no fue adoptada jamas, ni podia serlo en una nacion que siempre se ha distinguido por la pureza y ardor de su fe. Por lo demas el infrascripto no cesará de repetir lo que en sus precedentes Notas ha afirmado,

na, y habiéndose introducido en ella por la superstición, las preocupaciones, las falsas decretales, ó ignorancia de los siglos bárbaros, muchos abusos que la desfiguran, puede y aun debe el Gobierno secular, mirando en esto por el bien de la Iglesia misma y del Estado, restituirla á la pureza y hermosura que tuvo en los siglos primitivos. Asi hablan muchos; así se engaña á los incautos; pero si se pesan bien las cosas en la balanza del santuario ¿cuán facil será descubrir la vanidad de estas aparentes razones que no se cansan de repetir los que clamando de continuo contra las preocupaciones, son quizá los mas preocupados? Porque en primer lugar, aun cuando esto último fuese así (lo que sin embargo no puede decirse sin injuriar á aquel Señor que prometió asistir á su Iglesia no por uno ó dos siglos, sino hasta la consumacion de todos ellos) aun cuando esto, volvemos á decir, fuese así; porque la disciplina sea variable, ¿se sigue legítimamente que el derecho de hacer sus variaciones sea tambien variable? ¿No es por el contrario un axioma, que solo tiene autoridad para mudar las leyes el mismo que la tiene para establecerlas? ¿No tendria el augusto Congreso por una usurpacion sacrílega la de aquel que sin autoridad pretendiese mudar sus leyes por mas que de suyo sean variables, y por mas que

ponderase que eran mejores las que intentaba restablecer? Ademas que todo legislador debe tener presente aquel dicho prudentísimo, *que muchas veces lo mejor es enemigo de lo bueno*. En efecto, no siempre las leyes que son mejores en sí mismas, lo son tambien atendidas (como deben atenderse) las costumbres de los hombres, y las circunstancias de los tiempos y de los lugares. Las leyes que he dado á los *Atenienses*, decia Solon, *no son las mejores que yo podia darles; pero son las mejores que ellos podian recibir*. ¿Qué haria ahora la Iglesia restableciendo el rigor de los antiguos cánones penitenciales sino perder muchas almas y llenarlo todo de confusion? Por eso dirigida por el Espíritu Santo ahora y siempre como en los primeros siglos ha juzgado sabiamente, que en muchos casos debia mudarse aquella disciplina acomodándose como madre tierna á la debilidad actual de sus hijos, y conociendo que resfriada hasta el punto en que se halla la caridad y fervor de éstos, produciria mas daño que provecho su conducta contraria.

Los mismos que tan celosos se muestran de aquella disciplina, parece que deben reconocerlo así, si quieren hablar de buena fe: al menos es cierto que ellos mismos no quieren restablecerla en su totalidad, antes bien la rehusan en gran parte. Por eso creemos

que le ha de pedir este Dios del gobierno de una Nación católica, influya V. M. para ello con todo su poder; quíeránlo las soberanas Cortes, mandando desde luego que se cuente con el Romano Pontífice ó con un Concilio nacional, para resolver sobre asuntos eclesiásticos, protegiendo con esta ley sabia y justa la divina Religion que profesa y ha prometido proteger. ¿Será posible que una Constitucion formada para la felicidad de todos los españoles, haga infelices y llene de sobresaltos y zozobras á solos y á tantos Ministros de esta misma Religion?

Y sin embargo, si no se adopta uno de los dos medios que hemos insinuado, nosotros somos los primeros que nos juzgamos infelícisimos, como que nos vemos expuestos á obrar contra lo que nos dictan nuestras conciencias, ó á decir con los Apóstoles (á pesar de la suma repugnancia que en ello experimentamos) *obedire oportet Deo magis quam hominibus*. Porque en el punto mismo de la sujecion de los Regulares, nosotros reconocemos por superior nuestro no en el honor solo, sino en la jurisdiccion, al Romano Pontífice, y creemos que pudo eximirlos de la nuestra, y mucho mas hallándose esta exención confirmada por Concilios ecuménicos, esto es, por la autoridad de la Iglesia toda y la prescripcion pacífica de muchos siglos;

y aun antes de las falsas decretales. Mientras este mismo superior, que nos quitó la autoridad para gobernarlos, no nos la restituya, ¿cómo hemos de introducirnos nosotros á confirmar sus superiores, y á dar á estos un derecho espiritual (que no tenemos) para que legítimamente gobiernen á los demas? Trátase pues este punto con su Santidad; no se negará este Padre universal á lo que crea convenir al mayor bien de sus hijos en las circunstancias en que nos hallamos; ó permítasenos reunir debidamente en un Concilio, en que el Espíritu Santo, según sus promesas, no dejará de asistirnos con sus luces celestiales para acertar como deseamos.

Allí podria tratarse tambien, Señor, acerca de las variaciones intentadas sobre la inmunidad personal de los Clérigos; inmunidad que la mayor parte de los autores y doctores tiene por de derecho divino, que el santo Concilio de Trento presenta á V. M. y á todos los Soberanos como establecida por ordenacion de Dios; y que aun con respecto á sus sacerdotes idólatras reconocieron todos los pueblos antiguos: allí examinarse si la extincion casi absoluta de todos los institutos Regulares dedicados á la vida contemplativa, y una reforma, que viene á ser una supresion de todos los que egercen la vida mixta de activa y contemplativa, puede dejar de

ser una oposicion á la práctica de los consejos evangélicos en el modo mas á propósito para la Iglesia: si tales medidas pueden caber en la circunferencia, ni en el espíritu de proteccion á la Religion católica que la Constitucion les dispensa: y si los bienes dedicados á Dios en tales institutos pueden aplicarse cristianamente á fines temporales, sin consultar con la autoridad eclesiástica: allí ventilarse si las Décimas (cuyo pago siempre ha sido modificado, cedido ó condenado por la misma Iglesia; mientras se han conocido en ella) podrán sufrir tales alteraciones por autoridad mera de la jurisdiccion temporal, y allí resolverse si el Consejo de Estado, ú otro cuerpo alguno laical, puede hacer en punto á la doctrina otra cosa que recibirla de la boca de sus Obispos y obedecerla; con otros puntos á que no descendemos, por no molestar á V. M. Señor, nuestros corazones desean la paz, la concordia, la estabilidad en el Gobierno, y por lo mismo quisieran que nada se estableciese que no contribuya á estos fines, y á una prosperidad que ninguna nacion puede lograr sino en estado de consistencia. Y últimamente, deseamos sobre todo, como es justo, poder responder al supremo Juez, que está en visperas de juzgarlos asi de nuestras obras como de nuestras palabras, asi de las omisiones como de nues-

tro silencio. Acúdase, Señor, volvemos á repetir por la sangre de Jesucristo, al Romano Pontífice; ó congréguesenos debidamente en un Concilio, y de esta manera se conservará la paz de los corazones, y la armonía reciproca entre todos los miembros de esta inclita nacion, y llegará á su colmo su felicidad temporal sin perjuicio de aquella que ha de durar para siempre; y nosotros no cesaremos de bendecir al Dios de las misericordias por esta gracia singularísima, que por medio de V. M. y del augusto Congreso esperamos nos ha de conceder, y á que estaremos eternamente agradecidos. Zaragoza 4 de octubre de 1820. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza. = Juan, Obispo de Barbastro. = Obispo de Jaca. = Gerónimo, Obispo de Tarazona. = Andres, Obispo de Albaracin. = Felipe, Obispo de Teruel. = *No firmó el de Huesca por estar enfermo.*

poderles hacer una reconvenccion semejante á la que hacia san Agustin á algunos de su tiempo: *Si in Evangelio*, les decia el santo Doctor, *quod vultis creditis, quod vultis non creditis, vobis potius quam Evangelio creditis*. Asi pues al presente: si de la disciplina antigua, les diremos nosotros, quereis establecer solamente lo que os acomoda (como que no haya monasterios, que sean los nuevos ministros los mas pobres de la Iglesia), rehusais lo que os acomoda (la frecuencia de Sacramentos, la continuacion de las oraciones, de las vigiliass, de los ayunos, la celebracion de los Concilios) es evidente que mas que restablecer la disciplina, quereis con este pretexto dominar á vuestros Prelados, é introducir en la Iglesia vuestras privadas opiniones.

Pero supuesto que todos debemos querer lo mas conveniente, para no errar en asuntos de tanta importancia, y que no reine en ellos pasion alguna sino el celo solo de la gloria de Dios y de la salud eterna de las almas, fijemos desde luego como fundamento de cuantas mudanzas deben hacerse, la única que puede asegurar el acierto y la solidez de todas las demas. Tal juzgamos que sería sin duda la celebracion de un Concilio nacional de todos los Obispos de la monarquía legitimamente congregados, ó al me-

nos de muchos provinciales en sus respectivas provincias. Desde el principio de la Religion cristiana se han mirado siempre estas reuniones de sus Obispos como un medio, ó absolutamente necesario en algunas circunstancias, ó el mas á propósito en todas, asi por la decision en las materias dogmáticas, como para conservacion ó restablecimiento de la pureza de su disciplina. Aun los Apóstoles, que como confirmados en gracia y dirigidos personalmente por las influencias del divino espíritu que tan abundantemente habian recibido no necesitaban de semejantes reuniones para resolver las dudas con un acierto infalible, las practicaron para darnos ejemplo de lo que nosotros debemos practicar. Sus sucesores inmediatos hicieron lo mismo, siempre que les dió lugar á ello el furor de las persecuciones. Restituida la paz á la Iglesia por el gran Constantino, no hubo cosa ni mas practicada ni mas mandada que la frecuente celebracion de Concilios. Los generales de Nicea y Calcedonia ordenan que en cada provincia dos veces al año se reúnan sus Obispos: sería abusar de la paciencia de V. M. y acometer una empresa interminable querer citar todos los cánones con que se han repetido semejantes mandamientos, y apenas se hallará santo Padre ó Doctor eclesiástico que no haya recomendado como me-

dio moralmente necesario para remedio de los abusos, que la fragilidad humana no deja de fomentar, esta celebracion de los Concilios; llegando á decir Gerson que no hubo en lo pasado, ni puede haber en lo por venir, pestilencia alguna mas perjudicial á la Iglesia que la omision de sus Concilios.

Y si esto ha sido siempre en todos tiempos, ¿cuánto mas lo será al presente en que la impiedad hace los últimos esfuerzos para desterrar (si fuese posible) del mundo toda la Religion verdadera, y que por otra parte se reconoce y se clama tanto por la reforma de las costumbres y de los abusos introducidos en la disciplina? ¿A qué buscar otras causas de la gravedad de los males que la omision de los remedios que el Médico celestial ordenó para su curacion? ¿Para qué valerse á este efecto de una mano profana, cuando Jesucristo encargó y prometió dirigir en estas operaciones á sus sagrados Ministros? ¿Cuántas veces por no proceder de este modo han resultado males mucho mayores que los que se intentaban remediar? Ahora mismo los tenemos, Señor, y por eso prostrados todos á los pies de V. M. y del augusto Congreso, con lágrimas en los ojos le suplicamos por las entrañas de Jesucristo nuestro Dios y Redentor, por el amor que segun él profesamos á V. M., á los ilustres

diputados de la Nacion entera, que sobreesca de resolver en asuntos eclesiásticos hasta consultar sobre ellos á la Cabeza visible de la Iglesia, ó á sus Obispos debidamente reunidos. Con esto podrá asegurarse mas y mas el acierto en las deliberaciones, y la paz y tranquilidad interior de las conciencias de sus fieles súbditos. ¿Cuántas pruebas evidentes no tiene V. M. y toda la Nacion de los sacrificios que sabe hacer la Iglesia de España por el bien general de la Monarquia? En estos últimos años, ¿no ha estado sufriendo con resignacion que sobre los gravámenes antiguos pagasen sus fincas, además de la contribucion catastral como las otras, un cuantioso subsidio que pesaba sobre ellas solas, quedando asi reducida su antigua inmunidad á ser el Clero en esta parte de peor condicion que ninguno? Pero intervino para ello la autoridad de nuestra Cabeza; quedaron con esto tranquilas nuestras conciencias, y á pesar de lo gravoso de la carga, y de la miseria que experimentaban muchos de sus individuos, para satisfacerla, nadie ha reclamado, y todos se esforzaban á cumplir con ella.

¿Pues por qué no se ha de ejecutar ahora otro tanto, y en asuntos que tal vez lo necesitan mas? ¡Ah Señor! por las entrañas de Jesucristo, por la cuenta rigorosísima

EXPOSICION

del Señor Arzobispo de Zaragoza y sufragáneos á las Cortes.

Señor: Los Obispos que abajo firman, advirtiéndole que en la última legislatura de las Cortes ordinarias se discutian y decidian, según manifestaban las Gacetas del Gobierno, varios puntos peculiares de la jurisdicción eclesiástica, dirigieron á V. M. hace poco tiempo una respetuosa exposición, en que humildemente le suplicaban, que para que tuviera efecto la protección que la Constitución de la Monarquía prometió á la Religión católica, se dignase influir con el augusto Congreso, á fin de que nada se resolviese acerca de aquellos sin contar con la cabeza visible de la Iglesia, según lo habían tenido de costumbre nuestros mayores aun en casos de menor monta, ó por lo menos que se convocase un Concilio nacional en forma debida donde todo se arreglase con legítima autoridad, y de una manera estable y provechosa; mas hoy la supresión absoluta de monacales, y la reforma de los demas Regulares decreta-

das, sancionadas y publicadas formalmente; el decreto de 26 de septiembre último sobre reducción de la inmunidad personal de los eclesiásticos, la Real orden del 5 del mismo, en que se manda á los Obispos se arreglen en la prohibición de libros y escritos acerca de la Religión á lo dispuesto en los decretos de extinción de la Inquisición y de libertad de imprenta; la modificación decidida de los Diezmos, y el tenor fundado de otras determinaciones sobre negocios eclesiásticos de igual ó mayor trascendencia por las Cortes solas, les pone en la sensible necesidad de tener que volver á molestar á V. M., por que siéndoles ya necesario obrar ó cooperar, y hallando en ello su conciencia dificultades insuperables, no pueden prescindir de manifestarlo así á V. R. P., y de suplicarle como á depositario del poder ejecutivo se digne suspender la ejecución de lo decretado, mientras que juntas otra vez las Cortes se pueda reclamar como corresponde su enmienda. Al dar este paso juzgan imitar la conducta de sus mas santos predecesores en el episcopado, que en casos iguales y cuando creyeron ver perjudicada la autoridad de la Iglesia, acudieron á los mismos Principes de quienes provenían las leyes que causaban su dolor, y depositando en ellos sus quejas con aquel respeto que Dios man-

porque aman verdaderamente á la nacion y desean muy de veras su engrandecimiento no solo espiritual, sino temporal; y si bien los espíritus fuertes del siglo miran como una puerilidad la creencia de que los bienes eclesiásticos aplicados al erario pudren y mengaban los demas en vez de aumentarlos, sin embargo encuentran á favor de dicha creencia á grandes y muy experimentados Príncipes y políticos; y que no se atreve á despreciarla el hombre menos detenido en estos puntos de cuantos han existido, es á saber, la cabeza de toda la reforma y de la impiedad Martin Lutero, el cual escribe (*): *Comprobat experientia eos qui ecclesiastica bona ad se trahunt, ob ea tandem depauperari et mendicos fieri.* Pero sobre todo se ha extendido por Europa hace ya algunos años una jurisprudencia que defiende que los bienes de la Iglesia son de la nacion donde estan situados; máxima suficiente por sí sola para que la autoridad secular, sin contar con nadie, y creyendo obrar recta y laudablemente, eche mano de ellos en cualquier apuro público; pero máxima falsa y absurda, y que encierra en sí la semilla de las mayores calamidades; tal es el juicio que forma de ella

(*) In Simphosiacis cap. 4.

el mismo Bohemero (*), uno de los corifeos de la jurisprudencia eclesiástica de los protestantes, diciendo: "asi como pecaria gravemente contra los primeros principios de la jurisprudencia el que quisiere juntar las cosas de la universidad, ó que se dicen estar en su patrimonio, á las que son de derecho público, ó conceder el dominio de ellas al Príncipe, de la misma manera me parece que chocan los que quieren delegar al Príncipe ó á la república el dominio de las cosas eclesiásticas. Del derecho acerca de las cosas sagradas no dimana propiedad alguna en las cosas eclesiásticas; aquel ha de derivarse de la inspeccion que con respecto de la república egerce sobre la Iglesia y su patrimonio, como igualmente sobre los otros colegios que miran á ella. Si concedes al Príncipe ó á la república dominio en las cosas eclesiásticas, le asignas tambien el patrimonio de todos los demas colegios, lo cual no puede hacerse sin cometer un absurdo. Porque las cosas de la universidad y las públicas no estan sujetas á un mismo censo (*non in eundem cadunt censum*), ni el derecho sobre lo sagrado atribuye á la república un dominio especial sobre las cosas sa-

(*) Jus ecclesiast. protest. 3. lib. 3. tit. 5. §. 31.

»gradas, y las que miran al egercicio de ella.
 »Sé que la suprema potestad de los imperan-
 »tes, á quien asiste tambien la inspeccion so-
 »bre lo sagrado se reviste con el nombre de
 »dominio, mas cuando esto se hace, no pue-
 »de prescindirse de un significado especial;
 »porque no hablamos del derecho supremo
 »en los bienes eclesiásticos, que debe corres-
 »ponder á la república y al imperante que
 »la gobierna, no solo sobre los bienes ecle-
 »siásticos, si es tambien sobre los de los de-
 »mas colegios, y aun de los particulares; mas
 »de la propiedad y derecho privado de do-
 »minio, el cual no puede negarse á la uni-
 »versidad." Y siguiendo estos mismos princi-
 »pios el parlamento de París, á quien cierta-
 »mente no se puede acusar de no haber defen-
 »dido bien los derechos del imperio, hacia pre-
 »sente á vuestro desgraciado tio Luis XVI en
 »exposicion de 10 de febrero de 1784 (*), ha-
 »blando de los bienes de los religiosos: "Que
 »no se puede atacar una propiedad sin alar-
 »mar á todas las otras, porque todas se sos-
 »tienen entre sí; porque la propiedad públi-
 »ca está esencialmente ligada á la particular;
 »porque cuando una vez se han pasado los
 »límites del derecho natural, origen único

(*) Pey, lug. cit. 4. cap. 2 art. 4.

»del derecho pasivo, no hay ya término don-
 »de pararse, y se entra en una confusion de-
 »sastrosa, donde no se conoce ya otro nom-
 »bre que la debilidad que cede y la fuerza
 »que oprime. Las nociones mas sencillas y
 »mas ciertas del orden social conducen á es-
 »ta consecuencia. Cada individuo, cada cuer-
 »po, tiene una propiedad, y esta es la que le
 »une á la sociedad. Por ella, y por causa de
 »ella sola trabaja ó contribuye á la causa pú-
 »blica, que en cambio le afianza la conser-
 »vacion. De aqui todos los intereses particu-
 »lares cuya carga reunida produce el interés
 »público. Luego toda propiedad, sea la que
 »fuere, de un ciudadano, de una comunidad,
 »de un orden religioso, tiene derecho á la
 »justicia de la sociedad ó del Soberano que
 »es el gefe: cada cual puede reclamarla por-
 »que le es debida." Por lo demas V. M. no
 »ignora lo que los cánones de los Concilios y
 »la autoridad de los Papas de todos los tiem-
 »pos han prescripto sobre las enagenaciones ú
 »ocupaciones de los bienes dedicados á Dios
 »sin la debida intervencion de la Iglesia; y la
 »fortaleza y libertad con que los padres mas
 »célebres por su santidad y doctrina se opu-
 »sieron á todas ellas, no creyendo llenar su
 »ministerio de otro modo. Los exponentes tie-
 »nen las mismas obligaciones que ellos; y ó
 »han de imitarlos, ó han de quedar condena-

dos por Dios en el juicio que en breve les ha de tomar de su conducta; y por no alargarse demasiado pasan á hablar del decreto de 26 de septiembre que tanto restringe la inmunidad personal del Clero.

V. M. habrá oído muchas veces que estrechado y amenazado de Enrique II Rey de Inglaterra, y vencido de las instancias de una gran parte de su Clero, juró santo Tomas Arzobispo de Cantorberi guardar las que aquel llamaba *libertades del Reino*; por la tercera de las cuales se establecía que la justicia real pudiera enviar á la curia eclesiástica quien examinase como se trataban allí las cosas; y que la Iglesia no defendiese al Clérigo convencido ó confeso de delitos públicos. Mas habrá oído tambien que reconociendo el santo Arzobispo el grave yerro que habia cometido en prestar tal juramento, se arrepintió de su pecado y condenó públicamente las *libertades*, exponiéndose con intrepidez á sufrir, como sufrió por esta causa, las mayores persecuciones, y al fin la muerte, que declaró la Iglesia haber sido verdadero martirio colocándole por élla en el número de los Santos y entre los defensores mas ilustres de su inmunidad. Sin otra reflexion que esta podrá dejar de conocer V. M. la precision en que, sopena de ser condenados por tan insigne egemplo, se hallan los Obispos españoles

de reclamar contra lo dispuesto por las Cortes en 26 de septiembre? Porque no se trata hoy de que la Iglesia entregue al juez secular para que le castigue á un mero Clérigo, despues de haber sido convencido en su tribunal de homicidio ó de latrocinio como entonces; sino de que el juez secular, sin intervencion alguna de la Iglesia, juzgue segun su fuero y condene á todo Clérigo, aunque sea un Presbítero, un Obispo, un Cardenal, por cualquier delito que hoy se castigue ó se haya castigado por nuestras leyes con pena capital, ó *corporis afflictiva*, incluyendo en esta clase contra lo decidido por las leyes, la de presidio y extrañamiento. Esta resolucion puede asegurarse que carece de egemplo en las naciones y legislaciones católicas. Apenas se dió la paz á la Iglesia, cuando hablando Constantino á los Obispos: "Mihi, les »decia, homini constituto, de hujusmodi re- »bus non licet habere auditorium, sacerdotum »scilicet accusantium, et simul accusatorum, »quos minime convenit tales monstrari qui »judicentur ab aliis (*);" y Valentiniano el Viejo dirigiéndose á los mismos: "Supra nos est »vestrum negotium, et ideo vos de vestris in- »ter vos agite causis, quia supra nos estis."

(*) Tomas. vetus et nov. disp. Part. 2. lib. 3. cap. 113. núm. 2.

da guardarles como á sus vice-gerentes en la tierra, pero con la franqueza y sencillez evangélica característica de un Obispo, lograron muchas veces que el Señor diese fuerza á sus palabras, y consiguiesen por ellas el objeto de su solicitud. Y en verdad, si en alguna ocasion pueden presentarse los Obispos en calidad de embajadores de Cristo cerca de los Príncipes, es cuando únicamente les ocupa la causa de su Iglesia, por la cual esperan que V. M. se ha de dignar escucharlos con todo aquel interes y dulzura con que siempre ha acostumbrado oír las palabras de los Obispos de su Reino, sin llevar á mal que le hagan presente, como san Ambrosio lo hacia á Teodosio el Grande: "Que á vuestra clemencia debe desagradar el silencio de los Sacerdotes, y agradarle la libertad." (*)

Cuando se vió propuesta en las Córtes la reforma de Regulares nadie sospechó se pudiera intentar otra cosa que investigar el estado de fervor ó decadencia de todas y cada una de las órdenes religiosas, el número de sus individuos, el de conventos ó monasterios, la cantidad de sus riquezas y productos, su inversion y los medios mas á propósito para

(*) Ambros. Epist. 4. n. 2 y 3.

que estos cuerpos tan beneméritos y respetables se conservasen ó repusiesen en el vigor de su mas perfecta observancia, proporcionando á la nacion todas las ventajas espirituales y temporales que se propusieron sus santos Fundadores al instituirlos, la Iglesia al aprobarlos, y los Príncipes al admitirlos en sus dominios; todo á fin de que haciéndolo presente al Sumo Pontífice se estableciese una reforma verdaderamente útil y digna de la aprobacion de Dios y de los hombres; ni parece que se pudiera pensar de otro modo, atendiendo á que los institutos regulares no son otra cosa que diferentes maneras de llevar á efecto los consejos evangélicos, es decir, aquellos medios que nos mostró Jesucristo mismo de llegar á la cumbre de la perfeccion. Los españoles hechos cristianos por la gracia de Dios, hemos querido darle el testimonio mas público de nuestra gratitud, poniendo por una de nuestras leyes fundamentales la profesion de la Religion de su Hijo santísimo con exclusion de toda otra, obligándonos á protegerla con leyes sábias y justas. Ahora, proclamar en tales términos esta Religion, y ceñirse á la admission precisa de los mandamientos, sin hacer al mismo tiempo la mayor estimacion de los consejos que su Autor nos dió para observarla con mas perfeccion, debia parecer

una contradiccion inconcebible; y por lo mismo todo lo que no fuese perfeccionar y rectificar mas y mas los institutos dedicados á aquel objeto, no podia ser pensamiento consiguiente á tales principios. Esperábamos pues, como queda dicho, la reforma y purificacion de las órdenes religiosas: mas ¿cómo debieron quedar estas esperanzas cuando por el decreto de las Córtes de 23 de octubre último se vieron en su primer artículo suprimidos todos los monasterios de las órdenes monacales? Sin duda, Señor, que nuestros católicos diputados no tuvieron presente al aprobar este artículo que el gran Pontífice Pio VI en su Breve de 10 de marzo de 1791, dirigido al Cardenal de la Rochefoucault, al Arzobispo de Aix y demas Obispos de la asamblea de Francia luego que en ella se abolieron los conventos, habia hablado en estos términos: "La abolicion de
 » los Regulares decretada con aplauso por el
 » Congreso nacional, conforme á los comen-
 » tos de los hereges, condena el estado de
 » profesion pública de los consejos evangéli-
 » cos; condena un género de vida recomen-
 » dada por la Iglesia como conforme á la
 » doctrina apostólica; condena á los mismos
 » insignes fundadores que veneramos sobre
 » los altares, los cuales establecieron aquellas
 » sociedades inspirados por Dios."

Porque á haber hecho lato en estas palabras de la Cabeza de la Iglesia, pronunciadas en ocasion tan grave y apurada, ¿cómo es posible que hubiesen creido proteger á la Iglesia poniendo por obra lo mismo que ellas tan alta y cuerdamente condenaban? ¿cómo era posible que creyesen proteger la Religion Católica, Apostólica, Romana, condenando la profesion pública de los consejos del Evangelio en los cuerpos que los practican, con aprobacion de la Iglesia, como vinda conforme á la doctrina apostólica? ¿condenando lo que Dios inspiró á sus Santos; condenando lo que la Iglesia Romana y su Cabeza defienden contra los hereges? Lejos, Señor, de los exponentes aun el pensamiento de suponer la menor malicia en ninguno de nuestros diputados en esta ni en otra alguna resolucion. Habrán podido errar como hombres, y esto es lo que se trata de manifestar para pedir respetuosamente la enmienda que ellos mismos desean sin la menor duda como varones prudentes y justos.

Es verdad que la abolicion por de pronto no recae sobre todas las órdenes regulares, mas en primer lugar se suprimen al golpe todas las dedicadas á la vida contemplativa, y los canónigos reglares de san Agustín, es decir, las mas antiguas y los mas célebres de la Iglesia, y con ellas las órdenes

militares y otras varias. Y por lo que hace á las que reunen lo activo con lo contemplativo, por un lado se destruye la unidad de cada cuerpo, suprimiendo los superiores generales y provinciales, y aislando á los locales; por otra se les prohíbe por ahora dar hábitos y recibir profesiones, y por otra no se permite que en ningun pueblo haya mas que un convento de cada instituto, y aun este tampoco puede subsistir si no llega á veinte y cuatro individuos ordenados *in sacris* en los pueblos donde hay conventos de otros órdenes, y á doce donde es único. El Gobierno ademas ha de intervenir en las rentas de cada convento, y ver si son sobrantes ó insuficientes; en el primer caso para aplicar lo sobrante al crédito público, y en el segundo para proporcionarle por este ramo lo necesario; y por fin se invita á todos los individuos de ambos sexos á la secularizacion por medio de pensiones y recomendaciones. Estas providencias ¿podrán dejar de producir en lo humano una extincion absoluta dentro de poco tiempo? ¿Habrá quien de buena fe se persuada otra cosa? Es pues cierto que la abolicion efectiva ó virtualmente comprende á todos los institutos, y que estamos en el caso de recordar las palabras ya citadas de Pio VI, mayormente cuando la recomendacion que se ofrece á los individuos

regulares aun secularizados, manifiesta que en concepto del Gobierno no estan estos aún en un estado de relajacion que haya podido dar márgen á las providencias tomadas, las cuales por lo mismo mas bien que no á los individuos tienen por objeto á los institutos, en cuya aprobacion la Iglesia no puede errar, y aun á los votos. No es el ánimo de los que representan detenerse aqui á hacer la apologia del monacato, aunque les fuera facil y de un modo completo y victorioso; pues la bondad del arbol se conoce por los frutos, y se necesita bien poco trabajo para hacer ver con una claridad meridiana que la agricultura, que las artes, que las ciencias, que el comercio, que la civilidad y humanidad del linage de Adan que hoy puebla las tres cuartas partes de la tierra conocida, deben mas á estas gentes que tan encarnizadamente han perseguido los filósofos, que á ninguna otra clase de hombres. España misma, si se examinan los trámites de su poblacion, de sus adelantamientos, de su ilustracion, de su santificacion, ¿qué beneficios no habrá de confesar haber recibido de las órdenes militares y de los demas monges? ¿y qué si trasladada ó extiende la vista á sus vastos dominios de América? Fijándola sobre ellos el conde Buffon escribe: "mas hombres han formado las misiones en las naciones bár-

*

»baras, que han subyugado los ejércitos victoriosos de los Príncipes: el Paraguay no »ha sido conquistado sino de esta manera: la »dulzura, el buen ejemplo, la caridad y el »ejercicio de la virtud constantemente practicada por los misioneros han rendido á los »salvages, vencido su desconfianza y ferocidad. Frecuentemente ellos de su propio motivo han venido á que se les hiciese conocer la ley que hacia á los hombres tan perfectos, y se han sometido á esta ley uniéndose en sociedad. No hay cosa que haga mas »honor á la Religion, que haber civilizado »estas naciones y echado los fundamentos de »un imperio sin otras armas que las de la virtud (*).» Despues de reflexionar el Abate Pey sobre estas y otras obras de los monges, volviendo su discurso á los filósofos sus enemigos: «Declamadores atrevidos, les pregunta, filósofos soberbios, que por un falso »celo de la reforma querriais aniquilar los »ministros de una Religion que ha producido tantas virtudes, ¿quién de vosotros ha »tenido jamas derechos tan legítimos al respeto y reconocimiento de los pueblos? (**)

(*) Hist. natur. Discur. sobre la variedad de la especie humana.

(**) Pey, de la auctorité des deux puissances, tomo cuarto, cap. 2. §. 3.

Mas se desea no fatigar la atencion de V. M. sino lo indispensable, y se contempla que para mover su innata piedad y recavar de ella la suspension del decreto, influirá lo bastante la voz del Gefe y Cabeza de la Iglesia católica, y la consideracion de que la tempestad contra los Regulares se movió por los hereges, y se ha continuado por los libertinos, mientras la Iglesia los ha cubierto constantemente con su escudo. «El »lector sensato, decia Fleuri (sugeto bien poco sospechoso de que haya tratado de adular á los frailes), jamas estará demasiado »precavido contra las prevenciones de los protestantes y libertinos católicos en el asunto de la profesion monástica. Parece á esta especie de gentes que el nombre de *Monge* es »un título bastante para despreciar á los que »le llevan, y motejar sus demas prendas buenas. De esta manera entre los antiguos gentiles el nombre de *Cristiano* desacreditaba »todas las virtudes: es hombre honrado, se »decia, lástima que sea cristiano. La idea general que se forma del Monge, es la de un »hombre ignorante, crédulo, supersticioso, »interesado, hipócrita; y bajo esta falsa idea »se juzga erradamente de los hombres mas »grandes, y se interpretan malignamente sus »mas bellas acciones. Mas vosotros que habeis visto en esta historia (de la Iglesia) su

»conducta y su doctrina, juzgad por vosotros
 »mismos la opinion que debeis formar. Acor-
 »daos de que san Basilio y san Juan Crisós-
 »tomo han alabado y practicado la vida mo-
 »nástica; y ved si eran estos almas débiles.
 »Ya sé yo que en todos tiempos ha habido
 »malos Monjes, asi como malos cristianos: mas
 »este es defecto de la humanidad, no de la
 »profesion; y por eso Dios ha suscitado de
 »tiempo en tiempo hombres grandes que le-
 »vantasen el estado monástico.” (*)

Sin embargo es necesario hacer alto en el artículo 9 que no consiente Regular alguno sino sujeto á los Ordinarios. V. M. sabe bien que en el reinado de su angusto Padre se recurrió al Romano Pontífice para que se dignase mandar esta sujecion, que hoy se decreta por las Córtes, como un medio de conseguir la reforma de las órdenes religiosas, y que su Santidad en vista de aquella súplica expidió un Breve cometido al Eminentísimo Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, entre otras cosas, para que ejecutando una visita general de los Regulares de España, le informase que parte podía tener en su relajacion su exencion de los Obispos. Bien notará V. M., sin necesidad de mas explicacion, que vuestro

(*) Disc. 3. núm. 22.

Padre y sus consejeros tuvieron este negocio por propio y peculiar de su Santidad, y que juzgaron que las alteraciones en los privilegios de los Regulares no podian legítimamente disponerse sino por aquella mano. Y á la verdad no se alcanza que pudieran pensar de otro modo; pues no pudiéndose negar al Sumo Pontífice en virtud de su primado de jurisdiccion en toda la Iglesia (difiuido ya como punto de fe) la facultad de concederlos, como lo reconocieron el santo Concilio de Trento y otros anteriores, y dimanando de aquella fuente el privilegio de exencion de los Regulares de la jurisdiccion de los Obispos, era consiguiente que se hubiera de acudir á la misma para su derogacion. Y de la misma manera los Obispos en el dia es necesario que reconozcan, que mientras el Papa no hable y ponga otra vez bajo su jurisdiccion á los Regulares con la misma autoridad con que los eximió, no está en su arbitrio encargarse de ellos; y que cuanto obrasen contra lo no derogado por su Santidad, ó por los Concilios, sería nulo y criminal á los ojos de la Iglesia.

Tambien llama la atencion el artículo 23 por el cual se aplican al crédito público todos los bienes de los monasterios y conventos suprimidos ó que se supriman.

Hablan, Señor, de esto los exponentes,

en cuyas palabras, como advierte el célebre Tomasino (*), ni se señala límite alguno, ni se hace excepcion, sino que se incluyen universalmente todas las causas de los Obispos. En tiempo de nuestros Reyes Godos sabido es que los Obispos no eran juzgados sino en los Concilios aun por delitos de lesa magestad, como lo acredita el concilio XVI de Toledo, en que su prelado Sisberto, que habia conjurado contra el Rey, y el Reino, fue excomulgado, depuesto y desterrado por los Padres (**). Lo mismo se observaba entonces en Italia, y con corta diferencia en el Oriente (***) ; y viniendo luego á la edad de Cárlo Magno, "præcipimus, publicaba este gran Rey en »sus Capitulares, atque jubemus, ne forte »quod absit, aliquis circa Episcopos leviter »aut graviter agat, quod ad periculum totius Imperii nostri pertinet, et ut omnes cognoscant nomen, potestatem, vigorem et dignitatem Sacerdotalem (****)." Fundábase este sábio legislador en lo que habia ya anteriormente manifestado Constantino: "Vos (Sacerdotes) non potestis ab hominibus iudicari. Propter quod Dei solius inter vos expecta-

(*) Ibid.

(**) Idem parte 2. lib. 3. cap. 106. num. 11.

(***) Idem cap. 109. num. 1.

(****) Cap. lib. 5. p. 163.

»te iudicium, ut vestra iurgia, quæcumque »sint, ad illud divinum reserventur examen. »Vos enim nobis á Deo dati estis Dii, et conveniens non est ut homo iudicet Deos:" y consiguiente á esto añadia en otra parte como regla general: "Nullus Episcopus nisi canonice vocatus, et in legitima Synodo super »quibuslibet criminibus iudicetur, audiatur »et impetatur." Asi en los tiempos revueltos y miserables de sus sucesores encontramos desgraciadamente á varios Obispos cómplices ó autores de conspiracion contra el Monarca y contra el Estado; pero que sin embargo de la corrupcion de aquella época, fueron siempre juzgados y sentenciados en los concilios, y aun los juicios de los concilios parecieron en lo sucesivo poco seguros para tratar las causas de los Obispos, las cuales por esta razon se reservaron al Papa, como es notorio. Cuando en España se reveló el Obispo de Zamora don Antonio Acuña en la guerra de los comuneros, fue necesaria para juzgarle una comision del Papa dada al Obispo de Palencia, que formó la causa y la llevó á cabo; y nadie duda que esta es en el dia la disciplina vigente.

Y descendiendo á los presbíteros y demas Clerigos, el mismo Cárlo Magno (*) estable-

(*) Lib. 5. cap. 237.

consideraciones políticas, parece que de ningún modo debiéramos decidarnos por semejante partido. Conviene demasiado á la sociedad no descubrir y echar en la calle las flaquezas de los que se destinan á santificar á sus individuos para pensar de otra suerte; y por eso hallándose en una junta de Obispos el prudente Constantino, quemó sin leerlas todas las acusaciones que le habian presentado contra ellos, diciendo, que era gran yerro permitir que los delitos de los Sacerdotes llegasen á noticia del vulgo, porque escandalizándose el pueblo correria mas facilmente á la maldad (*): y añadió, segun refiere Sozomeno (**): "por lo que á mí toca, si viese á un Obispo cometiendo un adulterio, le cubriria con mi mismo manto." Lo bueno y santo de los demas es cierto que nos edifica, asi como lo sábio y lo maravilloso nos admira; mas es preciso que todo sea perfecto para que produzca este resultado. La misma admiracion y veneracion que prestamos á tales personajes, nos obliga á mirarlos como superiores, y esta confesion de nuestra inferioridad no puede menos de

(*) Theod. lib. I. cap. II.

(**) Lib. I. cap. 16.

mortificar nuestra soberbia, que para salir de este estado acecha y escudriña vigilante y escrupulosamente todas las imperfecciones, descuidos y flaquezas de aquellos modelos, ponderándolas y engrandeciéndolas hasta que á fuerza de presentarlas bajo un aspecto malicioso, substituye á la vista de las antiguas virtudes estos nuevos vicios figurados ó mentidos y se complace en mirar rebajados á los que miró sobre sí, cebándose á veces hasta reducirles al último desprecio y ruina. ¿Qué otra suerte han experimentado los grandes hombres de todos los tiempos en los tumultos y revoluciones? ¿qué otro resorte dió en tierra con los Milciades, con los Aristides, con los Sócrates, con los Camilos? ¿y qué otro llevó á una Cruz al Hijo de Dios? Esta consideracion debe ser de un peso particular cuando se trata de los Sacerdotes, los cuales por su oficio, no solo tienen que enseñar y dirigir al pueblo con sus palabras y egemplos, sino que estan necesitados á reprender, á denunciar, á castigar, y á hacer frente sin intermision á las pasiones de los demas, asi pobres como ricos, asi débiles como poderosos; viniendo á constituirse por este camino á imitacion de su Maestro *in signum cui contradicetur*, en un blanco contra el cual disparen sin cesar el resentimiento y la venganza. Por esta causa san Pablo previno

ya á Timoteo (*) que se anduviese con mucha circumspeccion en admitir acusaciones contra los Presbíteros, y la experiencia ha apoyado la sabiduría de aquel consejo. La calumnia ha sido el arma de que el infierno se ha valido para afligir en todo tiempo á los mayores Santos: ¡qué persecuciones no ocasionó á san Atanasio, á san Gregorio Nacianceno, á san Juan Crisóstomo! ¿y qué necesitamos salir de nuestra casa ni buscar ejemplos en la historia? Nuestros oídos son testigos de las calumnias é imputaciones atroces hechas desde el 9 de marzo á los Prelados mas respetables, á los Cabildos, á las corporaciones religiosas, á la Inquisicion, y anunciadas al pueblo con las expresiones mas sanguinarias. ¿Qué hay que esperar para lo sucesivo? Ahora que para aprisionar y arrastrar al fuero secular á un Presbítero ó á un Obispo basta introducir en su casa una arma prohibida, un fardo de contrabando, ¿qué campo no se abre á los hombres desalmados que no pueden sufrir las reconvencciones ni el celo de sus Pastores para desfogar su encono? No nos engañemos: lo que naturalmente debe dimanar de aqui es que á medida que la facilidad de implicar en de-

(*) Ad Timoth. cap. 5, v. 19

litos á los Sacerdotes es mayor, sean mas frecuentes las calumnias contra ellos, mayor el orgullo de los escandalosos y malos cristianos, y mas incesantes sus amenazas; y que los Sacerdotes atemorizados y aburridos pierdan en gran parte la energía indispensable á su ministerio, dejando correr los desórdenes y la corrupcion; esta corrupcion general que tiene espantados á todos los hombres que piensan, y contra la cual ni valen las leyes, ni los remedios precisamente humanos.

Hay sujetos justificados que conocen desde luego la fuerza de estas reflexiones, pero que clamau al mismo tiempo que no puede ser justicia el dejar de castigar á lo menos ciertos crímenes de los eclesiásticos, y que no deben tenerse por penas suficientes las que impone la legislacion canónica, y si es que deben tambien aplicarse las de la legislacion secular, y encargarse ademas la formacion de tales causas á los jueces seculares, para evitar que el demasiado amor á su estado incline á los eclesiásticos á proceder con menos actividad de la que exige el descubrimiento y comprobacion del delito; pues de otro modo la impunidad debe ser frecuente, y esta frecuencia debe aumentar el número de los atentados. Mas este argumento es justamente el mismo que hacia Henrique II de Inglaterra á santo Tomas de Cantorberi: "en

»mi reinado, le decia, han cometido los Clérigos dentro de Inglaterra mas de cien homicidios;» pero sin embargo el santo Arzobispo no se consideró autorizado para acceder á la pretension del Rey que se ha mencionado arriba, antes se opuso á ella con todas sus fuerzas, como hemos dicho, mereciendo por esta resistencia la corona del martirio. El Clero inglés siguió el ejemplo de su primado; y su constancia invencible logró por fin del sucesor de Henrique que se conservase intacta la antigua disciplina (*): y en fin el mismo argumento ha podido hacerse en todos tiempos y en todos los países, y con todo se ha visto que nunca fue bastante ni para apartar á la Iglesia de defender esta inmunidad, ni para inducir á los Príncipes á que dejasen de confirmarla. Pero en España debe influir mucho menos, porque (gracias á Dios) el Clero es egemplar, y está muy lejos de fomentar los crímenes que atacan la seguridad pública ni privada, ni la propiedad. Y si algun desgraciado ha cometido algun homicidio en nuestros dias, ha sido castigado rigorosamente con tanta ó mas celeridad que ningun secular; pero interviniendo el juez competente para poder pronunciar la

(*) Vide Thomas. part. 2. lib. 3. cap. 113. núm. 2. y 3.

sentencia de degradacion, que es la pena mas terrible que tiene la Iglesia, con el debido conocimiento de causa, sin verse éste obligado á conformarse ciegamente con los hechos y juicios ajenos, como ordena el nuevo decreto, haciendo de peor condicion á nuestros Sacerdotes, que los protestantes hacen á los suyos; que como espone Bohemer (*): *Si delictum gravius commissum est, ob quod pena corporis afflictiva vel ultimi supplicii infligenda est, in plerisque locis specialis inquisitio ad magistratum saecularem pertinet; generali tamen saltem et summaria inquisitione Consistorio permessa.* Asi pues, Señor, V. M. conoce la necesidad en que estan los Obispos españoles de reclamar sobre este punto con apostólica libertad y sin miramientos humanos, y de no perder de vista lo que san Ambrosio decia al Emperador Valentiniano: *Non tanti est Ambrosius, ut propter se dejiceat Sacerdotium.*

Otro de los extremos que motivan esta reverente exposicion es la circular del ministerio de Gracia y Justicia del 5 de septiembre. En ella se mira en primer lugar como exceso notorio de las facultades episcopales, y olvido manifiesto de los cánones, y Breves

(*) *Fus eccles. protest.* tom. 2. lib. 2. tit. 2. §. 77.

ció en sus Capitulares: "Clerici non secularibus, sed Episcoporum audientiae reserventur;" y la razon que da es porque "fas non est ut divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio." Esta jurisprudencia anterior ya á Carlo Magno se halla observada en los siglos inmediatos en Francia, en Inglaterra, en Escocia y en todo el Occidente. Una ley de Escocia del siglo X. estaba concebida en estos términos: "Christo initiatum ad profanum iudicem non vocato: vocatum comparative non iudicato, sed ad sacros antistites remittito." (*) Urbano II escribiendo al Conde Hodolfo le decia terminantemente (**): "omnes Clerici Episcopo soli debent esse subjecti, quicumque vero aliter præsumpserit, canonicæ procul dubio sententiæ subiacebit." El porte de santo Tomas Cantuariense ha manifestado ya el modo de pensar de los ingleses en el siglo XII; y la proteccion dispensada á este personaje por el Rey de Francia confirma que alli no se dispensaba en este punto. Las leyes de Partida dan tambien testimonio del modo con que en España se miraba la inmunidad personal del Clero en los siglos inmediatos.

(*) Tomas. loc. cit. cap. 112. num. 4.

(**) Id. ibid.

En el concilio de París del año 1346 se encuentra este cánón (*): *Si contingat Clericum seu personam ecclesiasticam in locis provinciae Senonensis capi per iudicem secularem, seu detineri, vel ultimo tradi supplicio, et iudex requisitus de reddendo Clerico non reddiderit, cessetur à Divinis.* Y para no detenerse en citar los innumerables cánones de los concilios que apoyan la inmunidad clerical del mismo modo, baste apuntar lo dispuesto acerca de ello en los dos últimos generales el de Constancia y el de Trento. El primero manda que (**): *Nullus Ecclesiasticam personam in criminali questione vel civili ad iudicium seculare præsumeret attrahere contra canonicas sanctiones et imperiales constitutiones;* so pena de que el actor perdiese el pleito, y el juez el oficio; y en fin el santo Concilio de Trento en el capítulo 20, sesion 25 de la reforma, conjura y amonesta á los Principes católicos para que como protectores de la Iglesia, no permitan que sus oficiales y magistrados inferiores violen la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas establecida por ordenacion de Dios, antes al reves presten la debida obser-

(*) Id. num. 10.

(**) Cap. 94.

vancia á las sagradas constituciones de los Sumos Pontífices y Concilios. Por lo cual decreta y manda que se observen por todos los sagrados cánones y todos los Concilios generales, y juntamente las sanciones apostólicas dadas á luz en favor de las personas eclesiásticas, y de la eclesiástica libertad, y contra sus violadores. Y ademas amonesta al Emperador, Reyes, repúblicas, y á todos, y á cada uno de cualquier estado y dignidad que sean, para que cuanto mas largamente provistos estan de bienes temporales y de potestad sobre otros, tanto mas santamente hagan que se veneren, defendiéndolas con su patrocinio, las cosas que son de derecho eclesiástico (*tanquam Dei precipua*).

Es verdad que en la misma época del Concilio Tridentino la inmunidad personal sufrió en Francia gran menoscabo, lo cual acaso dió motivo á que los Padres dirigiesen á los Príncipes los ruegos que hemos visto; porque se mandó por el edicto de Moulins que los jueces seculares pudieran conocer de los delitos privilegiados de los Clérigos: mas en primer lugar no podia pasarse á ejecutar la sentencia si era capital, sin que precediese la degradacion; y el segundo el proceso debia formarse por el juez secular y el eclesiástico juntamente renniéndose ambos en el tribunal eclesiástico. Y sin embar-

go el Clero Galicano reclamó enérgicamente esta disposicion, que fue el último punto á que pudo llegar el esfuerzo é insistencia de los parlamentos; pues si bien algunos jueces seculares se propasaron á mas, estos excesos, como advierte juiciosamente el P. Tomasi-no (*), son únicamente hechos y no procedimientos que funden derecho, y hechos que sin dar motivo á los seculares para felicitar-se, lo dan á la Iglesia para gemir. Con todo la Iglesia de España habia consentido en esta disciplina; quedando intacta la inmunidad episcopal, todos los demas Clérigos eran juzgados y castigados como en Francia, y hasta los tiempos de la filosofía ningun magistrado real habia soñado que se pudiera aspirar á mas. Pero hoy todos los individuos del Clero, Obispos ó no Obispos, quedan sujetos al mismo desafuero; todos han de ser juzgados por el juez secular únicamente; no se necesita degradacion para proceder á egecutar la pena capital, ó se quiere que esta se egecute por el Obispo sin conocimiento de causa; y en fin se mira como delito privilegiado cualquiera que merezca en el dia, ó haya merecido en cualquier tiempo la pena de presidio. El Arzobispo de Toledo, si se le

(*) Ibid. cap. 112. núm. 14.

halla en sus hábitos un puñal, será procesado por el juez secular; y si no se vindica legalmente como otro cualquiera, será llevado á presidio por seis años. ¡Este Arzobispo que en la época de nuestra gloria religiosa ni aun por reo de lesa Magestad podia ser juzgado sino en un Concilio! ¿Y podrá dejar de levantar su voz y de clamar á V. M. y al augusto Congreso un Obispo español, no resolviéndose á abandonar su ministerio y apartarse de la conducta no variada de los Concilios y de sus antecesores? Señor: el sábio y prudentísimo Pontífice Benedicto XIV nos dejó escrito para este caso (*): *Intendat Episcopus... ne iudex laicus eam quoque ecclesiasticæ jurisdictionis partem invadat, que hactenus perseverat intacta*; puesto que habia advertido mas arriba: *Desperandum sit ut potestas secularis intra constitutos sibi ab antiquo limites contineri patiatur.*

Habiéndose expuesto la conducta y modo de pensar constante de la Iglesia en la materia, pudiera dejarse esta sin decir mas, porque para un cristiano católico no hay argumento que así pruebe la bondad y conveniencia de las costumbres humanas, y aun mas de los usos eclesiásticos, como la auto-

(*) De Synod. Diæcesan. lib. 9. cap. 9. núm. 12.

ridad de esta Madre. Mas lo que quede establecido sobre el asunto ha de influir decisivamente en la conservacion ó menoscabo, y quizá ruina de la Religion en España; y por eso es indispensable contraerse menos de lo que desearian los que representan, los cuales no tratan de examinar escolásticamente si la inmunidad personal del Clero es de derecho divino, ó proveniente solo de la piedad de los Príncipes; si bien en la Bula de Leon X, leida en el Concilio V de Letran, se dijo como cosa sentada: "cum à jure tam *divino quam humano nulla in ecclesiasticas personas laicis attributa sit potestas*:" pues bastára que el Concilio de Trento nos la propusiese como establecida por *ordenacion de Dios*; bastára que la razon la descubra conforme á la dignidad y eminencia de los sacerdotes; bastára que se vea observada entre todas las naciones con respecto á sus ministros, y que la esperiencia haya manifestado la necesidad de librar á los Clérigos de los tribunales seculares si han de llenar sus funciones con libertad, para convencerse de que por lo menos está encarecidamente aconsejada y recomendada por Dios, por la naturaleza, por el decoro y dignidad de la Religion, y por la conveniencia pública. Y en este caso la potestad soberana no parece que deba examinar solo qué es lo que puede ha-

cer, sino qué es lo que conviene, diciendo con san Pablo: *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt*. Toda Religión tiene por objeto la santidad de Dios; porque toda virtud que no tiene allí su origen y nacedero, no puede tener consistencia entre los hombres; y los hombres de todos los tiempos y países tuvieron por tan evidente esta verdad, que cuando por efecto de la corrupcion de la naturaleza (corrupcion que sentian y no conocian) se vieron sin fuerzas para hacer frente á ciertos vicios, como la sensualidad y la venganza, se resolvieron antes á suponerlos en sus dioses, y á canonizarlos de esta manera, que no apartarse de aquel primer principio. Tambien es objeto de toda Religión mantener vivo el dogma de la Providencia, y como consecuencia suya la historia de los beneficios de Dios, de su cuidado por el género humano, de su comunicacion con el, y por decirlo así, de sus tratados y alianzas. El cuidado y revelacion de todo esto ha sido preciso que corriese á cargo de los Sacerdotes, que en calidad de tan eminentes comisioneros han debido ser considerados como mensajeros y pacificadores entre Dios y el hombre. Y así la razon misma nos conduce naturalmente á colocarles en una esfera superior á la de la tierra, y en una clase superior entre los hombres. Por cuya causa

ningun pueblo del mundo antiguo, ni moderno, ha dejado de confirmar mas bien que establecer con sus leyes la inmunidad personal de los Sacerdotes. El mismo Juliano Apóstata decia (*): *Non minus ipsis (Sacerdotibus) immo amplius quam civilibus Magistratibus æquum est honoris adhiberi*; y en Turquía la persona del Mufti está declarada sagrada é inviolable, sin que el Gran-Señor en medio de su despotismo se haya atrevido jamas á violar esta ley. Los católicos es indispensable que en este punto aumentemos nuestra largueza á medida que la santidad de nuestro Dios es mayor, mas perfecta, y único modelo de nuestras obras; pues nos dijo Jesucristo: *Estote perfecti sicut Pater vester celestis perfectus est*; y á medida que nuestra comunicacion con Dios por medio de los Sacerdotes es incomparablemente mas estrecha, mas importante, mas inefable, ó hablando con mas propiedad, mas increíble, si una voz superior á la razon, una luz celestial, la luz de la fe no nos abriese los ojos y diese calor é impulso al corazon. El Sacerdote nos anuncia la doctrina revelada, y en élla la moral, como que la ha recibido de boca del mismo Dios, y

(*) Epist. fragm.

como que tiene potestad exclusiva para declarar toda alteracion, supresion, ó adición que intenten hacer los hombres sin que á los demas les quede otro arbitrio que oírle, porque está escrito: "el pueblo inquirirá la ley de boca del Sacerdote: y en el Evangelio, quien os oye me oye, quien os desprecia me desprecia." El Sacerdote es quien oye nuestros pecados, y con una autoridad divina nos suelta de ellos ó nos deja ligados, correspondiendo á su absolucion ó ligadura la absolucion ó atadura de parte de Dios. El Sacerdote es quien para reconciliarnos con el Criador le ofrece, no víctimas de animales ni de plantas, sino á su mismo Hijo Unigénito Eterno y consubstancial con él, haciendo que á su voz el pan y el vino se conviertan en la misma Sangre y Cuerpo de este Hijo, y que se renueve cada dia sobre el Altar aquel sacrificio que se ofreció una vez en la Cruz en remision de los pecados del mundo, con pasmo de los cielos. El Sacerdote nos alimenta con este pan del cielo, sin el cual nadie puede disfrutar de verdadera vida. El Sacerdote nos dispensa gracias singulares en todos los estados y épocas de nuestra carrera para que podamos pasar esta travesía del mundo sin dejarnos esclavizar del pecado; y aun despues de muertos nos las continua para aligerar nuestras penas: en

una palabra al Sacerdote nos toma en su mano desde que vemos la luz, y arrancándonos desde luego del poder del demonio, nos ilumina con la doctrina del cielo, nos arma con armas celestiales, y nos conduce en toda situacion, de manera que ya intercediendo con Dios y perdonándonos en su nombre, ya ofreciéndole en pago de nuestros pecados la víctima de su Hijo que murió en la Cruz, y que viene á sus manos cuando á él le place, no nos deja hasta que nos coloca por fin en la patria para donde fuimos criados. ¿Podrán meditarse estas cosas sin notar la enorme diferencia que debe necesariamente haber entre los cristianos y los demas hombres acerca del respeto y veneracion con que unos y otros deben mirar á sus respectivos Sacerdotes? ¿Será posible que el Turco declare inviolable y sagrada la persona del Mufti, y que un Príncipe cristiano no declare tales á los ministros de su Religion? ¿que el hombre absuelva ó condene ante los hombres al que tiene la facultad de condenarle ó absolverle delante de Dios? ¿que condene á su maestro en la doctrina? ¿á su conductor en los únicos negocios de verdadera importancia, que son los del alma? ¿á su intercesor, á su pacificador para con Dios? Aun cuando se sofocasen los sentimientos que inspira la Religion, y nos ciñésemos meramente á las

Pontificios, de las leyes recopiladas, y del decreto de 9 de marzo último que ha renovado el de las Cortes de 22 de febrero de 1813, la declaracion que algunos Prelados han hecho á sus diocesanos de que sin embargo de haberse abolido la Inquisicion, subsisten en su fuerza y vigor sus prohibiciones de leer y retener libros, adelantándose hasta renovar por sí mismos la observancia de los índices formados por ella, y á mandar se les denuncien y entreguen todos los libros y papeles contenidos en tales índices y edictos posteriores: en segundo lugar se atribuyen estos hechos á la falta de luces en los Prelados, que los han ejecutado, para distinguir los límites de las dos potestades eclesiástica y secular; conjeturando que los dichos habrán creido que así como toca á la autoridad de la Iglesia el juzgar de la doctrina que enseña de palabra, ó se contiene en determinados libros, y el prohibir bajo penas espirituales la lectura de aquellos que contengan doctrina condenada, le corresponde del mismo modo la facultad de permitir ó prohibir su impresion, su introduccion en el Reino, su circulacion, retencion ú ocupacion, como tambien la de formar índices de los que esten prohibidos y fuera de comercio; siendo así que todo esto es propio y privativo de la potestad temporal; y en tercer lugar se manda, despues de

haber oido á la junta provisional, que para evitar que se repitan semejantes egemplares y las funestas consecuencias que de ellos podrian originarse, como tambien que se proceda con la debida uniformidad en la prohibicion de libros, entretanto que se forme y publique como ley del Estado el índice de los prohibidos, se prevenga á todos los Prelados de las Españas que se arreglen al contexto literal del artículo 2.º del citado decreto de 22 de febrero de 1813, por el que se abolió la Inquisicion, y de los que establecen la libertad de imprenta.

Reflexionando sobre la primera parte de esta Circular, se ofrece desde luego, que las prohibiciones de leer y retener libros hechas por la Inquisicion, ó son generales ó particulares. Las generales contienen los libros notoriamente impíos, heréticos, ó sospechosos de tales, los libertinos, obscenos y escandalosos. Mas éstos, no solo estan prohibidos por la Inquisicion, si es que tambien por la ley de Dios, por la de la Iglesia, por la razon natural, y por nuestras leyes civiles. Las particulares comprenden las obras calificadas y condenadas especialmente por aquel tribunal, y que se expresan en sus índices y edictos: y por consiguiente resolver si subsisten ó no en el dia estas prohibiciones de la Inquisicion, será lo mismo que resolver si sus índices

car sus decisiones separadas ó juntas, y obligar á los fieles á que se abstengan de la lectura de aquellos con penas espirituales, es consiguiente que pueda obligarles á que no los retengan, porque tiene derecho y aun obligacion de separarlos de las ocasiones próximas de pecar, en la cual está sin duda el que sabiendo que un libro está prohibido lo retiene en su poder. San Juan no solo nos prohíbe conversar con los hereges, sino recibirlos en nuestra casa, y estar en su compañía. Ni tampoco se excederá en sus facultades porque mande entregar dichos libros, sea á sí misma ó á la potestad secular, ni porque prohíba su impresion, ó su circulacion, ó su venta, ó su introduccion, porque todas estas acciones son pecados, y pecados de escándalo y de contagio, y medios de acarrear perjuicios incalculables á la Religion, que el Obispo debe evitar en su diócesi; y porque por otro lado todas estas prohibiciones son consecuencias inseparables del derecho de prohibir y condenar la mala doctrina. Así lo entendieron los PP. del Concilio de Trento diputados para formar el Índice en las reglas que establecieron para dirigir este negocio: el mismo fue el sentimiento de san Carlos Borromeo en los Concilios I, III y VI de Milan; el de los Concilios de Burdeos de 1583, de Bruselas de 1584,

de Aix de 1585, de Méjico del mismo año, de Tolosa en tiempo de Sixto V, de Aviñon de 1494, de Aquileya de 1597, de Malinas de 1607, de Narbona de 1609, de Burdeos de 1624, y el de todos los Papas que han ocupado la Cátedra de san Pedro desde la invencion de la imprenta. Tambien los hereges de los primeros tiempos de la reforma, y aun la mayor parte de los últimos, convienen en lo mismo (*); ni parece que se hayan podido suscitar dudas sobre un punto tan claro para todo hombre de buena fe, hasta que se levantó en la Iglesia una casta de enenigos hipócritas, que á fuerza de espiritualizarla, han tratado en primer lugar de subyugarla á la potestad temporal, y luego de indisponerla con ésta para arruinarla. Pero ni aun estos parece que con fundamento puedan disputar estos derechos á la Iglesia, pues en su egercicio en nada propasa sus límites, ni invade la autoridad de los Príncipes. La circular misma da por sentado que puede prohibir á los fieles la lectura de los malos libros con penas espirituales, suponiendo que esto no está fuera de su esfera. ¿Y por qué no lo está? Es claro que porque en ello no hace mas que declarar á los fieles la oca-

(*) Zachar. oper. cit. lib. 2, diss. 1. cap. 7.

sion próxima de perecer á que se exponen, y que esta misma exposicion á sabiendas es ya un pecado del que les manda huir, imponiéndolos penas espirituales para que conozcan la grave malicia de este hecho. ¿Pues qué otra cosa hace en decir y mandar lo mismo bajo iguales penas al que retiene y conserva en su poder el libro prohibido? ¿al que lo imprime, y pone de venta este veneno? ¿al que lo esparce ó introduce? ¿no son todos cómplices en el mismo pecado? No deben confundirse las cosas: la Iglesia podría excederse en tales prohibiciones en la opinion de algunos, si las mandase ó hiciese ejecutar valiéndose de penas temporales, por medio de una coaccion exterior, de una fuerza pública, porque esto es lo que únicamente puede considerarse como peculiar de la potestad temporal. Pero mientras se mantenga dentro de su espiritualidad, mientras por sí no se entrometa á registrar las aduanas, las librerías, las casas particulares, ni á recoger libros, ni á quemarlos, ni á castigar con multas ú otras penas temporales á los despreciadores de sus mandatos; mientras que para que estos pasos tengan lugar acuda á la potestad temporal como á protectora de la Religion, no habrá hecho cosa ninguna que no sea propia de sus atribuciones, de su celo y de su deber, ninguna

cosa que pueda ser criticada aun por el defensor mas acérrimo de los derechos de la soberanía temporal, ni aun se habrá apartado de los decretos á que se le manda arreglar en la tercera parte de la circular, sobre la cual sin embargo es indispensable detenerse algun tanto.

Despues de establecerse en el artículo 1.º del capítulo 1.º del decreto de 22 de febrero de 1813 "que el Rey tome todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos *prohibidos*, ó que sean contrarios á la Religion;" confesándose tácitamente por lo mismo al parecer que ni las prohibiciones ni los índices anteriores habian perdido su vigor; se dice en el artículo 2.º: "El Reverendo Obispo ó Vicario general, previa la censura correspondiente de que habla la ley de libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir escritos de Religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga." Este artículo, conforme en todo al 19 del decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de imprenta, ensancha mucho el artículo 1.º de la ley 3.ª título 8, libro 8 de la Novísima Recopilacion, tomado

de la Bula *Solicita ac provida* de Benedicto XIV, en las cuales solamente se prescribe la audiencia del interesado, ó de quien haga sus veces, cuando este sea autor católico conocido por sus letras y fama; y la Bula añade además el requisito de que se crea que la obra enmendada podrá ser provechosa al público; y sobre todo cuando el autor proponga de proposito y defienda errores contrarios al dogma cristiano, ó se trate de libros que echen por tierra las reglas rectas de las costumbres y fomenten los vicios y corruptelas; entonces dice que *Nec illas quidem accuratiores cautelas adhibere necesse erit; sed hæretico dogmate, vel pravo moris incitamento semel comperto, proscriptionis decretum illico sancendum erit, juxta primam, secundam, et septimam indicis regulas sacrosancti Concilii Tridentini jussu editas atque vulgatas*. Porque ya en el Concilio de Trento se suscitó y ventiló muy detenidamente la cuestion de si antes de condenarse un libro debería oírse al autor, y por lo que podemos inferir de las reglas dictadas por los Padres destinados á la formacion del índice, debemos suponer que se propendió sin duda por la negativa: y á lo menos en ciertos casos que son los que propone el citado Pontífice, no parece que se pueda opinar de otro modo. Y en efecto, para saber si una

doctrina es ó no contraria al dogma, basta comparar el dogma con la doctrina; y resultando discrepancia ú oposicion manifiesta, toda la delicadeza del mayor ingenio será inútil é insuficiente para sostenerla; y por eso el mismo Concilio referido condenó los errores de los protestantes sin oírlos, y los otros Concilios acostumbraron por lo general lo mismo con los demas hereges. En el general de Calcedonia exigieron los Padres del sabio Teodoreto que anatematizase á Nestorio: Teodoreto creia que podia darse alguna explicacion ortodoxa á la doctrina de este herejarca; por cuyo motivo, despues de asegurar con mil salvedades su catolicismo y buena fe, pidió únicamente que se le oyera antes de pronunciar la condenacion, porque de otro modo no la podia hacer. Mas á pesar de la justicia que al parecer manifestaba esta propuesta, los Padres no se dieron por satisfechos, ni aun le permitieron tomar asiento hasta que ante todas cosas dijo rotundamente *anatematizo á Nestorio*. Y por los mismos principios el Clero de Francia junto en París el año de 1765, tratando de poner un dique al torrente de libros impíos y escandalosos, se explicó en estos términos: "Nos los Arzobispos y Obispos diputados por el Clero de Francia, y juntos en París en el convento grande de Agustinos, instruidos

«y animados por el ejemplo de los hombres
 «respetables que nos han precedido en el epis-
 «copado, despues de un maduro exámen, é
 «invocado el nombre de Dios (nada dicen
 «de oír á los autores ó á sus procuradores),
 «hemos condenado y condenamos todas las
 «obras que han sido compuestas en estos úl-
 «timos tiempos contra la Religion cristiana,
 «la regla de las costumbres, y los principios
 «de obediencia debida á los soberanos; y en
 «particular los libros intitulados *Analisis de*
 «*Baile*, *el libro del Espiritu*, *el Diccionario*
 «*Enciclopédico*, *Emilio*, y *las obras en su*
 «*defensa*, *el Contrato Social*, *las Cartas de*
 «*la Montaña*, *el Ensayo sobre la Historia*
 «*general*, *el Diccionario Filosófico*, *la Filo-*
 «*sosia de la Historia*, *el Despotismo Orien-*
 «*tal.*» (*) Asi el prescribir que indistintamen-
 te se oiga á los autores, y exigir este requisi-
 to como indispensable, no es conforme á lo
 que justamente ha practicado la Iglesia: y hay
 casos en que puede ser perjudicialísimo á la
 Religion y buenas costumbres; porque sa-
 bido es que el carácter de los hereges, y mas
 de los últimos tiempos, es tergiversar siem-
 pre, inventar distinciones y cavilaciones nue-

(*) Act. de l' Assemblée de France, edit. de Guillaume
 Desprez. in 8. pag. 8.

vas, y no darse nunca por vencidos por mas
 que hable la Iglesia; y sabido es que con
 este objeto han formado un plan de apelacio-
 nes, mediante el cual nunca se pueda llegar
 al cabo, y con lo que logran ellos lo que
 desean, que es como lo que decia Cano: *im-*
pune vivendi, docendique licentiam; y por
 otra parte sería preciso tambien abandonar
 las prohibiciones generales, que no son mas
 que un equivalente de la separacion absoluta
 de los fieles de la conversacion con los he-
 reges y hombres perdidos, ordenada tan fre-
 cuentemente por los Apóstoles, y tan practi-
 cada en la Iglesia, y segun la cual se hicie-
 ron en ella las referidas condenaciones por
 el Concilio de Trento y el Clero de Francia.

Pero se dispone ademas por el artículo 3
 del decreto de que vamos hablando: "Que
 «los autores que se sientan agraviados de los
 «Ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion
 «de la licencia de imprimir, ó por la pro-
 «hibicion de los impresos, puedan apelar al
 «juez eclesiástico que corresponda en la for-
 «ma ordinaria." ¿Y en qué términos debería
 otorgarse esta apelacion? Por las reglas ge-
 nerales parece claro que únicamente en quan-
 to al efecto devolutivo, porque media el in-
 teres público de la Religion y del Estado, y
 porque de otra manera la apelacion tendria
 casi los efectos de absolucion, no siendo sino

ces y edictos conservan todavía fuerza. Ahora estos índices y edictos no son otra cosa que unos catálogos ó listas de las sentencias pronunciadas por la Inquisición contra ciertos libros; sentencias que, como procedentes de una autoridad competente, fueron válidas por sí solas, y que adquirieron además nueva autorización por el consentimiento y aprobación de todos los Obispos de España é Indias, viniendo á ser por esta vía sentencias dadas por unos Delegados del Sumo Pontífice y de nuestros Reyes, recibidas y confirmadas por la Iglesia española. El decreto de 22 de febrero de 1813, no dijo mas sino que el tribunal de la Inquisición era incompatible con la Constitución; y por esta razón quedó disuelto. Pero ¿dijo que hubiese sido incompatible con las antiguas leyes? ¿Dijo que sus sentencias hubiesen sido nulas? ¿Las revocó tampoco? Luego aunque se extinguiese el establecimiento, no por eso se anularon sus sentencias; así como por la extinción de los consejos de Castilla y demas no se anularon ni aun infirmaron sus fallos anteriores. Tanta fuerza tienen hoy las ejecutorias ganadas en el consejo de Castilla como tenían á principios del año 1808. Esto sentado, parece indudable que los índices y edictos posteriores de la Inquisición conservan todo su vigor, y que los Obispos no solo han podido,

sino que han debido declararlo así, si en sus diócesis han oído que algunos pensasen de otro modo, porque su ministerio les obliga estrechamente á poner de manifiesto á los fieles lo que les es vedado ó lícito. Y de la misma manera, porque un Obispo mande que se le denuncien y entreguen los libros contenidos en dichos índices, tampoco se alcanza en que se oponga á los Breves pontificios y Leyes recopiladas, que no se sabe que existan, á lo menos con respecto al caso del día, ni aun al mencionado decreto de las Córtes; pues aunque en el artículo 2.º de su segundo capítulo se diga: "que los jueces seculares bajo la mas estrecha responsabilidad recojan aquellos escritos que los Ordinarios prohiban (del modo que allí se prescribe) como tambien los que se hayan impreso sin su licencia;" mas no se prohíbe que los Obispos reciban tanto estos escritos como los anteriormente prohibidos de manos de quienes voluntariamente se los quieran entregar, ni menos que los pidan, ni que manden que se les denuncien. Y á la verdad ninguno de estos casos dejan de estar dentro no solo de las facultades, sino de los deberes de un pastor puesto para conducir sus ovejas por pastos saludables y apartarlas de los dañosos. Únicamente la coacción exterior es la que puede ser peculiar del juez

secular, y esta en efecto es la que le está reservada en dicho decreto, pero sin perjuicio de las facultades nativas de los Obispos ceñidas á excitar, mandar, y estrechar por medios espirituales sin valerse de la fuerza material y exterior.

Todo adquirirá todavía mas claridad y precision analizando la segunda parte de la Circular. La Iglesia tiene ciertamente la autoridad exclusiva de decidir acerca de los puntos de fe y costumbres, sea que estos se enseñen de palabra, sea que se contengan en libros determinados ó indeterminados, porque puede condenar una doctrina en general, y sin señalar la parte en que se halle, como lo hicieron los Apóstoles: *Omnis spiritus qui solvit Jesum ex Deo non est, et hic est Antichristus*, decia san Juan (*); y puede tambien señalar los libros en que se contienen doctrinas falsas y heréticas, como se practicó con los libros de Arrio, Wiclef, Jansenio y de casi todos los demas hereges. Como una escuela de esta facultad puede asimismo prohibir á sus hijos la lectura de los libros en que ella haya decidido hallarse esta mala doctrina, así como ha podido prohibirles el trato con las personas de los hereges, previniéndoles que

(*) Joann. 1. cap. 4. vers. 3.

Si quis venit ad vos, et hanc doctrinam (Christi) non afert, nolite recipere eum in domum; nec Ave ei dixeritis; qui enim dicit ei Ave, communicat operibus ejus malignis (*). No hay en efecto hasta aqui nada que no deba mirarse como esencial á la constitucion de la Iglesia, fundada para conservar intacto el depósito de la doctrina revelada (en la cual se incluye tambien la moral), y para enseñarla á los fieles; cuidando de que los seductores y Anticristos no los corrompan ni engañen, aunque se acerquen á ellos con vellon de ovejas, y á veces transformados en Angeles de luz. Pero ¿de qué medios podrá echar mano la Iglesia para conseguir este objeto? ¿para que sus corderos se abstengan de los malos pastos? ¿para que los cristianos se abstengan del veneno de los malos libros? Esta es precisamente la cuestion de que se trata. Mas si no se la puede disputar la facultad de condenar los libros de doctrinas corrompidas, es claro que tampoco se la podrá negar la de enterar á los fieles de las condenaciones que pronuncie, pues no tienen otro objeto que el de advertir y precaver á estos del veneno que de otro modo podrian beber inadvertidamente. Por lo tanto la Iglesia debe tener un dere-

(*) Joann. 2. ver. 10. et 11.

cho expedito para manifestar de palabra y por escrito los libros que condene; y como estos libros, en especial en tiempos en que los enemigos de la Religion no dejan la pluma de la mano para atacarla, probablemente deben ser muchos, la misma muchedumbre de las prohibiciones conduce naturalmente á que se formen de ellas ciertos catálogos para tenerlas mejor á la vista. Estos catálogos son los que llamamos índices; y por lo mismo su formacion no parece que deba negarse á la Iglesia por ser una consecuencia de su facultad de prohibir libros reconocida en la misma circular. En efecto así lo ha entendido la Iglesia, y lo han supuesto los mismos Príncipes. La antigüedad nos presenta el índice formado por Gelasio Papa con setenta Obispos mas en el año de 496, en el cual se expresan así los libros genuinos de la Escritura, y los Concilios y Padres cuya doctrina recibia la Iglesia de Roma, con los libros escriturales apócrifos, y los escritos por hereges y cismáticos que la misma desechara, y que debian huirse por los católicos. En los tiempos modernos la multitud de heregias suscitadas desde principios del siglo XVI, la invencion de la imprenta, la facilidad con que por este medio se esparcia el error por todo el mundo, el empeño tenaz é increíble de los sectarios y sus hijos los incrédulos de exten-

der é introducir en todas partes desde los palacios reales hasta las chozas de los labradores y talleres de los artesanos, la corrupcion y la impiedad, vistiéndolas de todos los trages y colores, aumentaron los libros perversos asombrosamente, y aumentóse por la misma razon el número de las prohibiciones, y vinieron á ser mas frecuentes los índices. Los primeros fueron obra de personas ó cuerpos privados; el tercero que fue el de la universidad de Lovaiua aparece trabajado por orden de Carlos V; mas luego hallamos una infinidad de ellos procedentes de la autoridad y mandamiento de la Iglesia: por ejemplo el del Nuncio de Venecia Cassa para el distrito de aquella Señoría; los dos del Pontífice Paulo IV; el del Concilio de Trento publicado despues de su disolucion por el Papa Pio IV con algunos aumentos, y vuelto á publicar con aumentos nuevos y diverso método por otros diferentes Papas; los varios dados á luz en España y Portugal por los Inquisidores generales; y otros que sería supérfluo mencionar (*). Y pónense entre los índices procedentes tan solo de la autoridad de la Iglesia los publicados por los Inquisidores ge-

(*) Vide Zachar. Storia polemic. de lle proibiz. de libri, epoc. 6.

nerales de España, porque al formarlos usaron de la autoridad Apostólica únicamente, como puede verse en el prólogo del Cardenal Quiroga de 1583, al cual acaso podrá referirse la ley 1.^a tit. 18. lib. 8. de la Novísima Recopilación, puesto que de la citada impresión aparece haberse ejecutado ya otra con anterioridad, que fue sin duda la primera de esta especie de obras en España. Como quiera en dicha ley se supone la facultad del santo Oficio para formar tales índices, pues se manda imprimir el que tenia hecho, para que de este modo llegase á noticia de todos qué libros estaban ó no prohibidos. Y así parece que por ningún título pueda disputarse á la Iglesia este derecho, que mas bien que derecho debe llamarse obligacion. No es esto decir que no tengan tambien los Príncipes autoridad para formar índices, puesto que la tienen para censurar y prohibir libros, y evitar que se corrompan con malos escritos las costumbres y la moral, y que se altere la tranquilidad pública con máximas turbulentas: y los Príncipes cristianos, puesto que son por otra parte protectores de la Religion; deberán tenerla además para hacer que se divulguen las condenaciones hechas por la Iglesia, y para que por este respecto se formen de su orden índices aun de las obras proscriptas por élla como heréticas ó impías,

segun lo practicó Carlos V; pero sin perjuicio de la potestad que compete natural y esencialmente á la misma, y que queda demostrada. En una palabra, cada potestad deberá naturalmente formar índices de los libros que le toca prohibir segun sus materias, de la misma manera que cada tribunal extiende listas de las sentencias que pronuncia. Mas como la decision en puntos religiosos de tal manera pertenece á la Iglesia que no puede delegarla á los legos, porque Dios no lo quiso de otro modo; y el Príncipe puede delegar su autoridad á los eclesiásticos como ciudadanos para que decidan en asuntos de la competencia secular; por eso en los países católicos donde corren armoniosamente ambas jurisdicciones, y donde los eclesiásticos tienen acreditada su lealtad como en España (aunque los índices no sean actos de jurisdiccion, ni hagan mas que suponerla en las sentencias que anuncian), los Reyes han tenido por mas expedito encarregar á la Iglesia la formacion de los índices prohibitivos sin distincion de libros, segun es de ver en la ley 3.^a del titulo y libro citados de la Novísima; mas todo sin perjuicio y sin confundir, como se ha advertido, lo que pertenece al sacerdocio ó al imperio.

Y del mismo modo que la Iglesia puede prohibir los libros de mala doctrina, publi-

rarísima la convocacion de Concilios, y pudiendo padecer mil dificultades el recurso á la Cabeza visible de la Iglesia, y mas todavía la obtencion y recibo de su determinacion. Sin embargo parece que habria sido mas acertado para evitar disputas de parte de los interesados, y reclamaciones de la Iglesia, expresarlo asi, y manifestar al mismo tiempo cuales son los tribunales eclesiásticos de apelacion de que intenta hablar el decreto, por ser asunto que debe estar enteramente zanjado, y sobre el cual no sería extraño se suscitasen cuestiones de mucha trascendencia en el dia, porque por la ley 2. tit. 18. lib. 8. de la Novísima Recopilacion, se ve que si las prohibiciones de la Inquisicion de Roma no tenian fuerza en España, era por haber Inquisicion establecida en estos Reinos; lo cual supuesto, toda vez que se ha suprimido en ellos esta Inquisicion, parece que las prohibiciones de la de Roma deberán extenderse á los Reinos de España. Y siendo asi, las apelaciones que se interpongan de los Obispos en estas materias, ¿deberán ser para aquel tribunal, ó deberán ir al Papa como primado de jurisdiccion? ¿ó se deberán decidir acá en algun Concilio? ¿ó será necesario establecer un nuevo método, lo cual es peculiar de la autoridad de la Iglesia, asi como la graduacion de sus tribuna-

les dependiente del lugar que cada cual ocupa en la gerarquía? Todas estas dudas parecen que llaman seriamente la atencion, y que demuestran bien la necesidad en que se hallan los reclamantes de acudir en los términos que lo hacen á V. M. pidiendo la suspension de tales determinaciones.

No obstante, son mucho mas notables el artículo 4.º de dicho decreto, en que se ordena "que los jueces eclesiásticos remitan á la secretaría respectiva de gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que pasará al Consejo de Estado para que esponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir:" y el artículo 5.º en que se añade: "El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar, y será guardada en toda la monarquía como ley bajo las penas que se establezcan;" porque desde luego se ofrece preguntar, si los escritos ó libros condenados por los Obispos que dejen de ser incluidos por el Rey en la lista de los prohibidos, despues de oír el Consejo de Estado, ¿quedarán

grente celebrado en el siglo IV; se supone vigente el pago de las *primicias de los frutos*, y las *oblaciones de aquellas cosas que la institucion de los antiguos atribuyó á la Iglesia*. Con todo la conducta de los Padres del siglo V da motivo para sospechar que á lo menos en muchas partes la largueza que la Iglesia deseaba en los fieles no se manifestaba como era debido: mas aquellos grandes hombres, y señaladamente san Juan Crisóstomo, san Gerónimo y san Agustín inculcaron á los fieles con tanta viveza la obligacion de separar para Dios, y para sus ministros, y los pobres, á lo menos la décima parte de sus frutos, que desde este tiempo se miró el pago de dicha cantidad como un precepto cuya observancia se esparció con la mayor rapidez por toda la Iglesia (*). "Las décimas (clamaba ya á principios del siglo VI san Cesáreo de Arlés) se piden de justicia, y el que no quiera darlas ha invadido las cosas ajenas." Y los Padres del Concilio de Tours decian en el año de 567: *Illud instantissime commonemus, ut Abrahæ documenta sequentes, decimas ex omni facultate non pigeat Deo pro reliquis quæ possi-*

(*) Sermo de reddendis Decimis inter opera D. Augustini.

detis conservandis offerre. A muy poco tiempo en el Concilio II de Macón se publicó un cánón (*), en que despues de manifestar los Padres el origen divino de las décimas, la religiosidad con que en los tiempos anteriores las habian pagado la muchedumbre de los cristianos, los objetos de su inversion y el olvido y abandono de los fieles de aquella época, concluyen: "Por tanto mandamos y ordenamos que se restablezca por los fieles la costumbre antigua, y que todo el pueblo lleve las décimas á los eclesiásticos que sirven en las ceremonias, para que empleándolas los Sacerdotes en uso de los pobres ó en la redencion de cautivos, consigan la salud y paz del pueblo con sus oraciones, y si alguno se resistiese contumazmente á nuestro mandato, quede separado para siempre del gremio de la Iglesia." Desde este punto los Concilios sucesivos siguieron con uniformidad mandando á los fieles el pago de la décima parte de los frutos para la Iglesia; mas luego se ofreció á esta un estado de cosas en que hubo de usar de su autoridad en esta materia de una manera bien diversa.

Sabidas son las guerras interminables de

(*) Cánón 5.

Cárlos Martel, y la necesidad en que éstas le pusieron de disimular á sus capitanes todo género de desórdenes, entre ellos las usurpaciones de las cosas eclesiásticas. En medio del torbellino, la Iglesia no tuvo otro arbitrio que tomar que el silencio y el llanto, mas al primer momento de calma hizo presente sus agravios, y reclamó la enmienda. Mucho consiguió en el tiempo de Pipino, y mas en el de Cárlo Magno; pero como la division que este Monarca hizo de su imperio volvió á suscitar entre sus hijos otras guerras sin cabo, que se encendieron mas con la irrupcion de los Normandos, volvieron tambien á repetirse los atentados pasados. Los Reyes para tener á su devocion á los magnates, tenian que cederles cuanto era suyo, y á falta de lo suyo lo ageno, las cosas eclesiásticas y las mismas décimas. Otras veces ellos mismos se las apropiaban sin necesidad de cesiones. Sucedia tambien que los Obispos se las cediesen para comprar su proteccion: y en varias ocasiones la precision de los Obispos de salir en persona á campaña, hacia que consumidos los demas caudales las repartiessen á sus oficiales. De esta suerte las décimas vinieron á parar á manos de seculares. ¿Mas cómo podia subsistir semejante confusion y desórden en tiempos menos miserables? Asi pues la Iglesia alzó al fin la voz, y en varios Con-

cilios reclamó contra tales usurpaciones, declaró su ilegalidad, el ningun título con que se retenian, y la obligacion de restituirlas, estrechando á los detentores por todos los medios puestos á su alcance. Los Papas mezclaron tambien su autoridad; y muchos al oír á sus Pastores volvieron desde luego lo que no les era licito retener. Otros sin embargo menos dóciles á la Religion, buscaron mil títulos y efugios para conservar lo que poseian; y por último torciendo la interpretacion de un decreto del Concilio Lateranense III, alegaron estar ya autorizados por la misma Iglesia para no restituir. La Iglesia en tales apuros creyó prudente contemporizar, y resolvió desprenderse de aquellas décimas, prohibiendo que en lo sucesivo se pudieran enagenar otras.

Posteriormente en varios de sus Concilios fue confirmando mas y mas esta disciplina, y poniendo á cubierto de toda invasion las décimas, y condenando ademas á los nuevos hereges que sentaban que éstas no eran mas que un tributo voluntario, y dependiente de la voluntad de los fieles (*): concluyendo en el santo Concilio general de Trento,

(*) Conc. Constant. condenando la proposición 28 de Wiclef.

como en renovacion de toda la doctrina católica sobre la materia (*). "No deben tolerarse »los que con varias artes intentan substraer de »las Iglesias las décimas que las pertenecen, ó »los que ocupan temerariamente é invierten »en provecho suyo las que otros deben pagar, porque el pago de las décimas es debido á Dios, y los que no quieren pagarlas, ó impiden á los que las dan, invaden »las cosas ajenas. Manda pues el santo Concilio á todos, de cualquiera grado y condicion que sean, que las paguen íntegramente, y que los que las substraen ó impiden »sean excomulgados, y que no sean absueltos de este crimen sino despues de hecha »una plena restitucion."

Contrayéndose á España los exponentes, no trataron de formar una disertacion sobre la antigüedad del establecimiento de los diezmos en ella. Opinan desde luego que pueden ser apócrifos tres fragmentos de los Concilios Toledanos de que hablan Loaisa y Catalani (**); pero no hallan la misma razon para graduar de tal el del Concilio I. de Sevilla del año 590, donde se ordena el pago de aquellos con la mayor urgencia; sobre

(*) Sess. 25. de Reform. cap. 12.

(**) Aguirr. Collet. Conc. t. 3. ad Conc. Tolet. 1.

todo si le comparan con el cánon 36 del Concilio IV de Toledo, en que se manda á los Obispos (*): *Ita dioceses suas regere, ut nihil jure præsumant auferre; sed juxta priorum auctoritatem Conciliorum, tam de oblationibus quam de tributis ac frugibus tertiam consequantur*; pues muchos antes de la palabra *tributis*, añaden *decimis*; y los Padres del Concilio de Colonia ó Agripinense del siglo IX, refiriéndose á él para manifestar la diferencia que habia entre la Iglesia Española y la Romana en la distribucion de rentas, dicen (**): *Item quod decima quæ à fidelibus datur, Dei census nuncupandus est, et Deo integre reddenda, cujus tertia pars secundum Canonem Toletanum Episcoporum esse debet*. Y el docto Catalani (***) nota al cánon VIII del Concilio Tarraconense del año 546 (casi un siglo anterior al IV de Toledo) que esta tercera parte de las rentas eclesiásticas que le pertenecia al Obispo en España, solia recogerse *tam ex oblationibus, quam decimis, tributis, ac frugibus*. Mas sea lo que fuere de esto, lo cierto es que encontramos las décimas establecidas en los pri-

(*) Carranza, *Sum. Concil. tam de Decimis quam tributis*.

(**) 1. Cap. 6.

(***) Aguirr. *Collet. tom. 3.*

meros tiempos de la conquista, y que las encontramos reputadas como cosa eclesiástica, que no era lícito retener á los seculares. Los Reyes á medida que iban adelantando terreno, trataban de restaurar la Religión, de erigir Monasterios é Iglesias, y de dotarlas primero con las décimas, y muchísimas veces de lo suyo, llevando por lo general á su lado, y consultando á los Obispos. Si alguna vez acosados de sus necesidades echaron mano de las décimas por autoridad propia, la historia cuidó de notar este hecho como un exceso. De Don Sancho Ramirez consta que hizo por él pública penitencia (*), y que pidió licencia al Papa (que le fue otorgada) no para retener sino para distribuir segun su voluntad á las Iglesias las que se ganasen de los moros. Su hijo Don Pedro el I consiguió de Urbano II no solo la confirmacion de aquel privilegio, sino otro nuevo, por el cual se concedian á él y á sus sucesores, y á los *Ricos-homes* las décimas de las tierras que ganasen de aquellos, á excepcion de las pertenecientes á sillas episcopales, con la condicion de que hiciesen celebrar los divinos Oficios, ministrando las cosas necesarias. Don Fernando el IV impetró

(*) Zurit. anal. tom. I. lib. I. cap. 25.

tambien de la Silla Apostólica la concesion de todas las décimas de su Reino para adelantar la guerra contra los infieles; y Alejandro VI hizo gracia á los Reyes Católicos de las décimas de Castilla y Granada para siempre.

La misma conducta han guardado los Monarcas de los tiempos posteriores, quando en sus apuros han necesitado que se les ayudase con las décimas: reconociendo siempre que su cesion ó modificacion pendia de la Iglesia, acudieron á ella en todos los casos; y así obtuvieron ya la Casa Excusada, ya el Noveno, ya los Novales, ya los Diezmos Exentos, ya las Anualidades de las Vacantes; sin que se hayan creído autorizados para proceder de otro modo quando han aspirado á adquirir alguna parte de estas rentas eclesiásticas. Y no podia ser otra cosa; porque desde niños habian aprendido en el catecismo, como lo aprendimos todos, que el pagar diezmos y primicias es el quinto de los mandamientos de la santa Madre Iglesia, sin que en España se haya suscitado dudas ni cuestiones sobre ello; y en llegando á Reyes, habian hallado que los cuerpos legales suponian y confesaban repetidamente esta autoridad de la Iglesia para imponer dicho precepto. Educados por los mismos principios los magistrados y jurisconsultos españoles pensaron como sus Reyes, y miraron

en la clase de lícitos y corrientes? Pues entonces sucedería que la autoridad del Rey, apoyada en el dictámen del Consejo de Estado, cuyo fundamento sería el parecer de otra junta particular, tendría mas fuerza en las decisiones de la doctrina católica que la autoridad de los Obispos; y que el Príncipe secular sería un reformador de las decisiones episcopales en esta materia. Lo cual ¿cómo podría admitirse en la Iglesia católica? (*) *Quando audisti, clementissime Imperator* (decia san Ambrosio á Valentiniano) *in causa fidei laicos de Episcopis judicasse? Y en la misma carta: Certe sive scripturarum seriem divinarum, vel tempora vetera retractemus, quis est qui abnuat, in causa fidei Episcopos solere de Imperatoribus christianis, non Imperatores de Episcopis judicare?* En llegando á este punto la autoridad eclesiástica es privativa é independiente, y lejos de ser reformada, es preciso que sea obedecida de las demás. Ella sola encierra dentro de sí la escala que puede conducirnos hasta la certeza absoluta, porque posee en llegando á cierto grado la infalibilidad: mas cuanto no sea ella misma, no tiene derecho sino á consul-

(*) Ambros. ad Valent. epist. 21. núm. 2. y 4. edict. nov.

tarla y á seguirla. *Non oportet apud alios quærere veritatem, quam facile est ab Ecclesia sumere,* decia san Ireneo hablando con los hereges (*); y san Agustin (**): *Ecclesia nolle primas dare, vel summæ profecto impietatis est, vel præcipitis arrogantia:* y siendo esto así, ¿qué podrá decirse del decreto último sobre la libertad de imprenta de 12 de noviembre próximo, en que la declaración de los escritos subversivos de la Religion en primero, segundo ó tercer grado, se atribuye á la congregacion ó tribunal de los jurados? ¿Quién puede dar á éstos autoridad para decir lo que es ó no contrario á la Religion, lo que no la perjudica, ó la echa por tierra? ¿No envuelve esto un juicio sobre la doctrina? Y para tal juicio ¿no se necesita una mision divina y como la que tienen los Obispos? ¿Se han juzgado nunca las doctrinas de la Religion por este camino? Y entre tanto nada se dice en todo el decreto de la autoridad de la Iglesia privativa en el asunto, sino en el artículo 2.º en que se dispone que únicamente los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra Religion santa, no puedan im-

(*) Lib. 3. cap. 4.

(**) Lib. de utilit. Eccles.

primirse sin licencia del Ordinario; pero ¿y los escritos que versen sobre la disciplina inseparable en muchos puntos del dogma? ¿Y los que traten de la moral? ¿No haremos al Evangelio la justicia de que á lo menos ha fijado la moral? ¿De que sin él la moral no tiene punto fijo, y de que esta moral universal con que los filósofos se jactan de poder suplir el cristianismo, no es mas que una teoría, y que á su pesar, sin el Evangelio, volvería el mundo al estado en que lo halló Jesucristo? ¿Cómo, pues, se prescindie de la Iglesia, sabiendo ser de fe que así como no puede errar acerca de la doctrina, tampoco puede errar acerca de las costumbres? Pero nos alargamos demasiado; y por otro lado se ha dicho lo bastante para que se note qué es lo que deba sentirse sobre lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, acerca de la necesidad de la censura, audiencia de la parte y denegacion de la licencia, y sobre lo que comprende acerca de lo mismo el artículo 20 del decreto de 10 de noviembre de 1810 de que habla la circular. Y así omitiendo otras mil reflexiones que pudieran y debieran hacerse en este asunto, ciñense los que exponen á añadir á V. M. que según se les asegura por varios conductos, los libros pestilentes y las estampas infames, que de algún tiempo á esta parte se introducen por nues-

tros puertos, son en número increíble; y que si por todos los medios imaginables no se opone una barrera proporcionada á esta peste, prescindiendo de los perjuicios de intereses que nos ocasiona, debe acabar de perder las costumbres, cegar las almas, endurecer los corazones, dejarnos sin Religión, y en estado de que ni tengamos, ni podamos sufrir remedios proporcionados á nuestros males.

Pasemos ahora á hablar sobre el decreto de las Córtes que determinan se haga en lo porvenir una modificación en el pago de diezmos y primicias. Si no se tratase mas que de ceder la Iglesia sus rentas y riquezas para acudir á las verdaderas necesidades públicas, al socorro de pobres y desamparados, al alivio de provincias hambrientas ó apestadas, á los apuros del erario, á la conservacion de nuestro Gobierno católico, los Obispos, Señor, lejos de mostrar el menor retraimiento, ni de buscar efugios por donde eludir esta propuesta, abrirían, como lo han hecho siempre, de par en par las puertas de las cillas y de los archivos, y hasta las de los mismos templos, y serían los primeros que alzando la voz dijese á los pueblos: *Si en la Iglesia hay algo no es para guardarlo, sino para distribuirlo en las necesidades; y todo el Clero manifestaría á buen seguro ma-*

por placer en esparcir cuanto le resta de su antigua grandeza, que cuidado habia tenido en allegarlo para tales casos. Pero la cuestion del dia es muy diferente, porque no se trata de que la Iglesia ceda sus diezmos ó una parte de ellos, sino de privarla de este todo, ó de esta parte por disposicion de una potestad meramente secular. En semejante determinacion los que exponen creen que se invade la autoridad de la Iglesia; y por tanto V. M. conocerá bien que no está en su arbitrio el dejar de reclamar, porque usando del language de san Ambrosio con Teodosio: *Nihil est in Sacerdote tam periculosum apud Deum, tam turpe apud homines, quam quod sentiat non libere denuntiare* (*).

Se disputó por mucho tiempo entre los canonistas y teólogos si los diezmos debian pagarse por una obligacion proveniente del derecho divino, no solo en cuanto á la *substancia*, sino en cuanto á la *cuota*; porque muchos creian que el precepto impuesto en el antiguo Testamento á los hebreos, habia pasado á los fieles de la nueva ley en los mismos términos en que fue concebido; pero santo Tomas expuso que dicho precepto contenia dos partes, una que imponia á los de-

(*) Ambros. epist. 40. núm. 2. y 3.

mas fieles la obligacion de alimentar á los ministros de la Religion, la cual debia mirarse como obligacion proveniente de derecho natural, y que por lo mismo pasó á los de la ley de gracia segun manifestó san Pablo; y otra que señalaba los bienes y la porcion de ellos con que los fieles debian contribuir; la cual era una obligacion que dimanaba de un precepto judicial, que pudo por tanto pasar ó no á los fieles de la nueva alianza. De donde infirió, que no hallándose en el nuevo Testamento mandato expreso de pagar una parte determinada de frutos para alimento de los Sacerdotes y manutencion del culto, no habia tampoco obligacion de derecho divino de contribuir con cierta cuota determinada; y añadió que esta determinacion debia hacerse por autoridad de la Iglesia: concluyendo en resumen "que los hombres estan obligados al pago de las décimas, ya por *derecho natural*, ya tambien por *institucion de la Iglesia*: la cual pesada la oportunidad de los tiempos y personas, podria determinar que se pagase otra parte. De manera (prosigue) que el precepto de pagar diezmo en cuanto á lo que era *moral* ha sido dado por Dios en el Evangelio (Math. 10.) *Digno es el trabajador de su soldada*; y tambien por el Apóstol como aparece de la carta 1.^a á los Corintios cap. 9.; pero la

«determinacion de cierta parte está reservada á la disposicion de la Iglesia.» (*) Prevaleció en lo general esta prudentísima doctrina de santo Tomas; y los autores mas célebres han convenido despues en que el señalamiento de la cuota decimal no es de derecho divino; pero han convenido igualmente en que es negocio privativo de la jurisdiccion eclesiástica.

En efecto, la Iglesia es quien lo ha arreglado segun lo ha tenido por conveniente en todas épocas, ya aprobando la práctica voluntaria de los fieles, ya excitando su tibieza, ya imponiéndoles preceptos cuando lo ha creído necesario, ya cediendo de su derecho cuando lo han exigido las circunstancias, ya en fin restaurando la disciplina cuando la felicidad de los tiempos lo ha permitido. En la aurora del cristianismo los judíos convertidos, acostumbrados á pagar tres décimas y una primicia por su antigua ley, y penetrados de que en la nueva debian ser mas generosos y liberales para con Dios, y mas caritativos para con sus hermanos, sabemos que enagenaban todas sus posesiones, y ofrecian su precio á los pies de los Apóstoles, y que á su ejemplo los gentiles que

(*) Div. Thom. 2. 2. quæst. 87. art. 1.

se hacian cristianos ejecutaban otro tanto. Entonces era supérfluo mandar dar algo, pues se daba todo. Mas luego que este fervor y desprendimiento primitivo comenzó á resfriarse, hallamos ya ordenado en las constituciones apostólicas: *Dabis Sacerdotibus omnes primitias torcularis et areæ, vindemiæ, et messis, boum atque ovium; dabis omnem decimam pupillo et viduæ, pauperi et proselito* (*); y hallamos tambien prevenido á los fieles que *tametsi vos Deus à servitute ascitorum vinculorum liberarit, non tamen à pensionibus liberavit quas Sacerdotibus debitis, et quas egentibus benignè largiri oportet. Ait enim Dominus in Evangelio: nisi abundaverit justitia vestra plus quam scribarum et pharisæorum, non intrabitis in regnum Cælorum.* Por los mismos tiempos con corta diferencia se explicaba aún con mas vehemencia Orígenes en Alejandría (**): *Quod vult Christus fieri à pharisæis* (decia en un sermón inculcando el pago de los diezmos) *multo magis et majori cum abundantia vult à discipulis impleri.* Que estos mandatos y exhortaciones producirian su efecto no cabe duda, pues vemos que en el Concilio Gan-

(*) Lib. 7. cap. 34.

(**) Orig. homil. II. in Núm.

siempre los asuntos de diezmos como asuntos meramente espirituales, ó eclesiásticos. Asi teniendo presente el Consejo de Castilla que la ley 56. tit. 6. part. 1.^a habia dicho: "Aquellas demandas son espirituales que se hacen por razon de diezmos ó de primicias," expresó en el Auto acordado único, tit. 5. lib. 1. "Que la costumbre alegada contra los perceptores del diezmo requiere y pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto toca al Ordinario eclesiástico, como materia decimal, y meramente eclesiástica, en que el Consejo no puede poner la mano sino por via de fuerza;" y asi tambien aun los jurisconsultos mas acérrimos por la defensa de las regalías, como Covarrubias (*), y el conde de la Cañada (**), lejos de impugnarla abrazaron esta doctrina, y la confirmaron adhiriéndose á Santo Tomás.

Pero si la materia de diezmos es meramente espiritual y eclesiástica, segun nuestros jurisconsultos, tribunales y leyes; si la Iglesia es quien con su autoridad ha mandado que se paguen, intimando esta determinacion como una ley que le toca dictar; si para retener estos diezmos las personas seculares han solicitado siempre por lo menos

(*) Lib. 1. variar. cap. 17.

(**) Recurs. de fuerz. part. 1. c. 4. n. 15. al 19.

su anuencia: si los Príncipes que han necesitado de ellos en los apuros públicos han acudido constantemente á la misma para obtenerlos de su generosidad; ¿cómo será posible que hoy se decrete la variacion de su pago por sola la potestad temporal? ¿Que se modifique una ley por quien no es el legislador? ¿Que no se cuente siquiera con el legislador verdadero? ¿Cómo podrán los Obispos dejar de clamar contra una determinacion de esta especie, y de pedir respetuosamente, pero con instancia, que se reconozca este exceso y que se enmiende? La Nacion no puede ciertamente dudar de la liberalidad y franqueza con que en todas épocas se ha prestado la Iglesia á socorrerla: de la generosidad con que ha renunciado á diferentes porciones de diezmos, y á otras riquezas para aliviarla, ni de su decision á darla nuevas pruebas de su desinterés, y de su amor por el bien comun. Mas por lo mismo parece que la Iglesia tiene mayor derecho á que se conserve intacta su autoridad; y esto es á lo que aspiran los Obispos, y á que se tenga presente que *ambæ potestates supremæ ac principes, in suo ordine conjunctæ, et amicæ, non una per se alteri subdita subordinataque est*, como decia Bossuet (*).

(*) Deffens. Cler. Gallic. part. 5. lib. 2. cap. 37.

y menos cuando se trata de reformas, y espántenos el pensamiento solo de poder abrazar este fatal sistema. El trajo á la Inglaterra la pérdida del catolicismo, y las guerras civiles que la inundaron en sangre: "El origen de todo el mal, clamaba el juicioso y elo- cuente político y Obispo Bossuet (*), ha sido que los que no temieron intentar en el siglo pasado la reforma por el cisma, no encontrando otro baluarte mas fuerte contra sus novedades que la *santa* autoridad de la Iglesia, se vieron obligados á trastornarla; así los decretos de los Concilios, la doctrina de los Padres y su santa unanimidad, la antigua tradicion de la santa Sede, y de la Iglesia católica, ya no fueron como antes leyes sagradas é inviolables. Cada cual erigió dentro de sí mismo un tribunal, y se hizo árbitro de la creencia. y desde entonces se previó ya, que no teniendo la licencia freno alguno, iban á multiplicarse las sectas hasta lo infinito, que la tenacidad sería invencible, y que mientras los unos no cesarian de disputar, ó venderian sus delirios como inspiraciones, los otros cansados de tantas locuras, y sin poder reconocer la magestad de la Religion despedazada por

*) Oracion fúnebre de la Reyna de Inglaterra.

»tantas sectas, irian por término á buscar
»un funesto reposo y una entera independen-
»cia en la indiferencia de Religion ó en el
»ateismo.

»Asi es como los espíritus una vez puestas
»en movimiento, se han ido precipitando
»de ruina en ruina, y se han dividido en
»tantas sectas. En vano han creido los Re-
»yes de Inglaterra poder contenerlas en este
»peligroso deslizadero conservando el epis-
»copado. Porque ¿qué es lo que pueden
»unos Obispos que han aniquilado por sí
»mismos la autoridad de su cátedra, conde-
»nando abiertamente á sus predecesores?...
»¿Qué viene á ser el episcopado cuando se se-
»para de la Iglesia, que es su todo, é igual-
»mente de la santa Sede, que es su cen-
»tro, para unirse contra su natural á la re-
»galía como á su cabeza? Estos dos poderes
»de un orden diferente se embarazan natu-
»ralmente cuando se les confunde en uno;
»y la magestad de los Reyes de Inglaterra
»habría permanecido mas inviolable, si con-
»tenta con sus derechos sagrados no hubiese
»querido atraer á sí los derechos y la auto-
»ridad de la Iglesia.

»No hay pues que admirarse si los pue-
»blos perdieron el respeto á la magestad y á
»las leyes, y si pararon en fin en facciosos
»rebeldes y pertinaces. Se enerva la Religion

»cuando se cambia, y quítasele un cierto peso, que es el único capaz de contener á los »pueblos, porque tienen estos en el fondo »del corazon un no sé qué de inquieto, que »se suelta si se le quita este freno necesario, y »nada se les deja ya en que pararse cuando »una vez se les permite hacerse dueños de su »Religion. De aqui nos ha nacido este pretendido Reino de Jesucristo, desconocido hasta ahora en el cristianismo, el cual debe »aniquilar todo principado, é igualar á todos los hombres: sueño sedicioso de los independientes, y quimera impía y sacrilega; »tanta verdad es, que todo se convierte en »revueltas y en pensamientos sediciosos cuando se ha aniquilado la autoridad de la Religion!"

Pero no, nuestro buen Rey, y nuestro angusto Congreso tienen en el corazon aquella advertencia del español san Isidoro (*): *Cognoscant Principes sæculi Deo debere se rationem reddere pro Ecclesia, quam à Christo tuendam suscipiunt.* Y juntamente la que otro español llamado en la antigüedad Padre de los Concilios hacia al emperador Constantino (**): *Ne te misceas Ecclesiasticis rebus, neque nobis in hoc genere præcipe, sed*

(*) Can. Principes. Caus. 26. quæst. 5.

(**) Sanct. Athan. epist. ad Solitar.

potius ea à nobis discere; tibi Deus imperium commisit, nobis quæ sunt Ecclesiæ concredidit: y conocen tambien que toda esta representacion está reducida á decirles los Obispos lo que en otro tiempo dijo Emiliano, Obispo de Cycico, á Leon el Armenio, con motivo de haber juntado éste á los Obispos y á otros muchos católicos para discutir con ellos lo que debia definitivamente observarse en el culto y exposicion de las imágenes (*): *Si quæstio ecclesiastica est, hæc ut dixisti, Imperator, in Ecclesia inquiratur ut mos est: antè enim, et principio ipso, ecclesiasticæ quæstiones in Ecclesiis, non in Palatiis Regis inquiruntur.*

Entregados pues á estas esperanzas los que abajo firman, suplican con todo rendimiento á V. M. se digne suspender la egecucion de los decretos reclamados, hasta que exponiendo á las Córtes estas mismas razones, puedan estas acordar su enmienda en beneficio de la Religion y bien de España; y piden asimismo tenga V. M. la bondad de disimularles qualquiera expresion menos blanda que la série del discurso haya podido hacerles estampar en esta humilde representacion, en que han tenido por principio manifestar el respeto sumo que profesan á las

(*) Baron. tom. 9. ad an. 874. núm. 12. pág. 610.

supremas potestades del Reino, y cumplir al mismo tiempo con su ministerio, de que tan próximos estan á responder á Dios. Zaragoza 22 de diciembre de 1820. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza. = Gerónimo, Obispo de Tarazona (*). = Felipe, Obispo de Ternel (**). = Andres, Obispo de Albarracin (***). = Juan, Obispo de Barbastro (****). = Cristobal, Obispo de Jaca (*****).

(*) El Exmo. Sr. D. Gerónimo Castrillon y Salas nació en Ponzano, diócesis de Huesca, en 30 de septiembre de 1755; hecho Obispo en marzo de 1815, é Inquisidor general: fue uno de los diputados que firmaron la representación al Rey en el año 14, por lo que fue perseguido.

(**) El Ilmo. Sr. D. Felipe Montoya y Díez, Caballero pensionado de 1a Real y distinguida Orden de Carlos III, nació en Grixota, diócesis de Palencia, en 1757; hecho Obispo en 22 de julio de 1815, y consagrado en 1 de octubre del mismo año.

(***) El Ilmo. Sr. D. Andres de Andres García Palomares nació en Madrid en 3 de mayo de 1753; hecho Obispo en 20 de agosto de 1815, y consagrado en 23 de junio de 1816.

(****) El Ilmo. S. D. Juan Nepomuceno Lera y Cano nació en las Peñas de San Pedro, diócesis de Cartagena, provincia de la Mancha, en 27 de febrero de 1755; hecho Obispo en 15 de agosto de 1814, y consagrado en 19 de febrero de 1815: fue diputado en las Cortes extraordinarias de Cádiz, y se distinguió por adhesión á las buenas doctrinas.

(*****) El Ilmo. Sr. D. Cristobal* Perez Viala nació en Villamalea, diócesis de Cartagena, en 20 de abril de 1759; hecho Obispo en 10 de febrero de 1815, consagrado en 19 de noviembre del mismo.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO II.



Nota décimoctava del M. Reverendo Señor Nuncio Apostólico al Gobierno constitucional: sobre la inhibicion hecha á los Obispos de no ordenar in sacris hasta nueva resolucion. pág. 3.

Nota décimanona: sobre la resolucion de que los Cabildos confien la administracion de las Iglesias vacantes á los presentados por el Gobierno para Obispos de ellas. 11.

Vigésima: sobre el extrañamiento del Obispo de Málaga, y eleccion de Vicario general de la misma diócesis. 30.

Vigésimaprimerá: sobre el mismo objeto y otros incidentes. 36.

Vigésimasegunda: sobre el decreto da-

Y estrechados de esta doctrina los exponentes no hallan tampoco arbitrio para dejar de comprender en esta reclamacion el art. 2.º del decreto de las Cortes del 2 de septiembre, en que se dispone: "Que el Gobierno, como protector de los cánones de la Iglesia, haga llevar á efecto con todos los eclesiásticos, sin distincion, lo dispuesto por aquellos, por las leyes del Reino, y por circulares de la extinguida Cámara de Castilla en razon de pluralidad de Beneficios, precisando á los que se hallen en este caso á que elijan el que mas les acomode, siendo cóngruo, y todos los demas queden vacantes, y sus productos entren en tesorería general." Aunque en la cabeza de este artículo aparezca que no se trata mas que de dar proteccion á los cánones, sin embargo en la resolucion se determina en realidad una cosa diferente de lo que mandan los cánones, pues se pretende que en ningun caso quede nadie con dos beneficios, siendo uno de ellos cóngruo; y los cánones no obligan á tanto. El Concilio de Trento permite que se provea un beneficio suficiente en quien no tenga mas que uno insuficiente, sin que por eso quede este vacante, no siendo ambos de personal residencia; y dejó ademas la puerta abierta para que la Silla Apostólica pudiera dispensar acerca de esta materia con

cierto género de personas; y así á ninguno de los que se hallan en estos casos obligan los cánones á que quede con un beneficio solo. Tambien es sabido que el derecho consuetudinario de conservar ciertos beneficios á un tiempo, como son dignidad y canongía en una misma Iglesia, está tan sentado que el mismo Wan-espen no se atreve á resistirlo (*). Por lo cual es claro que el decreto manda mas, y que pasa á establecer un derecho saliendo de los límites de la proteccion; y de la misma manera parece que la aplicacion que se hace de los productos de los beneficios que deberian quedar vacantes para la tesorería por tiempo indeterminado, es una secularizacion de estas rentas por sola la potestad temporal; y es notorio que este acto es peculiar de la autoridad de la Iglesia, con la cual se han egecutado semejantes aplicaciones siempre que se ha ofrecido en España, sin que se pueda obrar de otro modo, pues estableció ya el Concilio VI de Toledo (**): *Ut quæcumque rerum Ecclesiis Dei à Principibus juste concessa sunt, vel fuerint, vel cujuscumque alterius personæ quolibet titulo illis non injuste collata sunt, vel*

(*) Jus. eccles. par. 2. tit. 20. cap. 9.

(**) Can. 15.

extiterint, ita in earum jure persistere firma, ut evelli quocumque casu vel tempore nullatenus possint; opportunum est enim ut... Ecclesis collata (quæ proprie sunt alimenta pauperum) eorum in jure pro mercede offerentium mancant inconvulsa.

Es igual dificultad debe encontrar tambien la aplicacion al erario de la tercera parte pensionable de las mitras, no habiendo para hacerla dispensa eclesiástica; pues los agraciados por nuestros Reyes anteriormente con esta especie de rentas, siempre han necesitado Bula de su Santidad, y mientras no la han presentado, no se les ha considerado con derecho para exigir su pension; debiéndose tener presente por otro lado, que las pensiones que vacan despues de cargadas quedan á favor del Obispo, sin que puedan volverse á cargar durante su pontificado; por cuya razon tampoco podria llevarse á efecto la providencia sin perjudicar al derecho de los actuales agraciados, y de los actuales Obispos.

Pero en fin hágase cuanto se crea oportuno con tal que sea por términos legales, y sin perjuicio de la autoridad de la Iglesia, que es autoridad propia como la del principado, suprema como la del principado, y única para arreglar su gobierno como la del principado para arreglar el suyo.

Ne tentes, ó Imperator! () ecclesiasticum statum dissolvere,* decía al Emperador Leon san Teodoro Studita: *Ait enim Apostolus: quosdam quidem possuit Deus in Ecclesia, primum Apostolos, deinde Prophetas, tertio Pastores, et Doctores ad perfectionem Sanctorum; non dixit Reges. Tibi quidem, ó imperator! civilis status et exercitus commissus est; hæc igitur cura: Ecclesiam autem Pastoribus et Doctoribus, ut ait Apostolus, derelinque.* No rehusa la Iglesia que su disciplina se avigore, que se reforme, que se modifique á las circunstancias de los tiempos si es indispensable; mas pretende hacerlo por sí, y por sola su potestad: y los exponentes no pueden dejar de repetir con san Juan Damasceno hablando al Emperador (**): *Nemo mihi persuaserit Imperatorem edictis Ecclesiam Dei administrari, sed Patrum institutis regitur, sive ea scripta sint, sive non scripta.* Asi no está en su mano dejar de clamar respetuosamente no solo sobre lo que han expuesto, si es que tambien sobre lo que varias veces se ha anunciado y propuesto en las Córtes, y que es ya asunto encargado á una de sus comisiones, es á saber; la

(*) Baron. anal. ad an. 814. pag. 616.

(**) De imaginib. orat. I. circa fin.

reforma y arreglo del estado eclesiástico de España. De manera que el examen y decision del estado en que se halla la disciplina eclesiástica en los ministros, los vicios de que adolece la instruccion y ocupacion de éstos, los medios de que una y otra se conviertan en mayor honra de Dios y provecho de los fieles, el modo en fin de que la Religion florezca mas, y esté mejor gobernada la Iglesia de Jesucristo, se cree que deba ser atribucion propia de la potestad secular. ¿Qué se ha hecho pues la mision del Espíritu Santo, por la cual estan puestos los Obispos para regir la Iglesia de Dios? ¿Qué diremos de san Pablo, que para edificar el cuerpo místico de la Iglesia declara que Jesucristo puso á los Apóstoles, Profetas, Evangelistas, Pastores y Doctores, sin hacer mencion alguna de las potestades del siglo? ¿Qué diremos de la práctica general y constante de la Iglesia en todos los tiempos y paises, que no ha permitido su arreglo sino á sí misma, por medio de su Cabeza, ó junta en Concilios? ¿Cómo nos podremos figurar que sea, como es, una potestad soberana é independiente, habiendo un poder extraño que la reforme, y modifique su gobierno á su voluntad? O ¿juzga la potestad que esto pueda competérle en virtud de su derecho de proteccion? Pero la proteccion mas bien que un derecho, es un

deber, y como advierte el célebre Salgado (*): "Aquel á quien se ha encomendado la proteccion de alguno, no se entiende que tenga cedida jurisdiccion sobre éste; sino tan solo la defensa de la opresion." Y asi siguiendo esta misma doctrina el elocuente Fenelon, en un discurso dirigido al Elector de Colonia, que podria ser útilmente materia de larga meditacion para todos los Príncipes católicos, decia (**): "No quiera Dios que el protector gobierne, ni prevenga en modo alguno lo que ha de arreglar la Iglesia. Él espera, escucha humildemente, obedece él mismo, y hace obedecer tanto con la autoridad de su egeemplo, quanto con el poder que tiene en sus manos; en fin el protector de la libertad jamas la destruye. Su proteccion no sería un socorro, sino un yugo disfrazado, si quisiese determinar á la Iglesia, en vez de determinarse por ella. Por este exceso funesto ha roto la Inglaterra el lazo sagrado de la unidad, queriendo hacer gefe de la Iglesia al Príncipe, que no es mas que su protector."

(*) De Reg. protect. in epit. proem. ex part. I. cap. I. núm. 205, y siguientes.

(**) Discours. à S. A. L'Electoral de Cologne se jour de son sacre l'au. 1707.

Pudierase poner fin á este escrito, si los artículos 15 y 16 del decreto de las Córtes de 27 de septiembre no exigiesen alguna reflexion. Por ellos se prohíbe absolutamente á la Iglesia *adquirir en lo sucesivo bienes raíces, ó capital alguno de censo, ú otra especie de gravámen ó tributo impuesto sobre ellos, y asimismo el imponer dicho capital sobre tales bienes.* La Iglesia, como cualquiera otro cuerpo, es capaz de dominio, y debe tener facultad de adquirir por regla general. El Gobierno sin embargo podrá poner límites á sus adquisiciones, asi como á las de los demas cuando lo exija el bien comun; y por tanto los que exponen estan muy lejos de renovar cuestiones acerca de sus facultades para establecer leyes sobre la amortizacion eclesiástica: mas creen justo hacer presente que la equidad de estas leyes, segun reconocen sus mas acérrimos promovedores, como Chumacero, Henrique, Navarrete, y el mismo Conde de Campomanes, consiste en guardar el medio entre los extremos: "Todo si ha de ir bien pide regla," decia este último (*), poniendo á continuacion los dos versos de Horacio: *Est modus in rebus &c.* Ahora no puede dudarse que con las muchas y cuan-

(*) Trat. de amortiz. cap. 2. pag. 36.

tiosísimas enagenaciones de bienes eclesiásticos ejecutadas en los últimos tiempos, ha bajado enormemente la cantidad de dichos bienes que poseia la Iglesia, y que por esto, y por la supresion de las antiguas contribuciones, han cesado casi todos los motivos por los cuales se solicitaba la ley de amortizacion. Por consiguiente parece que aun siguiendo en todo el modo de pensar de los mayores promovedores de esta ley, hay causa para suplicar algunas modificaciones, derogándose la generalidad con que se ha decretado.

Pero lo que principalmente estimula la conciencia y celo de los reclamantes, son los demas puntos de que se ha hecho mencion; porque ven que se han destruido todas las órdenes monacales á pesar de reconocerse la buena conducta general de sus individuos, y que los demas institutos regulares deben perecer en breve; que se han reducido las exenciones personales del Clero á un punto á que jamas han llegado en España ni en ninguna nacion católica: dejando á aquel en una situacion muy poco á propósito para conservar la reverencia que necesita para hacer útil su ministerio; que se modifican las rentas eclesiásticas y se dispone de ellas á voluntad del principado de una manera ciertamente desconocida; que está para decretarse una re-

forma total del Clero, y una variacion en la extension de parroquias y Obispados, y sus dotaciones; que se ciñe, y coarta la jurisdiccion Episcopal en la censura de escritos pertenecientes á la Religion y costumbres, y se la hace dependiente del principado; y que todo esto se ejecuta por sola la autoridad temporal, sin intervencion, y aun sin audiencia de la Iglesia. Que el juicio de las doctrinas subversivas de la Religion se concede y encomienda á los legos, y que ni aun para esto se cuenta apenas con los Obispos. ¿Qué falta para cambiar enteramente el gobierno de la Iglesia en cuanto á sus ministros, y en cuanto á sus cosas? Las costumbres eclesiásticas, el género de vida, la profesion que por tantos años habia elogiado la Iglesia Romana, y con ella la Española, todo se ha cambiado por la potestad temporal en pocos dias; y la autoridad de la Iglesia ha sido mirada como supérflua. Mas todavia: hasta el juicio de la doctrina dañosa á la Religion se ha declarado asunto de seculares: ¿cómo podrán mirar los Obispos tales disposiciones sin lágrimas? ¿cómo podrán dejar de reclamar sus derechos, y decirse mutuamente valiéndose de las palabras de san Ambrosio (*): *Itane ergo quadam adulatione cur-*

(*) Ambros. ad Valent. epist. 21. núm. 2. et 4. edict. 2

vamur, ut Sacerdotalis juris immemores, et quod Deus donavit mihi, hoc ipse aliis putem esse credendum? ¿Tuvo esta misma lumbrera de Milan, ni tuvieron los Atanasios, los Gregorios, los Gelasios, los Damascenos causas tan poderosas para dirigir sus representaciones á los Príncipes en defensa de la autoridad de la Iglesia? ¿Ni será posible, que los que hoy claman en virtud de obligaciones iguales, y de necesidades mayores, que aquellos hallen menos benignidad en su Rey y en los representantes de esta Nacion tan cristiana y tan querida del cielo? ¿Por qué, al contrario, no esperarán de la rectitud de su corazon la reforma de estos decretos?

Señor: si V. M., si el Congreso tuviera la bondad de permitir y disponer que se congregase un Concilio nacional, y que en él se ventilasen los puntos reclamados; V. M. y el augusto Congreso verian confirmada la justicia de esta demanda; y otro tanto sucederia ciertamente si se dignase consultar sobre ello al Padre de todos los fieles, al centro de la unidad católica, á la Cabeza visible de la Iglesia, al sucesor de san Pedro, al Romano Pontífice: ¿por qué no se darán estos pasos tan fáciles y tan seguros? ¿Por qué hemos de exponernos á que las potestades se encuentren, y choquen y rompan por desgracia? No queramos huir de la autoridad de la Iglesia,

supremas potestades del Reino, y cumplir al mismo tiempo con su ministerio, de que tan próximos estan á responder á Dios. Zaragoza 22 de diciembre de 1820. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza. = Gerónimo, Obispo de Tarazona (*). = Felipe, Obispo de Ternel (**). = Andres, Obispo de Albarracin (***). = Juan, Obispo de Barbastro (****). = Cristobal, Obispo de Jaca (*****).

(*) El Exmo. Sr. D. Gerónimo Castrillon y Salas nació en Ponzano, diócesis de Huesca, en 30 de septiembre de 1755; hecho Obispo en marzo de 1815, é Inquisidor general: fue uno de los diputados que firmaron la representación al Rey en el año 14, por lo que fue perseguido.

(**) El Ilmo. Sr. D. Felipe Montoya y Diez, Caballero pensionado de 1a Real y distinguida Orden de Carlos III, nació en Grixota, diócesis de Palencia, en 1757; hecho Obispo en 22 de julio de 1815, y consagrado en 1 de octubre del mismo año.

(***) El Ilmo. Sr. D. Andres de Andres García Palomares nació en Madrid en 3 de mayo de 1758; hecho Obispo en 20 de agosto de 1815, y consagrado en 23 de junio de 1816.

(****) El Ilmo. S. D. Juan Nepomuceno Lera y Cano nació en las Peñas de San Pedro, diócesis de Cartagena, provincia de la Mancha, en 27 de febrero de 1755; hecho Obispo en 15 de agosto de 1814, y consagrado en 19 de febrero de 1815: fue diputado en las Cortes extraordinarias de Cádiz, y se distinguió por adhesión á las buenas doctrinas.

(*****) El Ilmo. Sr. D. Cristobal* Perez Viala nació en Villamalea, diócesis de Cartagena, en 20 de abril de 1759; hecho Obispo en 10 de febrero de 1815, consagrado en 19 de noviembre del mismo.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO II.



Nota décimoctava del M. Reverendo Señor Nuncio Apostólico al Gobierno constitucional: sobre la inhibicion hecha á los Obispos de no ordenar in sacris hasta nueva resolucion. pág. 3.

Nota décimanona: sobre la resolucion de que los Cabildos confien la administracion de las Iglesias vacantes á los presentados por el Gobierno para Obispos de ellas. 11.

Vigésima: sobre el extrañamiento del Obispo de Málaga, y eleccion de Vicario general de la misma diócesis. 30.

Vigésimaprimerá: sobre el mismo objeto y otros incidentes. 36.

Vigésimasegunda: sobre el decreto da-

(296)

de Zaragoza y cinco sufragáneos
á S. M. ibid.
Segunda exposicion de los mismos á
S. M. 204.

FE DE ERRATAS.

Pág. 144, lin. 8, donde dice hecha como se debe la debida distincion de uno á otro; léase salva siempre la inmensa distancia que hay de uno á otro.

(297)

LISTA

DE LOS SEÑORES SUSCRIPTORES.

- Excelentísimo Señor Nuncio de S. S.
Excelentísimo Señor Arzobispo de Valencia.
Ilustrísimo Señor Arzobispo de Granada, por cuatro egemplares.
Excelentísimo Señor Obispo de Cuenca.
Ilustrísimo Señor Obispo de Osma.
Ilustrísimo Señor Obispo de Calahorra.
Excelentísimo Señor Obispo de Orihuela.
Ilustrísimo Señor Obispo de Oviedo.
Ilustrísimo Señor Obispo de Lugo.
Ilustrísimo Señor Obispo de Astorga, por dos egemplares.
Ilustrísimo Señor D. Fr. Domingo Moreno, Obispo de Cumaten.
Ilustrísimo Señor Obispo de Antioquia en América.
Ilustrísimo Señor Obispo de Segorve.
Excelentísimo Señor D. Victor Damian Saez, Obispo electo de Tortosa.
Reverendísimo Padre General de San Benito, por cinco egemplares.

- do el 1.º de noviembre de 1822 por las Cortes, declarando vacantes las sillas de los Obispos extrañados. . . 46.
- Vigésimatercera: sobre el cisma causado en Valencia á efecto de dicho decreto. 68.
- Vigésimacuarta: sobre las secularizaciones por motivo de conciencia. . . 72.
- Vigésimaquinta: sobre el mismo objeto. 77.
- Vigésimasexta: sobre la inclusion de los Eclesiásticos en la milicia nacional. 83.
- Vigésimaséptima: segunda sobre la inmundad eclesiástica. 91.
- Vigésimoctava: segunda sobre el extrañamiento del señor Arzobispo de Valencia. 95.
- Vigésimanona: sobre los Vicarios eclesiásticos nombrados en Puerto-Rico. 102.
- Trigésima: sobre la facultad de testar y heredar en los secularizados. . . 104.
- Trigésimaprimerá: sobre varios decretos, leyes, y determinaciones de las Cortes. 106.
- Trigésimasegunda: contestacion de Monseñor Nuncio al enviarle los pasaportes de despedida. 133.
- Carta del señor Ministro de Estado llamando á Monseñor Nuncio en nombre y de parte de la Regencia

- del Reino durante la cautividad de S. M., y contestacion. 146.
- Noticia sobre la Nunciatura. 150.
- Cartas consultivas de los señores Obispos á Monseñor Nuncio sobre jurisdiccion de Regulares. 154.
- Carta latina del señor Obispo de Segovia sobre dicho objeto. ibid.
- La misma en castellano. 156.
- Contestacion del señor Nuncio en latin. 157.
- Idem en castellano. 158.
- Carta del señor Obispo de Vich sobre lo mismo. 160.
- Contestacion de Monseñor Nuncio. . . 161.
- Segunda carta del mismo señor Obispo sobre lo mismo. 162.
- Contestacion á ella. 164.
- Advertencia sobre jurisdiccion de Regulares. 165.
- Prelados que pidieron las facultades de S. S. para egercerla. 168.
- Sobre el dinero que va á Roma por dispensas, &c. 169.
- Serie cronológica de las Notas del M. R. Nuncio de S. S. contenidas en esta Coleccion. 179.
- Exposiciones de los M. RR. Obispos á S. M. y á las Cortes sobre las innovaciones eclesiásticas. 184.
- Exposicion del M. R. señor Arzobispo

(296)

de Zaragoza y cinco sufragáneos
á S. M. ibid.
Segunda exposicion de los mismos á
S. M. 204.

FE DE ERRATAS.

Pág. 144, lin. 8, donde dice hecha como se debe la debida distincion de uno á otro; léase salva siempre la inmensa distancia que hay de uno á otro.

(297)

LISTA

DE LOS SEÑORES SUSCRIPTORES.

- Excelentísimo Señor Nuncio de S. S.
Excelentísimo Señor Arzobispo de Valencia.
Ilustrísimo Señor Arzobispo de Granada, por cuatro egemplares.
Excelentísimo Señor Obispo de Cuenca.
Ilustrísimo Señor Obispo de Osma.
Ilustrísimo Señor Obispo de Calahorra.
Excelentísimo Señor Obispo de Orihuela.
Ilustrísimo Señor Obispo de Oviedo.
Ilustrísimo Señor Obispo de Lugo.
Ilustrísimo Señor Obispo de Astorga, por dos egemplares.
Ilustrísimo Señor D. Fr. Domingo Moreno, Obispo de Cumaten.
Ilustrísimo Señor Obispo de Antioquia en América.
Ilustrísimo Señor Obispo de Segorve.
Excelentísimo Señor D. Victor Damian Saez, Obispo electo de Tortosa.
Reverendísimo Padre General de San Benito, por cinco egemplares.

Don Sebastian Candas, Abad de las Caldas en idem.
 Don Juan Perez Bobo, Prebendado de idem.
 Don Sebastian Alvarez, Abad de San Martin de Villarrubin en idem.
 Don José Benito Rodriguez Perez, Prebendado en idem.
 Don Fermin San Juan, Arcediano de Berberiego en Calaborra.
 Licenciado Don Pedro de Bengoa, Arcediano de Nágera en idem.
 Doctor Don Alfonso Lopez Noajas, Secretario del Obispo de idem.
 Don Anacleto Meoro, Arcediano de Murcia.
 Doctor Don José Escrich, Canónigo Lectoral de idem.
 Don Manuel Gomez de Morales, Arcediano de Lorca en idem.
 Contaduría del Cabildo eclesiástico de idem.
 Don Isidoro Hernandez Ardieta, Secretario del Cabildo eclesiástico de idem.
 Don Francisco Muñoz, de la comision de Diezmos de idem.
 Don Miguel María Daoiz, Canónigo de Pamplona.
 Don Cristobal Martinez, Arcediano de Usum en id.
 Don Antonio Labayru, Secretario del Obispo de Pamplona.
 Don Manuel Aspurz, Mayordomo de id. en id.
 Don José Blazquez, Racionero de Tuy.
 Don Bernardo Hernandez de Alba, Canónigo de id.

Doctor Don Manuel Costa, Canónigo Magistral de Lérida.
 Don Ramon Sanchez Hoyo, Racionero de idem.
 Don Juan Saboriz, Racionero de idem.
 Don José María Llera y Galindo, Canónigo de Málaga.
 Don José Diaz de Robles, Presbítero en idem.
 Don Ramon de la Cuadra, Dean de la Catedral de Oviedo.
 Don Bernardo Luege y Villar, Canónigo de idem.
 El Señor Magistral de idem.
 Don Victor Ceruelo, Canónigo de idem.
 Don Manuel Peon, Presbítero en idem.
 Don Andres Santo Thomé, Canónigo Penitenciario de Mondoñedo.
 Don Manuel Escobedo, Canónigo de Segovia.
 Don Matias Gonzalez, Canónigo de idem.
 Muy Ilustre Señor Abad de Monte-Aragon en Huesca.
 Don Anselmo Rivera, Rector del Seminario de id.
 Doctor Don Francisco Llobet, Canónigo de Tortosa.
 Doctor Don Joaquin Abarca, Doctoral de Tarazona.
 Doctor Don Juan Dameto y Despuig, Canónigo de Mallorca.
 Reverendo Padre Fr. Gonzalo Ferragut, en el Convento de Predicadores de idem.
 Doctor Don Joaquin Canoves, Magistral de la Co-

(304)

legial de Xerez de la Frontera.

Don Juan Antonio Herreros, Canónigo de idem.

Don Manuel Pizano, Canónigo de idem.

Don Nicolás María de Mollinedo, Canónigo de
Palencia.

Don Gerónimo Mendoza, Arcipreste de la Cole-
gial de Talavera.

Doctor Don Cosme Damian Mateo, Magistral de id.

Don Fernando Perez, Canónigo de idem.

Don Juan Cosme García, Cura del Salvador de id.

Don Juan Antonio Herreros, Canónigo y Vicario
de la Colegial de Xerez de la Frontera.

Don Manuel Lopez Pizano, Canónigo de idem.

Doctor Don Joaquin Canoves, Magistral de idem.

Don Juan José Navarro, Capellan de las Descalzas
en idem.

Don José María Cantero, Cura de San Miguel de
idem.

Don José María Ojeda, Presbítero en idem.

Don Juan Iluminati, Canónigo de la Colegial de
Motril.

Don Antonio de Zea, Canónigo de idem.

Licenciado Don Clemente Reguera y Pedrosa,
Abad de la Colegial de Toro.

(Se continuará).

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUEN
LIOTE

Reverendísimo Padre Vicario General de Santo Domingo.
 Excelentísimo y Reverendísimo Padre General de San Francisco.
 Reverendísimo Padre Vicario General del Cármen Calzado.
 Reverendísimo Padre Vicario General de Agustinos Recoletos.
 Excelentísimo Señor Marques de la Romana.
 Excelentísimo Señor Don Toribio Montes, Teniente General.
 Excelentísimo Señor Don Fernando Faya de Llano.
 Ilustrísimo Señor Don Mariano Rodríguez de Olmedo.
 Señor Marques de Castañaga, en Oviedo.
 Señor Marques de San Esteban, en idem.
 Señor Marques de Cáceres, en Valencia.
 Señor Marques de San Martin Dombreydo, en Lugo.
 Señor Conde Bureta, en Alagon.
 Señor Marques del Campillo.
 Señor Don Francisco Xavier Borrull, Oidor en la Audiencia de Valencia.
 Señor Intendente Corregidor de Guadalajara.
 Doctor Don Isidoro Alaiz y Represa, Doctoral de Toledo.
 Don Pablo de la Torre, Racionero de idem.
 Don Manuel de Perea y Arangoiti, Capellan de Reyes de idem.

Don Matias Calva, Conónigo de idem.
 Don Pedro de Anchuelo, Racionero de idem.
 Don Mariano Yepes y Soriano, Rector del Colegio de San Bernardino de idem.
 Don Santiago Zayzalejo, Presbítero en idem.
 Doctor Don Mariano Martin Esperanza, Canónigo de Sevilla.
 Don Antonio Delgado, Canónigo de Jaen.
 Don Vicente Giraldo, Canónigo de idem.
 Doctor Don Francisco Lopez Borricon, Canónigo de Burgos.
 Don Francisco García Sainz, Arcediano de Valpuesta en idem.
 Doctor Don Joaquin Bernardo Florez, Canónigo de Santiago.
 Don Rufino Antonio Alegria, Canónigo de idem.
 Señor Dean de la Metropolitana de Zaragoza.
 Don Ignacio Foncillas, Arcipreste de la Metropolitana de idem.
 Don Joaquin Cistué, Canónigo de idem.
 Don Manuel Oliver, Canónigo de idem.
 Don Juan Domingo Berroy, Beneficiado del Pilar de idem.
 Don José Sanchez, Beneficiado de San Felipe de idem.
 Don Faustino Benito García, Secretario del Excelentísimo Señor Arzobispo de Valencia.
 Don Juan Antonio Conesa, Presbítero en el palacio Arzobispal de idem.
 Don Agustin Diez de Lara, Canónigo de Granada.

- Doctor Don Cipriano Castellano, Canónigo y Arcediano titular de Cuenca.
- Doctor Don Manuel Martínez de la Vega, Canónigo Penitenciario de idem.
- Doctor Don Cristoval Amat y Socoli, Magistral de idem.
- Doctor Don Francisco Cortés y Lopez, Canónigo de idem.
- Don Pedro Zacarías Perucho, Capellan de Coro de idem.
- Don Andres García, Rector del seminario Conciliar de idem.
- Don Juan Manuel Fuentes, Catedrático de Teología en idem.
- Don Benito Orozco, Catedrático de Escritura en id.
- Don Victorio Cárcel, Catedrático de Física en idem.
- Don José Gregorio Tarin, Catedrático de Lógica en idem.
- La Biblioteca privada de idem.
- P. Don Felipe de Castro, Preósito de la Congregacion de San Felipe Neri de idem.
- Doctor Don Pablo de Jesus de Corcuera, Arcediano de Almazan en Sigüenza.
- Doctor Don Serapio Serrano, Canónigo Magistral de idem.
- Doctor Don Felipe Lesmes Zafrilla, Canónigo Lectoral de idem.
- Doctor Don José Ramon Moreno, Canónigo y Provisor de idem.

- Señor Fiscal Eclesiástico de Zamora.
- Señor Mayordomo del Seminario Conciliar de idem.
- Señor Rector del mismo.
- Doctor Don Lázaro Estevez en idem.
- Don José Mena y Junguito, Canónigo de idem.
- Don Jacinto Rico, Canónigo de idem.
- Doctor Don Ignacio Sandalio Buitrago, Canónigo Magistral de idem.
- Doctor Don Francisco de Castro, Canónigo Lectoral de Astorga.
- Don José Bellido, Canónigo de idem.
- Doctor Don Luis Gonzalez Colombres, Canónigo Penitenciario de idem.
- Doctor Don Miguel Rodriguez Fidalgo, Magistral de idem.
- Doctor Don Antonio Hernando Ximenez, Arcediano del Bierzo en idem.
- Doctor Don Jacinto Garcia Cornejo, Arcediano del Páramo en idem.
- Don Juan Ibañez, Caudatario del Obispo de idem.
- Doctor Don Juan José Gonzalez, Administrador del Seminario de idem.
- Don Jose Berdonzes, Canónigo y Dignidad de Prior de Valladolid.
- Doctor Don Gregorio Urda, Canónigo de idem.
- Don Aciselo Gomez de Calañanos, Prebendado de idem.
- Don José Prieto, Presbítero en idem.
- Don Pedro Alcántara Rogel, Doctoral de Orense.

deducirse la consecuencia que se pretende sacar; porque es facil conocer que entre tantos eclesiásticos son pocos los aptos, y delicadas y gravísimas las funciones del sacerdocio, para las cuales se exige no menos sabiduría y doctrina que probada y eminente virtud. Es verdad que acaso faltarán los medios de decente manutencion, y todos ven las recientes y lastimosas causas, contra las cuales, previendo sus tristes efectos, no ha cesado de reclamar el infrascripto; pero cuanto son mas graves las circunstancias y mas difícil la situacion del Clero, tanto mayor debe ser la confianza en la Divina Providencia, que no permitirá jamas que sucumban al peso de sus desgracias los que por ella estan encargados de la administracion de las cosas santas, y de anunciar su palabra. Una cruz de madera salvó ya al mundo triunfando de los ricos y poderosos del siglo conjurados en su daño; élla los salvará otra vez, y triunfará igualmente hasta la consumacion de los tiempos.

He aqui la reflexion que el infrascripto Nuncio Apostólico tiene el honor de exponer á la consideracion de este católico Gobierno contra el citado decreto, y que ruega á S. E. el señor Ministro de Estado, eleve para los oportunos efectos al conocimiento de S. M. C.; y con la dulce esperanza de

una resolucion favorable, se complace en repetir á S. E. los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Madrid 15 de julio de 1822. — El Nuncio Apostólico.

DECIMANONA.

Sobre la resolucion de que los Cabildos confien la administracion de las Iglesias vacantes á los presentados por el Gobierno á la santa Sede para Obispos de ellas.

Despues de nueve meses de un silencio que hubiera podido interpretarse como feliz anuncio de un deseable convencimiento, el infrascripto Nuncio Apostólico ha recibido con vivo dolor en respuesta á su Nota de 30 de agosto de 1821, la del Excelentísimo señor Ministro de Estado fecha 24 del pasado mayo, en la cual le anuncia que el Gobierno de S. M. C. no desiste de la resolucion que ha tomado de que los Cabildos confien la administracion de las Iglesias vacantes á los eclesiásticos que ha presentado á la san-

«*colore, spiritualibus, vel temporalibus per se vel per alium, pro parte vel in totum gere-re vel recipere, aut illis se immiscere præsumat. Omnes illos, qui secus fecerint, jure, si quod eis per electionem quæsitum fuerit, decernentes eo ipso privatos.*» La ley dice *nullus*, sin excepcion alguna; luego por el sabido axioma legal, que no hay lugar á distinguir donde la ley no distingue, es evidente que abraza todos los casos, todas las hipótesis, y que ninguno puede substraerse de ella. De otra suerte jamas faltarian pretextos para eludir la. Por lo cual, dando los mismos á quienes el Gobierno desea promover á la dignidad episcopal, los primeros ejemplo del respeto y obediencia que se debe á la ley, muestren ser realmente dignos de ella, y no cooperen á la egecucion de una providencia injusta y reprobada, cuyas miras no son ni pueden ser obscuras ni dudosas, á pesar del espeso velo con que se procura envolverlas.

No menos claras que los cánones de Leon, son la Extravagante *Injunctæ* de Bonifacio VIII, y la Bula *Sanctissime in Christo Pater* de Julio III, renovadas y confirmadas espresamente por el Sumo Pontífice felizmente reinante. Y si la dicha Extravagante exige, como muy á propósito lo advierte el consejo de Estado, que los nuevos Obispos y otros Prelados no puedan mezclarse en la

administracion de sus respectivas Iglesias antes de ser autorizados con las Letras apostólicas, aunque por lo demas esten canónicamente confirmados é instituidos, debe concluirse, que mucho menos podrán hacerlo, cuando no han recibido aún la institucion canónica. La santa Sede para evitar fraudes, que facilmente podria haber, próvidamente ha establecido esta ulterior cautela, bajo las mismas penas y conminaciones que la primera, la que *al mismo tiempo confirma*, y á las que da nuevo vigor, y *pone un nuevo sello*: mas una y otra, y el espíritu y la letra de ambas serian igualmente violadas, si fuese admisible la pretension del Gobierno que impide su egecucion.

El consejo de Estado despues de haber creido con poco fundamento triunfar asi de las razones que el infrascripto expuso en su Nota de 30 de agosto de 1821, sale al campo con la práctica que se observa en los dominios españoles de América, adonde casi querria hacer creer habia pasado desde la Península.

El infrascripto ha insinuado ya en su citada nota el caso que se debe hacer de la tal práctica; pero ya que, á pesar de las observaciones alli hechas, se pretende ahora sacar de élla un argumento á favor de la meditada innovacion, será oportuno poner aún mas en claro esta materia.



Primeramente, no es cierto que en la Península haya habido en ninguna época tal costumbre, y por lo tanto no es posible que de ella pasase á América. Es cosa extraña y singular verdaderamente que queriéndose hacerla pasar ahora por nacida en España, se vaya á buscarla y mendigarla á América, de donde se ha tomado la idea, lo que no sucedería si realmente hubiese tenido aquí su principio.

El unánime testimonio de todos los escritores de este Reino, y la experiencia desmienten igualmente esta asercion falsísima. El infrascripto, en cuanto á lo primero, apela, por callar otros infinitos, á los siguientes bien conocidos autores: Barbosa, aleg. 36. est. votot. 35. De potest. Episc. p. I. c. 4. Idem lib. 1. tit. 6. Decret. Id. sobre el Derecho eclesiástico, cap. 9. núm. 23. Gonzalez Tellez, tit. 6. lib. 1. Decret. cap. 9. §. 6. 7., 8., 17., 44., &c. Murillo, Decret. tit. 6. lib. 1. Perez en la Ley 2.^a tit. 6. lib. 1. del Ordenamiento: Solorzano sobre las Leyes de Indias, tom. 2. lib. 3. cap. 4. Idem, Política Indiana, lib. 4. cap. 4. Villaroel, Gobierno eclesiástico, part. 1. quest. 1. cap. 10. y siguientes. Todos estos citados célebres juriconsultos afirman que en España los nuevos Obispos propuestos no se mezclan, ni deben mezclarse, en la administracion de sus

diócesis antes de la institucion canónica. Por lo que hace á la experiencia es demasiado conocida para que sea necesario declararla, y todos ven la práctica que en este particular se observa, y que hasta ahora religiosamente se ha respetado.

Alguno que otro hecho rarísimo que se opone en contrario, y que á duras penas se ha podido descubrir en los anales de la Iglesia de España, lejos de dañar, deponen en favor tambien de la laudable exactitud con que en este Católico Reino se han mantenido fielmente las leyes canónicas, y en particular sobre este punto. No conservaria la historia la memoria de tales hechos singularísimos, si no fuesen opuestos á la constante práctica universal.

No solo en España, sino tambien en Francia, en Italia y en otras partes han sucedido casos semejantes, no habiendo ley alguna, por sagrada que sea, que no esté expuesta á mas ó menos infracciones; y estas mismas (infracciones) repetidas han sido las que han obligado á la Iglesia á renovar sus decretos con mayor severidad. Si las leyes quedasen derogadas por las violaciones que de ellas se hacen, ninguna estaria en vigor. ¿Podrá acaso el Gobierno español, en los tiempos venideros, alegar con razon en su apoyo el ejemplo de la innovacion, que ahora

ha querido introducir á la fuerza, y comenzado á efectuar en la diócesis de Valladolid, y que su religiosa equidad no le permitirá sostener? ¿ó podrá el Gobierno de Francia autorizar en adelante iguales pretensiones con las violencias practicadas durante el Gobierno imperia? No habrá uno que responda que sí, y ninguno tampoco dará peso ni valor alguno á ciertos hechos, de que apenas queda memoria, y que se van ya perdiendo en la obscuridad de épocas remotas. Y aunque por este motivo debiese el infrascripto dispensarse de hacer caso alguno de ellos, no dejará sin embargo de observar, que don Luis Osorio habrá podido sí ser *administrador*, pero no Obispo de Segovia; luego en la exclusion de *aquel Obispado* llevaba ya la pena impuesta por los cánones en tales circunstancias. Pero parece además que fue administrador de la Iglesia de Segovia con anuencia de la Silla Apostólica, la que tomó este temperamento, por estar entonces en duda, si pertenecía ó no al Rey de Castilla el derecho de presentacion del nuevo Obispo; y en efecto, la santa Sede estaba tan lejos de tener motivos de resentimiento de él, que antes bien lo constituyó su Delegado para juzgar la causa de divorcio entre don Enrique el Impotente y la Infanta Doña Blanca de Navarra, y lo promovió despues á la

silla episcopal de Burgos, y en seguida á la de Jaen.

Con que resta ya solo el considerar en qué manera ha sucedido que en América alguna vez, no siempre, los Cabildos hayan delegado su propia jurisdiccion á los eclesiásticos presentados por los Reyes de España á la santa Sede para las Iglesias Episcopales de aquellas provincias ultramarinas. Sobre esto está dividida la opinion de los autores. Pienzan algunos que á este efecto hay un privilegio apostólico para dichas provincias, el que atribuyen al Sumo Pontífice Alejandro VI, pero el infrascripto no ha podido hallar quien lo traiga, y únicamente se le ha dicho por un Obispo de América, á quien se debe enterar fe, que verdadero ó apócrifo, él lo ha visto en América manuscrito.

Otros creen, y acaso con mas razon, que este privilegio apostólico consiste en la aplicacion que se ha hecho á las Américas por razon de su gran distancia del centro comun del catolicismo de las dos Decretales de Inocencio III, citadas por el infrascripto en su Nota de 3o de agosto, las cuales *dispensati-
vè*, y no en otro modo, permiten á los *Obis-
pos electos in concordia* fuera de Italia tomar posesion de sus Iglesias aun antes de la confirmacion pontificia. Esta es la opinion de Solorzano lib. 4. polític. cap. 4.: de Gonzalez

Tellez, tít. 6. de Elect. cap. 9. §. 8., de Diana, part. 12. tract. 1. resolut. 58. y de muchos otros, que sería largo el recordar ó referir.

Ciertamente la aplicacion no es justa; pero no hay duda que es el único fundamento del abuso seguido en América alguna rara vez, como se deduce del opúsculo del señor Abad y Queipo acerca de los pretendidos derechos de los Obispos electos de aquellos dominios (part. 3. §. 13.)

A la eleccion in concordia no puede compararse jamas el nombramiento de los Principes, como con Tomasino (*Vetus et nova Ecclesia disciplina de Benef. part. 2. lib. 2. cap. 42.*) confiesan sin dificultad todos los canonistas. El nombramiento de los Principes dimana de una indulgente concesion de la Iglesia, que no puede extenderse mas allá de sus intenciones, ni hasta igualarla con la eleccion donde la unanimidad de los votos, dice el citado Tomasino, *argumento erat electionem infirmari, confirmationem recusari non posse.*

Y que la decretal de Inocencio III. *si electi fuerint in concordia &c.* no sea aplicable á los nombramientos regios, no solo lo deciden los canonistas, mas tambien lo ha determinado expresamente asi la santa Sede, la cual habiendo concedido aquella dispensa (*dispensative*), es la única que puede fijar sus límites é interpretarla; y es inútil el oponer in-

terpretaciones vagas contra su juicio expreso en tantas ocasiones, y especialmente del actual Sumo Pontífice en sus citados Breves, los que quedarian sin fuerza alguna si de otro modo se resolviese la cuestion. *Verba ubi data sunt non fugiendum est ad interpretationes.* (L. *prospectationes* 12. §. 1. *&c. quit. et á qui mansum. lib. non fiat.*)

De esta manera queda igualmente desvanecido lo que el consejo de Estado queria deducir de la mencionada decretal, de la que el infrascripto no habia omitido hablar en su Nota de 30 de agosto, á la que por último se refiere en todas las demas cosas allí expresadas, que el consejo (quien en verdad no podia haber defendido mejor ni con mas erudicion tan malísima causa) parece no ha tomado todavia en la debida consideracion. El infrascripto se lisonjea, ó por mejor decir se persuade que el Gobierno de S. M. C. despues de haber pesado detenidamente con su sabiduría y prudencia los expuestos motivos y razones, no dejará de condescender á sus justas reclamaciones, sobre las cuales se ve obligado á insistir; en el interin tiene el honor de renovar al Excelentísimo Señor Ministro de Estado la seguridad de la mas alta y distinguida consideracion.

Madrid 15 de julio de 1822.—El Nuncio Apostólico.

ta Sede para que sean instituidos Obispos de ellas.

Ademas de la obligacion que le imponian los deberes de su ministerio, el vivo deseo de alejar un funesto motivo de amargura entre la Silla Apostólica y este regio Gobierno movió al infrascripto á reclamar contra dicha resolucion desde los principios; el mismo espíritu de conciliacion y de paz continua estimulándole hoy, y realmente lo mueve á insistir ahora en sus precedentes reclamaciones, tanto mas, quanto que todo lo que se opone en contrario, lejos de satisfacer á las convincentísimas razones alegadas en la citada Nota de 30 de agosto, por el contrario, atendida la inevitable debilidad de las respuestas con que se ha pretendido combatir las, las hacen adquirir mayor fuerza y vigor. El Gobierno de S. M. C. es demasiado advertido y prudente para no convencerse plenamente de esto mismo, si se pone á examinar de nuevo y con imparcialidad la cuestion, y si considera con madurez los tristísimos y ciertos efectos que de aqui se seguirian si por desgracia no llegase á cortarse felizmente.

El consejo de Estado, á cuyo parecer se atiene el Gobierno, quiere "que no se tache de *violencia* la indicada resolucion comunicada á los Cabildos, porque, dice, está es-

»presada, no en términos imperiosos, sino de »simple exhortacion; añadiendo, que por lo »demas el Gobierno no duda del derecho que »le pertenece de remover de sus destinos á los »Vicarios capitulares, cuando teme con fundamento que puedan obrar contra el bien »público."

Mas la *violencia* (diga lo que quiera el consejo de Estado, á cuyo parecer el infrascripto se halla en la dura obligacion de contradecir, por grande que sea por otra parte el aprecio que hace, y en que tiene á los respetables y recomendables individuos que le componen) la *violencia* es manifiesta, y por lo tanto no lo es menos la *nulidad* de lo que haga á su consecuencia, y de las *elecciones* á que se obliga á los Cabildos.

Cúbranse enhorabuena con un velo los términos en que está concebida la circular del ministerio de Gracia y Justicia de 27 de setiembre de 1721; en la cual mas bien campean los caracteres de *mandato* que de *súplica*; supóngase que no es sino una exhortacion, sin embargo, la *violencia* y *nulidad* son siempre iguales, tanto mas si se considera que la *exhortacion*, y aun la fórmula del *ruego* y *encargo*, han estado siempre en uso en España para expresar al Clero en un modo mas dulce y suave la voluntad del Rey.

La eleccion, para que sea canónica, de-

be ser enteramente libre; de otra suerte es *ipso jure nulla; cessat electio dum libertas adimitur eligendi* (*L. cum terra 14. de election. cap. ubi periculum 3. de election. in 6. §. ceterum.*). Y esta libertad se pierde y quita no solo con las amenazas ó promesas, sino tambien con las exhortaciones y súplicas, y con cualquiera otro medio que pueda moralmente obligar á los electores á dar su propio voto á una determinada persona. Asi expresamente lo declaran los cánones, y particularmente la Constitucion *Consuevit* del Sumo Pontífice Gregorio XIII. "Subornatores declaramus (dice) qui donis, promissis, obsecrationibus, importunissimis laudibus, aut vituperationibus falsis aliquem inducere conantur, ut sibi, vel alteri suffragium in electionibus ferat." Y si las importunas súplicas de cualquiera persona se consideran como cohartantes de la libertad é irritan las elecciones, con mayor razon debe esto acontecer cuando se trata de personas poderosas y de Monarcas, cuyas instancias para con los súbditos, que de ellos dependen, son demasiado fuertes y vigorosas para que puedan resistirlas. Bien claro es que el temor de provocar con la negativa una funesta indignacion, y la esperanza de conseguir favor con la condescendencia, prevalecen no pocas veces á los motivos de justicia.

Y si la recomendacion del Gobierno llevara consigo una insanable nulidad cuando se limitase á convidar á los cabildos á preferir entre varios concurrentes á uno que á él mas agradase, en cuyo caso no se destruirian enteramente las apariencias de una libre eleccion, no cabe la menor duda de su nulidad cuando se señala, como se ha hecho ahora, una persona sobre la cual únicamente, con exclusion de cualquiera otra, debe recaer la votacion. En este caso la nulidad es manifiesta y pronunciada por los sagrados cánones, como repetidamente lo ha declarado la congregacion del Concilio preguntada sobre este punto (*Donat. de election. tract. 1. Quæst. 19. n. 7. tamquam. in cap. cum dilectus 8. de consuetudin. n. 21. et congreg. particularis in Taurin. nullitatis capituli 2. septembris 1718, de qua Vasaya tom. 1. discept. 18. per tot.*)

En cuanto á la facultad que el Gobierno pretende abrogarse de remover de la administracion de las diócesis á los eclesiásticos sospechosos, es facil conocer que tal pretension no puede ser mas absurda y errónea. La *teoría de las sospechas* se ha creído hasta ahora privativa de la tiranía, y no es de presumir que un Gobierno sabio y liberal quiera apropiársela. Por otra parte, no es posible que por una extrañísima é inaudita com-

binacion sean *precisamente sospechosos* todos los Vicarios capitulares nombrados por los Cabildos, y cuando alguno de ellos realmente lo fuese, é indicios vehementes diesen lugar á creer que intentase conspirar contra el Gobierno, entonces la Iglesia, á quien este derecho pertenece, no rehusaria ciertamente despojarlo de un ministerio que el tal profanaria con sus culpables atentados. Por lo demas, los Vicarios capitulares son *inamovibles*, y en ellos luego que son elegidos, y *no en el Cabildo*, reside segun se deduce del Concilio de Trento y de las subsiguientes decisiones canónicas, el ejercicio del Gobierno eclesiástico, que no vuelve al Cabildo sino en los dos casos, ó de *renuncia* que debe ser plenamente libre, ó de *destitucion*, que por justos verificados motivos depende de la santa Sede. Y á la verdad, si no se pueden considerar libres los Cabildos en las elecciones, no se puede tampoco creer que lo sean los Vicarios capitulares en las provocadas *renuncias*.

Prosigue el consejo de Estado su confutacion afirmando "que el Concilio Tridentino no veda el elegir Vicario capitular tambien fuera del cuerpo del Cabildo, y que asi sin ofenderlo se puede nombrar quien no le pertenece." El infrascripto no ha negado ni jamas negará que el Concilio de Trento permite la eleccion de Vicarios que no son *ex*

corpore Capituli; pero ha dicho y repite, que esto segun las reglas canónicas, y la práctica universalmente recibida, no debe hacerse sino cuando entre los individuos del Cabildo no se halle ninguno idóneo. *Capitulum debet pro Vicario Capitulari eligere unum de gremio Capituli, si adsit idoneus.* (Sacr. Congr. Episcop. in una Tranen. 22 Febr. 1597, et in una Nepesina 10 Junii 1602.) En la cual resolucion por motivos bien fáciles de comprenderse, convienen todos los canonistas. Ahora pues, es evidente que en la preferencia acordada á un extraño se viene *tácitamente á declarar la falta de idoneidad de los miembros del Cabildo*, cosa que cada uno puede juzgar si redundá ó no en su desprecio y desdoro.

Mas oportunamente advierte aqui el consejo de Estado, que el Tridentino obliga indistintamente á todos los Vicarios Capitulares, aunque sean *de gremio Capituli*, á dar cuenta de su administracion al nuevo Obispo. Parecia á la verdad que si alguno debiera eximirse de esta obligacion, era puntualmente el Vicario sacado del seno del Cabildo, pero el Concilio sábiamente ha querido sujetarlo á ello. Esta resolucion conciliar demuestra que el Concilio no previó ni podia ciertamente preveer jamas el caso en que se fiasse al mismo nombrado para Obispo la administracion Capitular, pues sin excepcion alguna exige

siempre que se den cuentas, lo que en tal evento sería del todo inútil y ridículo; y antes bien establece una rigurosa y severa máxima general, la que derogaría esta absurda hipótesis.

Pretende despues el consejo de Estado "que no son aplicables á las actuales circunstancias las constituciones de los Sumos Pontífices Gregorio X, Bonifacio VIII, y Julio III, ni tampoco los Breves del Papa reinante," afirmando que las primeras dicen relacion unicamente á los Obispos electos que movidos de *avaricia* ó de *ambicion* quisiesen usurpar el gobierno de sus futuras Iglesias, y que los segundos miran solo el caso de la translacion de los Obispos de una á otra Iglesia.

Sin duda el consejo no ha tenido á la vista estos Breves, que no son bastante conocidos, y por eso el infrascripto cree oportuno el enviarle, como lo hace, igual copia que al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado; por ellos verá el Gobierno que el Sumo Pontífice se apoya en sus resoluciones en los motivos alegados por el infrascripto, y en las citadas constituciones de sus predecesores; y que el vínculo que unia á las Iglesias de Montefiasconé y de Nancy al Cardenal Maury, y al Obispo de la segunda de dichas Iglesias, era solo una nueva razon añadida á las demas para impe-

dir á aquellos dos Prelados mezclarse en la administracion de las diócesis de París y de Florencia.

La lectura de los Breves por sí sola basta para convencerse de esta verdad, y para desvanecer y disipar enteramente la objecion que de buena fe, por no tenerlos á la mano, ha opuesto el consejo de Estado. Y ademas de esto es de observar, que no solo las diócesis de París y Florencia estuvieron expuestas á la intrusion durante el último periodo de la dominacion imperial, sino tambien que otras varias, asi de Francia como de Italia, se hallaron en iguales circunstancias, y á ellas tambien se aplicaron las disposiciones de los mencionados Breves; aunque los nuevos Obispos nombrados, á los que el Gobierno queria que los Cabildos diesen la administracion de las diócesis vacantes, fuesen simples Sacerdotes, y por lo tanto libres y no atados con vínculo alguno anterior con otras Iglesias.

Estos Breves declaran particularmente el espíritu de las constituciones de Gregorio X, Bonifacio VIII y Julio III, las cuales á la verdad son por sí mismas tan claras y precisas, que no tienen necesidad de interpretacion para descubrir su sentido demasiado claro y evidente.

Ciertamente el Cardenal Maury, y el Obispo de Nancy, como tambien los otros eclesiás-

ticos presentados por el Gobierno francés para ocupar varias Sedes vacantes, no hacian mas que condescender con las ideas del mismo Gobierno cuando aceptaban de los Cabildos la delegacion de las facultades que en calidad de Vicarios Capitulares se disponian á egercer; y asi se hubiera podido decir que no los movian *particulares ideas de ambicion y avaricia*, y por lo tanto reputarlos no comprendidos en las dichas constituciones. El caso, pues, de éstos en nada se diferencia del de los candidatos que ahora presenta el Gobierno de S. M. á la silla Apostólica, para que sean promovidos á las Iglesias vacantes. Es inútil aquí el hablar de la tiránica prepotencia de Buonaparte, de la que el consejo de Estado muestra laudablemente estar ageno este Gobierno; pero si hiciese al caso el recordarla, sería para disculpar mucho mas á los nuevos Obispos nombrados en Francia, los que no teniendo fuerza para resistir, cedian casi á pesar suyo, á los deseos del déspota, y por lo mismo no se podian considerar como guiados de sentimientos de *ambicion y avaricia*. Apesar de eso su Santidad juzgó con razon que les comprendian y se extendian tambien á ellos las tantas veces citadas constituciones de los precedentes Pontífices. Luego si la violencia no es igual, y si el Gobierno español realmente no pretende coartar la libertad, es mucho

mas culpable la condescendencia de los que aceptan de los Cabildos (los que ya al principio vimos la especie de libertad con que obran) una delegacion reprohada por la Iglesia, y por lo tanto es mucho mas vehemente la sospecha de que ellos tambien por su parte están seducidos de un imprudente y siempre funesto deseo de *mandar*, que la Iglesia sábiamente ha querido precaver.

Pero sean cuales sean sus intenciones, de las que solo puede ser juez el Supremo escudriñador de los corazones, la ley existe, y ley general que no admite distinciones, ni restricciones de ninguna especie, y ellos violándola demuestran despreciarla, y no pueden menos de incurrir en el justo cástigo fulminado contra los contraventores.

El decreto sancionado por el Pontífice Gregorio X en el concilio Lugdunense II, é inserto en el VI de las Decretales (*De elect. in VI. c. 5.*), no da lugar á dudar sobre su inteligencia. El motivo del decreto fue la *ambicion y avaricia de algunos*, y el contexto del decreto es una *prohibicion general para todos*; los términos en que está concebido son los siguientes: "Sancimus, ut nullus de *«cetero administrationem dignitatis, ad quam «electus est, priusquam celebrata de ipso elec- «tio confirmetur, sub aconomatus, vel procuratoris nomine, aut alio de novo quesito*

VIGÉSIMA.

Sobre el extrañamiento del Obispo de Málaga, y eleccion de Vicario general de la misma diócesis.

Mientras varias Iglesias de España, separadas de sus primeros Pastores, lloran amargamente la triste viudedad á que se ven condenadas, y sienten todos sus lamentables y funestísimos efectos, el infrascripto Nuncio Apostólico ha oido con profundo é inexplicable dolor que se ve amenazada hoy de la misma cruel suerte alguna otra Iglesia: sorprendido y affigido por esta nueva y no esperada desgracia, y no ignorando sus propios deberes, no podria sin faltar al mas sagrado de ellos, disimular al ver el funesto decreto fulminado contra el Obispo de Málaga, no menos que la eleccion nula é irregular del llamado Vicario general de aquella diócesis.

En quanto al primero, el dicho Nuncio debe pedir la revocacion por los poderosos é incontestables motivos que tuvo el honor de

exponer ya al Gobierno de S. M. en las Notas de 28 de octubre y 27 de noviembre de 1820, escritas con ocasion del destierro del Obispo de Orihuela y del de el Arzobispo de Valencia, y en la del 14 de enero de 1821, relativa á las medidas tomadas contra los Obispos que firmaron como diputados de las Córtes la representacion de 12 de abril de 1814. Las sanciones canónicas citadas allí, la augusta dignidad de los Pontífices del Señor, la sumision y veneracion que les deben los fieles, reclaman igualmente la inviolabilidad de un Obispo, á quien solo la Iglesia tiene derecho de castigar en la forma por ella establecida.

Jamas en los primeros, y con razon elogiados siglos del cristianismo, pretendieron los Emperadores sujetar á sus juicios y penas ó castigos á los Obispos de la Iglesia de Dios. Cercanas á su fuente las doctrinas inconcusas de la Religion, conservaban tanto vigor y tanta autoridad, que la falsa política mundana no se atrevia aun á obscurecerlas y á hacerlas doblar á sus designios y caprichos. Al contrario entonces el primer Emperador cristiano dirigiéndose á los Obispos exclamaba: "Vos etenim nobis dati estis Dii, et «conveniens non est, ut homo judicet Deos, «sed et ille solus, de quo scriptum est: *Deus «stetit in synagoga Deorum, in medio au-*

nesta indignacion, y la esperanza de conseguir con la condescendencia algun favor prevalecen no pocas veces á los motivos de justicia. De ahí es que el indicar una persona como lo ha hecho el Gobierno hoy al Cabildo de Málaga con la del señor Muñoz Arroyo, hace nula la eleccion, segun las resoluciones de los sagrados cánones, y las declaraciones de la Congregacion del Concilio (Donat. de election. tract. I. quæst. 19. n. 7. Tamquam in cap. cum dilectus 8. de consuetudine 21. et congr. particul. in Taurin. Nullitatis capituli 2. sept. 1708.).

Pero si estas reglas son aplicables á los casos comunes y ordinarios, mucho mas al actual. El primer tumulto popular era una leccion demasiado viva y significativa para el Cabildo, que no podia esperar á vista de la efervescencia constante del pueblo sino el verlo renovado luego que no accediese á sus imperiosos deseos. Los destierros ó traslaciones, llámense como se quieran, que en aquellos mismos momentos, contra toda razon canónica y civil, se permitia el Gobierno con grave perturbacion de la Iglesia, de muchísimos Párrocos y Canónigos de varias catedrales, debia y debe instruir á los menos advertidos, que no se resiste impunemente á sus propuestas y deseos. Decida pues ahora todo hombre imparcial que considere

la materia, si la eleccion del señor Muñoz Arroyo es libre y legítima, y si puede reconocerse por tal, y júzguese sobre quien recaerán las consecuencias de una intrusion que á toda costa se ha querido y se pretende sostener. Si se destierran los legítimos Pastores de tantas diócesis, y se abandona el gobierno de ellas á manos violentas que lo ambicionan, y procuran usurparlo, ¿quién es culpable de los destierros y de las intrusiones que de ahí resulten? Se acusa la resistencia de quien no sanciona actos ilegales; ¡pero con cuánta justicia!

El infrascripto no sabe lo que ha ocurrido acerca de los Rescriptos de secularizacion, de que hace mencion la Nota de 25 del corriente, porque no toma parte en ciertos pequeños pormenores que son propios de los empleados subalternos de la Abreviatura; pero el Gobierno no necesitaba de ellos ni de las quejas que se le han dado á este propósito para saber el partido que habia adoptado.

Apoiado en hechos incontestables y resoluciones no menos claras que innegables de la Iglesia, por su parte no puede hacer otra cosa que remitir al santo Padre todos los expresados documentos, para que en vista de ellos decida lo que crea conveniente, y mas conforme al espíritu de los

cánones. La resolución pontificia será la única regla de su conducta, pero en el entretanto, seguro de la pureza de sus intenciones, y de la equidad de los actos de su ministerio, ni se deja dominar en modo alguno de temor, ni puede variar de conducta, ni concebir cuales sean las recriminaciones ó medidas á que pueda dar lugar, sea como representante de un Soberano amigo, bien sea como revestido de la representacion mucho mas importante de la Cabeza visible de la Iglesia.

Se sorprende, si, altamente, y se affige observando que en la nota del 25 de octubre la Silla Apostólica, el centro de la unidad católica, se halla calificada con el dictado de *potencia extranera*. El Soberano temporal de Roma no tiene ciertamente pretension ni reclamacion alguna que dirigir al Gobierno español; pero el Sumo Pontífice, el Gobernador supremo de la Iglesia Católica, tiene no solo el derecho, sino tambien la obligacion de extender su pastoral solicitud á todos los puntos del mundo en que se halla esparcida la grey que Dios ha confiado á su paternal cuidado. Las voces de *potencia extranera*, y de *Corte Romana* en un asunto exclusivamente eclesiástico, y las importunas amenazas que las acompañan son muy ajenas del espíritu de un Gobierno ca-

tólico, y por consiguiente del Gobierno de S. M., para que no se deban considerar como deslizadas á la poca consideracion de algun subalterno que acaso no ha calculado todo el valor de ellas.

De no menor sorpresa es para el infrascripto el ver que casi se le reprende de no haber dirigido palabras de paz á los eclesiásticos descarriados que desgraciadamente atizan el fuego de la guerra civil: él agui no es *súbdito* en el órden político, *no tiene súbditos* en el órden espiritual, y estas solas palabras bastan para rechazar tan extraña y no esperada acusacion. Pero añadirá que jamas se le ha hecho insinuacion alguna de ello, y que si se le hubiese presentado ocasion y motivo de manifestar sus principios, no hubiera dejado de hacerlo, como lo hace ahora condenando y detestando en el modo mas solemne la rebelion siempre prohibida por las leyes divinas, y siempre contraria al bien de los Estados.

La conducta que ha observado constantemente para con el Gobierno de S. M. parecia darle un derecho á su benevolencia, y ciertamente no podia ser mas circunspecto, y prudente, y moderado, á pesar de las continuas y cada vez mayores ofensas hechas á la Iglesia, de las cuales ha sido espectador, pero siempre con la esperanza, con la

que se lisonjea aun hoy, de verlas reparadas al tenor de sus reclamaciones.

Finalmente, lleno de confianza en la prudencia y justicia del Gobierno de S. M., no debe ni puede dudar del mas feliz éxito de esta controversia suscitada por la ilegal expulsion del Obispo de Málaga, y al paso que supplica á S. E. el señor Ministro de Estado apoye esta Nota con sus poderosos y eficaces oficios, tiene el honor de confirmarle los sentimientos de su mas alta y distinguida consideración.

Madrid 27 de octubre de 1822. = El Nuncio Apostólico.

VIGÉSIMASEGUNDA.

Sobre el decreto dado por las Cortes el 1.º de noviembre de 1822 declarando vacantes las sillas de los Obispos extrañados del Reyno, y que se extrañasen en lo sucesivo.

El infrascripto Nuncio Apostólico animado no menos de la conciencia de sus sagrados deberes, que del deseo de prevenir y disipar los

funestos males que amenazaban á la Iglesia de España, y que vendrian sobre esta magnánima nacion si no se les oponia un dique, apenas vió los primeros mal aconsejados pasos que el Congreso nacional en 1820, saliendo de los límites de sus temporales atribuciones, se atrevió á dar en las materias eclesiásticas, reclamó desde luego con libertad evangélica, é hizo al Gobierno francas y leales, aunque respetuosas y moderadas representaciones para manifestar la espinosa, deplorable y siempre fatal carrera en que se arrojaba desconcertados y destruidos los saludables límites prescritos por la divina Providencia á las dos potestades. Por desgracia sus reclamaciones no fueron atendidas, y las heridas hechas ya entonces á la Iglesia se han ido sucesivamente encruceciendo con otras mas profundas y mas graves. En medio del acerbo dolor que sentia al ver el triste espectáculo de tan repetidas y siempre nuevas desventuras, le queda el consuelo de no haber saltado con un vergonzoso y culpable silencio á la honrosa mision que le habia confiado el supremo visible gefe de la Iglesia; consiguiendo á ella, y penetrado de la tremenda responsabilidad que esta le impone, se cree obligado á renovar sus justas quejas con tanta mayor energía, cuanto mas se embravecen las borrascas que preparan los últimos é irreparables

»tem Deus discernit.» (Ruffinus Hist. Eccl. lib. 10. cap. 2.) Y en efecto, ningun Obispo fue en aquellos tiempos juzgado y condenado fuera de los Concilios; y asi aunque alguna vez varios santos Prelados, como el grande Atanasio, el Grisóstomo, y san Ignacio Patriarca de Constantinopla, fueron el blanco de la ira de los malos Príncipes, éstos no se atrevieron á proceder contra ellos, sino armados con la autoridad de ilegales Concilios, ó de conciliábulos, cómplices de sus pérfidos atentados. Los delitos de los Obispos, por graves que fueren, y aun de *lesa magestad*, no podian llevarse ante otro tribunal; y el mismo Atanasio acusado inicuaamente de homicidio voluntario, de estupro y de otros delitos, fue juzgado por el conciliábulo de Tiro; y denunciado despues por sedicioso é interceptador de los granos que venian para el público, fue tambien condenado en Constantinopla por otro conciliábulo compuesto de prosélitos de la faccion Eusebiana; y despues por el Emperador, no por propio decreto, sino por el del Concilio, fue enviado á destierro, como se deduce de Sozomeno, lib. 2. Hist. Eccl. cap. 29., y del Concilio Alejandro celebrado el año de 339 en defensa de san Atanasio. Habrán variado los tiempos y los siglos, y mudándose los imperios y los Monarcas; pero siendo las máximas de la Re-

ligion invariables y superiores á las vicisitudes humanas y políticas, la dignidad episcopal tiene el mismo derecho al respeto hoy que en las primeras edades de la Iglesia le aseguraban las ordenaciones divinas; y el infrascripto se persuade que el Gobierno, penetrándose de esta verdad, revocará la violenta resolucion tomada contra el Obispo de Málaga.

Por lo tocante á la eleccion del llamado Vicario general, que forma el segundo, y no menos importante objeto de la Nota del infrascripto, este se verá precisado á romper toda relacion con la diócesis de Málaga, y considerarla en estado de cisma, si en el modo conveniente no se revalida el nombramiento del señor Muñoz Arroyo. Una autoridad eclesiástica, cualquiera que sea, que no recibe sus poderes del Obispo, única fuente en su propia diócesis de la jurisdiccion espiritual, es un ramo esteril cortado del tronco, privado por sí mismo del jugo y alimento, y que no puede darlo á los otros. El infrascripto suplica al Gobierno de S. M. que tome en consideracion las Notas de 14 y 25 de agosto de 1821, relativas al cisma de la diócesis de Oviedo, el cual á efecto de las mismas se reparó, y no duda que apreciándolas justamente no observará en la actualidad diversa conducta, ni permitirá *levantar altar contra*

altar, y sacerdocio contra sacerdocio, destruyendo el inviolable principio de *unidad*, sobre el que uno y otro se fundan (S. Cipr. Ep. 52. ad Auton.). Ni la eleccion del señor Muñoz Arroyo es nula solo porque no dimana del poder legitimo, que por lo que se sabe no autorizó al Capitulo á ejecutarlo, sino tambien porque este no ha podido proceder á ella con plena libertad, sin la cual no puede haber legitima eleccion canónica. El tumulto popular, y el nombramiento de una persona fuera del seno del Cabildo, testifican la violencia.

El infrascripto, refiriéndose á las citadas Notas del 14 y 25 de agosto de 1821, no se extiende mas sobre los indubitables caracteres de la intrusion, y sus dolorosísimas y funestas consecuencias: solamente reclama con la mayor energía y eficacia la mano reparadora del Gobierno, que enmienda la una y prevenga sin tardanza las otras; y espera conseguir este doble fin, no menos por la evidente justicia de sus reclamaciones, que por la equidad del Gobierno.

Finalmente, antes de concluir esta representación, no cree fuera de propósito extenderla tambien al Obispo de Ceuta, el que hoy se ve obligado á vivir sin morada fija, y desterrado fuera de su diócesis, cuya vuelta á su propia Silla pide el infrascripto por las

mismas consideraciones en que se ha apoyado para reclamar esto mismo respecto del Obispo de Málaga. El Pastor no puede estar separado de la grey que debe apacentar, y la autoridad protectora que debe defender la paternal de aquel, lejos de paralizarla, tiene obligacion de sostenerla y garantirla por todos los medios.

El infrascripto suplica al Excelentísimo señor Ministro de Estado eleve esta Nota al conocimiento de S. M. C. para los debidos efectos, y la apoye con sus eficaces y poderosos oficios, y al mismo tiempo se sirva aceptar los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion que tiene el honor de presentarle, &c.

Madrid 11 de setiembre de 1822.—El Nuncio Apostólico.

NOTA. *A su tiempo insertarémos lo perteneciente á este señor Obispo (de Ceuta) con quien tanta enemiga manifestaron desde un principio los constitucionales.*

VIGÉSIMAPRIMERA.

Sobre el mismo objeto, y otros incidentes.

Con el mas profundo é inexplicable dolor el infrascripto Nuncio Apostólico ha visto las dos Notas que le ha dirigido S. M. el señor Ministro de Estado, la una de 19 del corriente en contestacion á las reclamaciones que habia hecho por el destierro del Obispo de Málaga, y la otra de 25 en que perentoriamente y en términos amenazadores se le pide el reconocimiento del señor Muñoz Arroyo para Vicario general de la misma diócesis de Málaga.

A la verdad parece que las mismas reclamaciones del infrascripto que habian dado lugar á la primera Nota, habrian debido persuadir al Gobierno la inutilidad de la segunda. Si la violencia de un destierro ilegal, y el escándalo de una eleccion no menos forzada, impidieron al Nuncio callar y permanecer en un silencio que pudiese interpretarse como una tácita *condescencia*, ¿podrian

ahora las amenazas hacerle desviar del camino que le señalan sus sagrados deberes, y moverlo á una expresa y solemne aprobacion de unos atentados que la Iglesia altamente condena y reprueba?

El Gobierno de S. M. es demasiado reflexivo para no reconocer que debe ser invariable la conducta que debe seguir el infrascripto, el cual faltaria á la lealtad y á la franqueza que el mismo Gobierno exige de él, y se haria indigno de su estimacion si cediese á otras consideraciones que á las que le sugiere el exacto y religioso cumplimiento de su ministerio.

Descendiendo ahora al doble objeto de esta nueva y dolorosa cuestion, el infrascripto se abstiene de examinar los motivos que han podido decidir al Gobierno al destierro del Obispo de Málaga, pues que no le pertenece este exámen. La santa Sede no pretende, ni jamas quiso substraer de los justos castigos á los eclesiásticos, aunque constituidos en las mas altas dignidades, si los merecian, pero fiel defensora y conservadora de los cánones prescriptos por la Iglesia, pide con todo derecho que se mantenga la entera observancia de ellos, y que segun ellos se proceda á juzgar á todos los individuos del Clero, cualesquiera que sean los que por desgracia incurrer en algun delito, en un Reino católico

donde siempre fueron respetados los dichos cánones; y la misma Iglesia abandonaria entonces al rigor de las leyes á los eclesiásticos que se hallasen culpados.

Es evidente pues que no se pretende establecer la impunidad de los delitos de los ministros del santuario, sino que por el respeto debido á su santo carácter, y lo que exige su augusta vocacion, se trata solo por los verdaderos intereses, no menos de la Religion que de la sociedad, conciliar estas consideraciones con lo que requiere la vindicta pública.

La España ha reconocido y profesado siempre estos principios, que justamente le merecieron el renombre de católica, como lo testifican sus leyes, contra las cuales sería vano el citar unos cuantos ejemplos de funestas infracciones, de las cuales no hay ley alguna, por santa y divina que sea, que esté libre ó que no abunden. En las anteriores Notas que en varias ocasiones ha dirigido el infrascripto al ministerio de Estado en la penosa circunstancia del destierro de otros Obispos, y que individualmente recordó en su última de 11 de septiembre, ha indicado todos los poderosos motivos en que se apoya la inmunidad que reclama, á los cuales no se satisface diciendo que se *les oponen las luces del siglo*.

El santo ecuménico Concilio de Trento reconociendo y proclamando que la inmunidad personal ha sido establecida *Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus*, reservó al Sumo Pontífice las causas de los Obispos (ses. 13. cap. 8. y ses. 24. cap. 5.): y ¿los oráculos infalibles de la Iglesia universal podrian estar jamas en oposicion con las verdaderas luces y verdadera sabiduría del siglo? Y la España que como católica adoptó y mira como ley los decretos de aquella ilustre y sagrada asamblea, ¿se avergonzará ahora de cumplirlas, y procurará substraerse de su observancia?

El Gobierno de S. M. no debe dejarse sorprender y engañar de la frase demasiado comun de *luces del siglo*, que las mas de las veces no son sino las aberraciones de un corto número de individuos que se deben compadecer, pero no seguir, y que estan siempre en oposicion con el voto general. El espíritu de todos los siglos no puede menos de estar en constante armonía con la Religion, y la Religion lo está siempre con la razon. Lo que los Concilios generales definieron, no diré solo en el siglo XVI, sino tambien en los de la mayor ignorancia, no deja de ser cierto, santo y venerable hoy dia; porque la doctrina de la Iglesia gobernada y dirigida siempre por el espíritu de Dios, fue y será

indubitablemente igual en todas las edades del mundo.

En vista de estos motivos el infrascripto debe insistir enérgicamente, como en efecto lo hace, contra el destierro del todo ilegal del Obispo de Málaga, condenado sin juicio y sin ser oído; y está obligado á hacerlo aun con mayor vigor, despues que con suma admiracion y afliccion acerbísima ha visto al Congreso nacional, no se podrá decir por que fatalidad, arrojarle en el cisma, decretando se den por vacantes las sillas de donde fueron violentamente expulsos los legítimos Pastores, y ordenando que sean luego provistas. Decreto inaudito y funestísimo, que obligará al infrascripto nuevamente á otras eficacísimas representaciones, á las que no menos que á la presente, espera que el Gobierno de S. M., consiguiente á los principios de la santa Religion que profesa, y que afianza solemnemente la Constitucion del Estado, adherirá sin duda alguna.

Por lo que hace al señor Muñoz Arroyo, el infrascripto tiene pruebas demasiado convincentes é incontestables de la nulidad de su primera eleccion para poder dudar de ella un solo instante. El escándalo ha sido tan grave y manifiesto que el Gobierno no ha podido ignorarlo; y las medidas que ha tomado, y las cosas que apunta en la Nota

de 19 de octubre testifican y confirman la violencia lejos de desmentirla.

Ahora pues, la nulidad de la primera eleccion trae consigo la de la segunda. Para las elecciones canónicas se requiere una entera y plenísima libertad, y ésta ciertamente ha faltado en el Cabildo de Málaga. *Cessat electio dum libertas adimitur eligendi.* Y esta libertad se quita no solo con las amenazas ó promesas, sino tambien con las exhortaciones y súplicas, y con cualquier otro medio que pueda moralmente constreñir y obligar á los electores á dar su voto á una determinada persona. Asi expresamente lo declaran los cánones y particularmente la constitucion *Consuevit* del Sumo Pontífice Gregorio XIII. *Subornatores declaramus (dice) qui donis, promissis, comminationibus, obsecrationibus, importunis laudibus, aut vituperationibus falsis, aliquem inducere conantur, ut sibi, vel alteri suffragium in electionibus ferat.* Y si las súplicas repetidas de cualquiera persona se consideran como opuestas á la libertad, que coartan é irritan las elecciones, mucho mas sucede esto cuando se trata de monarcas y gobiernos, cuyas insinuaciones para con sus súbditos, como que de ellos dependen, son demasiado urgentes y vigorosas para que puedan resistirlas. El temor de provocar con la negativa una fu-

que se lisonjea aun hoy, de verlas reparadas al tenor de sus reclamaciones.

Finalmente, lleno de confianza en la prudencia y justicia del Gobierno de S. M., no debe ni puede dudar del mas feliz éxito de esta controversia suscitada por la ilegal expulsion del Obispo de Málaga, y al paso que supplica á S. E. el señor Ministro de Estado apoye esta Nota con sus poderosos y eficaces oficios, tiene el honor de confirmarle los sentimientos de su mas alta y distinguida consideración.

Madrid 27 de octubre de 1822. = El Nuncio Apostólico.

VIGÉSIMASEGUNDA.

Sobre el decreto dado por las Cortes el 1.º de noviembre de 1822 declarando vacantes las sillas de los Obispos extrañados del Reyno, y que se extrañasen en lo sucesivo.

El infrascripto Nuncio Apostólico animado no menos de la conciencia de sus sagrados deberes, que del deseo de prevenir y disipar los

funestos males que amenazaban á la Iglesia de España, y que vendrian sobre esta magnánima nacion si no se les oponia un dique, apenas vió los primeros mal aconsejados pasos que el Congreso nacional en 1820, saliendo de los límites de sus temporales atribuciones, se atrevió á dar en las materias eclesiásticas, reclamó desde luego con libertad evangélica, é hizo al Gobierno francas y leales, aunque respetuosas y moderadas representaciones para manifestar la espinosa, deplorable y siempre fatal carrera en que se arrojaba desconcertados y destruidos los saludables límites prescritos por la divina Providencia á las dos potestades. Por desgracia sus reclamaciones no fueron atendidas, y las heridas hechas ya entonces á la Iglesia se han ido sucesivamente encrudeciendo con otras mas profundas y mas graves. En medio del acerbo dolor que sentia al ver el triste espectáculo de tan repetidas y siempre nuevas desventuras, le queda el consuelo de no haber saltado con un vergonzoso y culpable silencio á la honrosa mision que le habia confiado el supremo visible gefe de la Iglesia; consiguiendo á ella, y penetrado de la tremenda responsabilidad que esta le impone, se cree obligado á renovar sus justas quejas con tanta mayor energía, cuanto mas se embravecen las borrascas que preparan los últimos é irreparables

la á los sentimientos religiosos de un Gobierno católico, para que si hay títulos para proceder contra el Obispo de Vich (*), se haga en el modo y según las reglas prescriptas por los cánones, y no se falte en ningún caso al respeto que exige su sagrado carácter episcopal.

Para la total desolacion de la Iglesia de España no faltaba ya mas que un decreto que abriese el camino al cisma y á todos los males que inevitablemente le siguen: y este fatal decreto ha sido inesperadamente, sin discusión, y como por sorpresa, pronunciado por el Congreso nacional en el hecho de *declarar vacantes las Sillas, cuyos Obispos fueron ó serán expulsos del Reino (**), y con ordenar al consejo de Estado que proponga*

(*) Este Prelado recomendable por sus virtudes y por su avanzada edad, fue sacado del calabozo en donde le habían tenido largo tiempo, y arcabuceado con otros sacerdotes el día 16 de abril del presente año de 1823. (Gaceta de Francia, y demas papeles franceses del 27, 28 y 29 del referido mes y año.) Horroriza, pero daremos á su tiempo razon de la felonía y modo alevoso con que los llamados amigos de la humanidad mancharon sus manos en la sangre de este ilustre campeón del episcopado: era necesario que nuestra revolucion tuviese sus mártires como los tuvo la francesa, de que era hija y funesta imitadora.

(**) Decreto dado por las Córtes el 1 de noviembre de 1820.

luego los candidatos que deben reemplazarlos. Si el cisma es puntualmente la separacion de los verdaderos Pastores, el Congreso nacional con este decreto no ha hecho otra cosa que decretarlo.

Para formar parte de la sociedad católica no solo debe profesarse la misma fe, y participar de los mismos Sacramentos, sino que tambien es necesario reconocer y obedecer á los Pastores legítimos. Y en efecto, el ministerio eclesiástico es tan necesario á la Religion como la doctrina y los Sacramentos, porque la una es anunciada, y los otros administrados por medio de ellos: y por eso este ministerio constituye una parte esencialísima de la Iglesia, y la separacion de él trae consigo el cisma, así como el disentiendo de la fe trae la heregía. "*Inter hæresim, et schisma hoc interesse arbitramur, quod hæresis perversum dogma habeat, schisma propter episcopalem disentionem ab Ecclesia pariter separet. S. Hieron. in ep. ad Tit. c. 3.*" Pero aunque por su naturaleza el cisma se diferencie formalmente de la heregía, se puede decir con san Ambrosio que va siempre acompañado de un error en la fe. (*S. Ambr. de obitu Satyri fratri.*) En efecto, si no ataca á los sagrados dogmas de que la Iglesia es depositaria, combate la misma Iglesia atacando los dogmas no

menos preciosos de su autoridad y unidad.

“La Iglesia es una, uno su ministerio: quien divide la Iglesia es rechazado de ella.” *S. Epifan. hares. XLIII. núm. 2.* El dogma inviolable de la unidad de la Iglesia asegura la estabilidad de todos los dogmas, y sobre él se funda victoriosamente el principio irrefragable de la unidad del ministerio, sin la cual no habría ni unidad de Iglesia, ni unidad de fe. Por eso la Iglesia ha profesado y profesará eternamente la doble unidad del obispado, que excluye de su seno toda división; esto es, la unidad de un Obispo sobre su Silla, y la unidad de todos los Obispos entre sí, bajo la dependencia del Pontífice romano, cabeza y centro de la unidad.

San Ignacio suplica á los fieles de Filadelfia que no tengan “sino una fe, una predicación y una Eucaristía, porque no hay sino una carne y una sangre de Jesucristo, y un solo Obispo con su Presbítero y sus diáconos.” (*San Ign. epist. ad Philip.*) San Cipriano, cuya autoridad en esta parte es tanto mayor cuanto que confutaba al cismático Novaciano, quien por su culpable ordenación había dividido la Sede de Roma, declara y confirma en muchos lugares del modo más sólido la unidad del obispado. “Somos obligados, dice, á conservar principalmente la unidad nosotros los Obispos que presi-

«dimos en la Iglesia, para probar que el obispado es uno é indivisible.” (*San Ciprian. lib. de unit. Eccles.*) “No tiene el poder y la dignidad de Obispo el que separándose del colegio sacerdotal no ha sabido conservar la unidad del obispado.” (*S. Ciprian. epist. 52. ad Ant.*) “Estando ocupada la sede de Fabiano, esto es la cátedra de san Pedro, por Cornelio por voluntad de Dios y por el consentimiento unánime de los Obispos, quien ha querido hacerse Obispo de ella, es necesario que esté fuera de la Iglesia, y no tenga la ordenación eclesiástica, porque no observa la unidad. Sea quien quiera este hombre, de cualquiera cosa que él se jacte, atribúyase todos los méritos que guste, es un profano, un extraño, está fuera de la Iglesia; y pues que con el primer Obispo no puede haber un segundo, el que despues del primero, que debe ser solo, ha sido hecho Obispo, no es segundo, sino ninguno (ibi). No hay sino un Dios, un Cristo, una Iglesia, una cátedra fundada sobre la piedra por la palabra de Dios. Ni se puede levantar otro altar, ni formar otro Sacerdote fuera del único altar, y del único sacerdocio.” (*Idem epist. ad Pleb.*) San Agustín reprende á los Donatistas por haber ordenado otro Obispo contra el que se hallaba sentado en la sagrada cátedra con la cual comunicaba todo

desastres á esta preciosa parte de la grey católica.

Despues de los brillantes egemplos de rara y edificante piedad que la España ha dado por el largo curso de tantos siglos, no se puede ciertamente comprender como bajo el imperio de una Constitucion que asegura el libre y exclusivo egercicio de la verdadera Religion, y le promete todo favor y apoyo, haya de ser esta misma Religion tan violentamente combatida y oprimida.

Saqueado el patrimonio de la Iglesia; reducidos los templos á un desolante luto, y los ministros del Señor poco menos que á la mendicidad, destruida la mayor parte de los monasterios; echados de ellos los religiosos que se habian consagrado alli á los egercicios de virtud y penitencia; amenazados de igual suerte los otros sagrados retiros que quedan, y que van progresivamente cayendo bajo la misma hoz destructora; dispersas las piedras del santuario con el destierro de varios Obispos, y con la separacion de infinitos párrocos de su respectiva grey; perseguidos ó despreciados los demas individuos del Clero, y no solo despojados de la consideracion y de las inmunidades que les aseguraban los sagrados cánones y su angusto carácter; y la misma Constitucion, sino tambien puestos casi del todo fuera de las leyes, y dejados al arbitrio

y á los caprichos de los otros; cerrada ya casi la via al sacerdocio en el momento mismo en que hay mas necesidad de solícitos y valerosos cooperadores; atada finalmente con durísimos lazos la Iglesia, despreciada, ó por decir mejor, conculcada su autoridad, y encaadenado por todas partes el egercicio de sus sagradas é inviolables prerrogativas: he aqui un cúmulo de calamidades que ciertamente bastan para dar una idea de las muchas á que se ve condenada y expuesta la Iglesia de España, pero que no son sino precursoras de otras mas desastrosas, si el Gobierno de S. M., conmovido á vista de ellas, no se apresura á repararlas, y á impedir las muchas que ya amenazan.

Dos poderosos enemigos se presentan como en campo de batalla á atacar la Religion; la corrupcion de costumbres y la incredulidad: y estos enemigos bien lejos de ser refrenados y reprimidos, son abiertamente favorecidos y promovidos no ya por la libertad, sino por la desenfrenada licencia de imprenta, que parece únicamente destinada á descarriar la opinion pública, á seducir á los incautos, y á alucinar á los ignorantes con la falsa luz de pérfidas y desoladoras doctrinas. Los libros mas irreligiosos y obscenos circulan libremente, y se venden en todas partes sin misterio. El genio de la impiedad parece haberse apre-

surado á ofrecer á la España el mortífero don de cuanto puede haber en este género mas nefando y mas apto para borrar todo vestigio de moral y Religion. De aqui es que las monstruosas producciones que en otras partes huyen el día de hoy la luz pública, y se esfuerzan á envolverse y esconderse en densas é insidiosas tinieblas, roto aqui todo freno, corren con la mas impudente ostentacion reimpresas en varias formas, y traducidas, si los originales son extrangeros, al idioma castellano, preparando asi con la pérdida de la Religion la entera disolucion de los vínculos sociales.

El infrascripto sabe que no faltan sábias leyes que condenan altamente estos perniciosísimos abusos, y sabe igualmente que la Constitucion de la monarquía española proclamando solamente la *libertad política* de la imprenta ha prohibido la religiosa, que los legisladores reconocieron no poder recaer sino en perjuicio gravísimo del sagrado é inviolable depósito de la fe; pero ve con dolor que ni son observadas las unas, ni es respetada la otra, y que el mal que llora crece sensiblemente de dia en dia, sin que se piense aplicarle ningun remedio. Observa al contrario con escándalo que á estos medios de seducccion se añaden otros activísimos, como son los teatros, para sustituir á las sagradas

palabras de Jesucristo los sueños de una falsa filosofia, las vanas falacias de los hombres, y las perversas insinuaciones del mundo (Ad Colossens. 11. 8.). Omitiendo hablar de otros varios dramas que la Religion y el pudor han hecho proscribir de las escenas públicas de los pueblos cristianos, no puede sin altísimo estupor observarse que en un pais católico, en la capital, y á la vista de las primeras autoridades, se reproduzcan en el teatro las inicuas tragedias de un escritor francés (Chenier) que prostituyó su pluma á los atroces designios de un partido, que queria con el culto de la diosa *Razon* reemplazar la santa Religion que detestaba y proscribia sus iniquidades. Con semejantes espectáculos, y con tal licencia en la imprenta y comercio de malísimos libros, la civilizacion y la verdadera libertad, inseparable de la virtud y de la Religion, darán incesantes pasos retrógrados.

El Gobierno de S. M. no tiene que hacer sino quererlo con firmeza, y todos estos abominables excesos desaparecerán fácilmente á la vista de las medidas de justo rigor que el infrascripto tiene obligacion de provocar, para que las *novedades profanas vestidas con el falso nombre de ciencia* (1. ad Timot. 6. v. 20.) no lleguen, como expresa San Ambrosio, á violar la herencia mas preciosa que nos dejaron nuestros padres, y á poner las in-

venciones humanas en lugar de los dogmas divinos, y de las tradiciones de una incorruptible antigüedad.

Si la Religión es conculcada y despreciada, no pueden menos de ser despreciados sus ministros; y por eso no es extraño que sean el principal blanco de injuriosísimas detracciones, y de duras persecuciones. Traslaciones arbitrarias de cánónigos, deposiciones nulas de párrocos, proscripciones en cuerpo de numerosos conventos de religiosos, nuevas leyes propuestas para abolir otros, disposiciones de terror decretadas indistintamente contra todas las clases del Clero, causan una grave perturbación y confusión en la Iglesia de Dios. Ni los cánónigos pueden ser trasladados sin su consentimiento, porque siendo como son tranquilos poseedores de sus beneficios, ninguno tiene derecho de forzarles á abandonarlos; ni son menos ilegales y radicalmente nulas las destituciones de los párrocos, que solo los Obispos tienen autoridad de remover de su pastoral ministerio, no en consecuencia de simples órdenes del Gobierno, sino en la forma y por los motivos indicados en los sagrados cánones, y principalmente en el Tridentino, *ses. 21. cap. 6. de Reform.* La nulidad pues de tales destituciones trae consigo la de los actos que ejercen los nuevos intrusos pastores que suceden á los legítimos, y así los fieles

quedan privados de los socorros espirituales que de éstos recibirían, y abandonados á una cruel incertidumbre y perplejidad. La santa Sede no puede mirar con indiferencia estos deplorables desórdenes; y representando el daño y la injusticia de ellos, debe reclamar y esperar de la equidad del Gobierno haga que cesen prontamente.

El modo indigno é indecoroso con que, si se ha de dar fe á los papeles públicos, es tratado el Obispo de Vich, es un nuevo título de amargura para la Iglesia y para el Sumo Pontífice. En vano el infrascripto ha insistido repetidas veces sobre la observancia de los cánones del santo Concilio de Trento, que la España ha reconocido y admitido por ley del Reino, y que determinan el modo con que deben juzgarse las causas graves de los Obispos: sus representaciones han sido siempre despreciadas, y hollados todos aquellos respetos y consideraciones con que esta Nacion católica siempre manifestó la debida veneracion que tenia á la dignidad episcopal. A los Obispos expulsos antes sucede ahora otro llevado ignominiosamente á la cárcel. La dolorosa situacion de este prelado exige todo el interes del santo Padre, y el infrascripto en su nombre, y por los motivos ya expuestos en sus precedentes Notas relativas al destierro de otros Obispos, ape-

el universo, y les declara "que con este hecho han contradicho las promesas de Jesucristo." Despues añade, "que halla todos los buenos Pastores en un solo Pastor; que no hay mas que uno, porque la unidad nos es recomendada; que todos estan en uno, y que todos no forman sino uno." San Aug. contra epist. ad Parm. lib. 1. cap. 3. idem de Past. cap. 13.

La doctrina de todos los otros Padres y Concilios de la Iglesia confirma este inconcuso axioma de la unidad del obispado; y si los estrechos límites de una Nota oficial lo permitiesen, el infrascripto podria mostrar desde el principio de la Iglesia hasta hoy la constante unánime tradicion que establece y proclama este dogma fundamental, sobre el que principalmente se apoya toda la economía del gobierno eclesiástico.

Ahora pues, admitida esta unidad, es evidente que dos Obispos no pueden al mismo tiempo ocupar una misma sede, y que por esto mientras vivan los actuales legítimos Obispos de España, ninguno puede atreverse á reemplazarlos, á no ser, como dice el citado ilustre mártir san Cipriano, "despreciando la unidad de la Iglesia que Jesucristo ha compuesto de miembros esparcidos sobre toda la tierra, y la unidad del obispado, formada del numeroso concierto de to-

dos los Obispos católicos; procurando á pesar de la tradicion divina y de la autoridad unánime de la Iglesia establecer una Iglesia enteramente humana, y haciendo se envien á un gran número de ciudades nuevos Apóstoles para esparcir los recientes principios del error, y que en las provincias donde se hallan Obispos legítimamente ordenados, y ya de antes colocados en las sillas, puros en la fe, probados en las desgracias, y proscriptos durante la persecucion, se atrevan á establecer nuevos falsos Obispos." (S. Cip. epist. 52. ad Ant.)

La expulsion de los Obispos es un atentado contra las leyes de Dios, pero no es ni puede ser un acto que perjudique á sus sagrados derechos. Si fueron legítimamente nombrados y ordenados canónicamente; si recibieron válida y licitamente el carácter y el título episcopal; y finalmente, si fueron legítimos Obispos, ellos lo son todavia: ningun juicio de deposicion ha sido pronunciado por la Iglesia contra ellos, ni tampoco han dado la propia dimision con el consentimiento suyo: luego conservan toda su autoridad; y los que en el dia de hoy ocupasen sus Iglesias serian intrusos por el vicio de la promocion, y cismáticos por la division que barian del Obispado.

¿Se pretenderá acaso que el decreto de las

«místico de la Iglesia, pretenden dar la ley
 »á los que son los ojos del mismo cuerpo.»
Orat. Basil. imperat. in Concil. gen. octavo
anno 869. El primer paso dado fuera de
 los límites prescriptos á la potestad tempo-
 ral debia traer consigo todos los otros, y
 traerá otros infinitos cada vez mas desastro-
 sos, si un saludable arrepentimiento no vie-
 ne á detenerlos.

Cuando un diputado en la discusion que
 ocasionó el ya muchas veces citado decreto,
 reclamó los derechos de la Sede apostólica,
 no faltó quien confundiendo la independen-
 cia temporal con la independencia espiritual
 y eclesiástica, recurrió á la primera para ne-
 gar la segunda al gefe de la Iglesia, y afir-
 mar que la Nacion independiente tenia en
 sí todas las facultades de decretar la vacante
 de las sillas de los Obispos expulsos. ¡Qué
 ceguedad mayor que esta! «El espíritu de
 »indocilidad é independencia es la fuente
 »mas fecunda de la heregia y de los cismas,
 »que no dependen de otro motivo que de la
 »obediencia que se niega al Sumo Sacerdote
 »del Dios vivo, y de la afectación que se
 »hace de olvidar que hay en la Iglesia uni-
 »versal un solo soberano Pontífice, un Juez
 »supremo, Vicario de Jesucristo en la tier-
 »ra.» (*S. Cip. epist. 55. ad Corn. de For-*
tunato). Demasiado cierto es que casi siem-

pre el eror que procura levantarse contra
 la Iglesia comienza despreciando la autori-
 dad que la preside, y que ciertamente no
 puede dejar de condenarle, y de ahí es que
 para substraerse á sus supremos y tremendos
 juicios niega la potestad, unas veces comba-
 tiéndola abiertamente y aun rehusando re-
 conocer su existencia; otras veces dejándola
 subsistir, pero privándola de sus principales
 derechos, y de toda su fuerza y autoridad
 para conservarle únicamente vanos y menti-
 dos homenages. De ahí es que la Iglesia ha
 mirado como rebeldes, no solo á los atrevi-
 dos que han pretendido arruinar la sagrada
 cátedra de san Pedro, y niegan á su sucesor
 todo primado en la Iglesia, sino tambien á
 aquellos novadores temerarios, que al mis-
 mo tiempo que protestan reconocer la pree-
 minencia del Pontífice de la Iglesia Romana,
 la reducen á honores sin poder, y á una
 vigilancia sin jurisdiccion.

En vista pues de los expresados motivos,
 el infrascripto debe protestar y declarar so-
 lemnemente en nombre del Santo Padre:
 1.º Que ninguno puede ser revestido ni des-
 pojado de las facultades y poderes espirituales,
 sino por sola la potestad espiritual, y por los
 medios que ella ha establecido (*Conc. Trid.*
ses. 23. cap. 4). 2.º Que los Obispos dester-
 rados del Reyno, habiendo sido canónica y

legítimamente instituidos en sus sillas por el Sumo Pontífice segun las formas canónicas, la autoridad temporal no puede privarlos de su título y de su jurisdiccion, de la misma manera que no tiene derecho de defraudar al pueblo de la verdadera Religion, tampoco lo tiene de separarle de los legítimos Pastores. Siendo la Iglesia una y apostólica, tanto en la sucesion de sus Ministros como en la doctrina, la autoridad temporal no puede violar las prerrogativas de los Obispos expulsos sin arruinar los principios de la verdadera fe. 3.º: Que por tanto el derecho exclusivo de gobernar su diócesis pertenece á dichos Obispos mientras no le sea canónicamente prohibido por la Iglesia; y que en consecuencia, cualquiera que sin una *expresa autorizacion de los mismos Obispos* se atreva, en virtud de las disposiciones de la potestad temporal, á mezclarse, bajo cualquier título, en el espiritual gobierno de sus Iglesias, será un *intruso, cismático, homicida de las almas, y perturbador de la paz de la Iglesia*. 4.º: Finalmente, que el artículo segundo del decreto de las Córtes de 1.º del corriente que declara vacantes las sillas de los Obispos que fueron ó serán desterrados del Reino, y que ordena al consejo de Estado proponer candidatos para reemplazarlos, siendo como es contrario y directamen-

te opuesto á los constantes é inconcusos principios de la fe católica, no puede ni debetener, ni tendrá en la Iglesia efecto alguno.

El infrascripto despues de haber cumplido con la penosa obligacion que le incumbe, se persuade que el Gobierno de S. M. apreciará la justicia y leal franqueza de estas declaraciones coherentes á las máximas invariables de una Religion que no admite distincion de lugares, de tiempos y de circunstancias; se lisonjea ademas que un Gobierno católico no podrá desconocer la irresistible fuerza de las autoridades y principios que ha desenvuelto; y mientras queda esperando favorables satisfactorias contestaciones, tiene el honor de renovar al Excelentísimo señor Ministro de Estado los sentimientos de la mas alta y distinguida consideracion.

Madrid 20 de noviembre de 1822. = El Nuncio Apostólico.

Córtese baste para destruirlos, y declarar la vacante de sus sedes? ¿Pero qué potestad civil temporal ha osado jamas, ó se atreverá nunca á abrogarse el derecho de destituir los ministros de la Iglesia? Sus mas crueles persecuidores, los Valentes, los Constancios y otros varios, han arrancado muchas veces, si, del seno de su grey á los ilustres Pontífices que se oponian á sus propios errores; pero siempre han dado color á la persecucion con *formas canónicas*, haciendo pronunciar la deposicion de aquellos santos Pastores por conciliábulo compuesto de sectarios vendidos á sus caprichos.

La incompetencia de la potestad civil en semejantes destituciones, que constituyen el acto mas grande é imponente de la autoridad de la Iglesia, no podria ser mas manifiesta. La jurisprudencia de todos los tiempos y de todos los paises ha deducido de la razon natural este axioma: "que cada poder no puede ser abolido sino por aquel de quien trae su origen, y que no se desata un nudo sino por la misma mano que le formó." Ahora pues, asi como los nudos que unen á los Obispos con las respectivas Iglesias no han sido formados sino segun el orden establecido por Jesucristo, asi tampoco pueden ser rotos sino segun este mismo orden; y se puede aplicar con justi-

cia á esta alianza espiritual la divina sentencia, "que el hombre no separe lo que Dios ha unido." Marc. 10. 9. La Religion en efecto establece entre el Pastor y su Iglesia un vínculo no menos indisoluble que el que existe entre dos esposos. "Yo os he unido" (dice el Apóstol) á un esposo que es Jesucristo, para que él ballase en vos una virgen pura." (2. Cor. 2. 11.) Semejante union es invisible, pero realmente representada por aquella que une el Pastor á la Iglesia. Por eso el Obispo recibe un anillo en el momento de su consagracion, como una señal que le debe acordar durante todo el curso de su vida la naturaleza y extension de sus empeños para con las almas que le son confiadas. *Cuando el elegido está confirmado* (asi el autor de la glosa al derecho canónico cap. Nosti), *nada falta á la perfeccion de su matrimonio espiritual con la Iglesia; y entonces un nuevo nudo contrario á aquel de que Dios es autor, es un adulterio, una impiedad, un sacrilegio* (S. Cipriano epist. 40. ad Pleb.).

La indisolubilidad de esta union ciertamente no deja de tener sus limites. Era necesario para la paz de la Iglesia que la suerte de los Pastores estuviese asegurada y garantida; pero convenia tambien al honor del sacerdocio, á la conservacion de la fe y de

las costumbres, que el escándalo no queda-
se audazmente sentado en el trono de la ver-
dad y de la virtud. De aquí tienen origen
las leyes que determinan las causas y las for-
mas de la deposicion de los Obispos; pero
estas mismas leyes decretadas por la Iglesia, á
la cual únicamente pertenecia el dictarlas,
tributan homenaje, y cooperan á la solidez
del Obispado, con las precauciones que exi-
gen para probar los delitos de los Obispos,
y por la eminente dignidad del supremo Pas-
tor á quien reservan el derecho de pronun-
ciar una sentencia definitiva.

El Congreso nacional, acaso sin exten-
der su consideracion á tales motivos, los que
sin duda le habrian hecho observar con hor-
ror el abismo en que iba á precipitarse con
su inesperado decreto, ha violado el dogma
fundamental de la unidad del obispado, y
juntamente las prerrogativas de la Sede de Pe-
dro, que, como lo declara san Cipriano, "es
la fuente de la unidad sacerdotal, la Iglesia
principal, la Iglesia primaria, la raiz del ca-
tolicismo, y el fundamento de la unidad ecle-
siástica." *S. Cip. ad Corn. epist. 39.* El infras-
cripto se guardará de acusar las intenciones de
los respetables diputados que pronunciaron es-
te decreto; respeta sus virtudes morales, y
creerá sin dificultad que se han puesto ase-
chanzas á su buena fe; pero los mas virtuosos

y los mas sabios son muchas veces engañados,
y llegan á ser engañadores. "Y qué (dice
»Tertuliano) si un Obispo, si un presbítero,
»si un diácono, si una viuda, si una vir-
»gen, si un doctor, y hasta un mártir se des-
»carrian de la regla de la verdadera fe, ¿será
»necesario juzgar que la verdad se halla en
»la heregía? ¿acaso recibimos nosotros de
»las personas las pruebas de nuestra fe, y
»no mas bien debemos juzgar de las perso-
»nas por la fe misma? *¿ex personis probamus
»fidem, an ex fide personas?*" *Tert. lib. de
Præscrip. cap. 3.* Las Córtes no habran crei-
do faltar al catolicismo que profesan; pero
la disposicion que tomaron *es cismática* por
la division que introduce en el obispado, y
es herética porque se opone al dogma de la
unidad. "No basta (es preciso repetirlo) con-
»fesar la misma fe, y participar de los mis-
»mos Sacramentos: desechando los legítimos
»Obispos, se levanta altar contra altar, se
»sale fuera de la Iglesia, y se profana con
»una oblacion falsa la verdad de la hostia
»sacrosanta." *S. Cipriano lib. de unitat. Eccles.
pág. 473.* Nunca mejor que ahora se puede
repetir con el Emperador Basilio, Príncipe
verdaderamente cristiano: "Nosotros vemos
»un gran número de seglares presa de un
»fatal delirio, que olvidando su estado, y
»no acordándose que son los pies del cuerpo



VIGESIMATERCERA.

Sobre el cisma causado en Valencia á efecto del decreto de Cortes de declarar vacantes las sillas de los Obispos extrañados, ó que se extrañasen del Reino.

Quando el infrascripto Nuncio Apostólico esperaba con impaciencia una plausible contestacion á su Nota de 20 de noviembre relativa al funesto decreto de las Cortes, por el que se declaraban vacantes las sillas de los Obispos extrañados del Reino, y que se extrañasen en lo sucesivo, ha visto con la mayor sorpresa que se acaba de publicar una *impugnacion* de ella tan insolente como absurda y heterodoxa (*). El anónimo autor de

(*) Bastaria para formar la debida idea de este papelucho ver el nombre del que se llama editor: el nombre de don Roque Leal es muy conocido en los fastos de los enemigos de la Religion para no penetrarse de los sentimientos del que se llama su nieto.

ella no parece se ha propuesto otro objeto que el de atizar y propagar en la España el funesto fuego de la discordia y de cisma, que por desgracia se ve ya desolar algunas diócesis, y que el infrascripto lejos de todo acaloramamiento, y esas siniestras intenciones de que tan gratuitamente se le acusa, ha procurado con todas sus fuerzas apagar y extinguir en su origen, y que efectivamente lo hubiera logrado si sus respetuosas, justas y francas reclamaciones se hubiesen, como era de esperar, atendido.

A la verdad, está muy lejos de atribuir ni hacer recaer sobre el Gobierno la responsabilidad de este libelo, porque ni está en el orden establecido en estas comunicaciones diplomáticas, y mas particularmente porque se hallan en él tan groseras injurias, hechos falsificados, falsedades tan extrañas, errores tan chocantes, que no podrian sin injuria atribuirse á ninguna de las respetables personas que componen hoy el Gobierno de S. M.

Reflexionando sin embargo en los efectos de esta monstruosa produccion, en los elogios que le tributan los periódicos del dia, y en fin, en el calumnioso artículo inserto el 8 del corriente en el Espectador, periódico que la opinion general, con razon ó sin ella, mira como intérprete de los sentimientos

dar sobre el asunto de las secularizaciones de los Regulares por desgracia suya cometidas á su examen y juicio.

A las razones expuestas en su Nota anterior del 8 del corriente debe ahora únicamente añadir; que la interpretacion natural que ha dado, y no puede menos de dar al despacho del Cardenal Secretario de Estado de 30 de setiembre, está clara y terminante, y de un modo incontrovertible comprobada por la respuesta dada por el mismo Cardenal en el mismo dia al encargado de negocios de S. M. C. en Roma. Tómese el caballero señor Anduaga la molestia de pasar por ella los ojos, y verá que el Santo Padre expresamente ha declarado que no podia conceder dispensas de tanta entidad como son las secularizaciones por solo el motivo de que los religiosos arrepentidos ó cansados de sus votos no querian vivir ya bajo la regla que profesaron solemnemente; y que daba por lo tanto al Nuncio las facultades oportunas para conceder los indultos de secularizacion á los religiosos, cuyo recurso estuviese fundado en motivos convenientes. Despues de una declaracion semejante, que manifiesta del modo mas claro la mente de su Santidad, el Gobierno de S. M. C. reconocerá facilmente que el Nuncio haria traicion á sus deberes, faltaria á su obligacion y á su conciencia, é incurriria en

la justa indignacion del Padre Santo si obra-se de otro modo.

El Gobierno querria sin duda (*) que se secularizase á todos los *que dijese que tenían motivos ó causas suficientes para ello*; y el Santo Padre por el contrario ha rehusado dar la facultad ó autorizar para ello á los Obispos, para establecer la *unidad* necesaria en el juicio sobre la *conveniencia* de las causas ó motivos de las secularizaciones, que por lo tanto ha confiado al Nuncio como su delegado, porque de otro modo estaria expuesta á los diversos pareceres de los Obispos, como se deduce de la misma respuesta de dicho Cardenal Secretario de Estado, que no puede ser desconocida al Gobierno. ¿Mas qué necesidad habia ni *de juicio*, ni de *conveniencia de los motivos* ó causas, ni *de Nuncio*, ni *de Obispos*, si á cada uno ó á todo el que pidiese su secularizacion, porque creia tener motivos justos para ello, sin mas examen se le

(*) Quería que no quedase un religioso, quería que se acabasen las religiones, porque este es el primer paso para acabar con la Religión, y á este fin caminaban sus proyectos. Los lobos han temido siempre mucho á los perros, porque los impiden con sus ladridos destrozarse el rebaño: sabemos que las religiones no son la Religión, pero tambien sabemos que desde que ha habido religiones, siempre que se ha querido perseguir la Iglesia, se ha principiado por aqui.

hubiese de conceder el Rescripto? Decídanlo la sabiduría y religiosidad del Congreso. Para esto sin necesidad de un inútil recurso individual, bastaba decir en dos palabras: quedan disueltos los votos religiosos de todo el que crea que no puede cumplirlos ú observarlos, y en tal suposicion era inutil la extensa y motivada respuesta del señor Cardenal Secretario de Estado al encargado de negocios de España.

No obstante esto, sírvase el señor Caballero Anduaga reflexionar sobre lo mucho que se ha facilitado el asunto de secularizaciones, segun que se manifestó en la Nota anterior, y verá que acaso el infrascripto puede temer haber excedido sus facultades; y al mismo tiempo no podrá menos de observar que el corto número de recursos negados prueba la suma condescendencia que usa y ha siempre practicado. Deseoso pues de manifestar al Gobierno cuán lejos está de hacer mas duras y difíciles las concesiones pontificias, y cuán ageno de su carácter es persistir en su particular opinion cuando esta no está fundada en la verdad, no recusará ó negará ya absolutamente las instancias hechas por solo motivo de conciencia, y se contentará con suspenderlas hasta que haya otra nueva declaración pontificia, que el Gobierno puede implorar inmediatamente por sí ó por medio suyo.

En el ínterin el Gobierno debe estar persuadido de que algun ciento de secularizaciones suspensas entre el grande número de las concedidas, no pueden traer en ningun caso el menor inconveniente, y al mismo tiempo se convencerá de que no pueden tampoco *despacharse mas en un dia* de lo que se hace, pues que los oficiales de la Nunciatura trabajan continuamente en su destino, y no es posible hoy aumentar su número. Por último, el infrascripto nunca repetirá bastante-mente que son incalculables las otras muchas facilidades que se conceden, como lo son las que dependen de la abreviacion en los trámites necesarios, la concesion gratuita de los Rescriptos, la simultaneidad de estos con los indultos de poseer beneficios, y el partido tomado de conceder secularizaciones aun á los religiosos que no expresan á el ningun motivo, pero que se reservan exponerlo al Obispo á quien se comete la secularizacion; por cuyo medio, si hay Obispos que las admitan por motivos solo interiores ó de conciencia, pueden los religiosos obtener las que deseen; pues que el infrascripto desde aquel punto deja á la conciencia del respectivo Ordinario el juicio de las causas que pueden dar lugar á la secularizacion, quedando él libre ya de la responsabilidad que tantos motivos tiene de temer.

Por lo que hace á los benévolos receptores y á las cóngruas, hasta ahora no se ha ofrecido dificultad alguna, y por lo mismo no hay necesidad de hablar de ello.

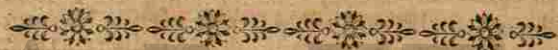
No puede menos de afligirse, sí, al ver que habiendo reclamado repetidas veces contra el decreto que autoriza la extraccion de las monjas de sus conventos antes de estar secularizadas, se persiste en ello contra toda su esperanza; aunque como esté objeto no tiene relacion alguna con las facultades del Nuncio, las cuales no se extienden á las monjas, no se detiene mas sobre ello.

Respecto á los religiosos debe recordar que ya ha representado muchas veces sobre las disposiciones gubernativas que autorizan á muchos de ellos á permanecer fuera de los claustros, aunque no esten legalmente secularizados, y que segun el tenor de los cánones hizo observar que incurrian en la apostasia; de modo que ha debido, y en lo sucesivo deberá absolver de ella á aquellos infelices que olvidados de sus sagrados deberes corren á aprovecharse de una *fatal concesion*, de que son por desgracia víctimas.

Eh aquí la única y definitiva respuesta que el infrascripto puede dar al Gobierno de S. M. C., con la cual confía quedará plenamente satisfecho, y se disiparán todas las dudas sobre este punto; dudas que por su na-

turalidad deben ciertamente haber aumentado en el infrascripto la aversion al ejercicio de unas facultades, que con pena y amargura amarguísima ha tomado únicamente por la esperanza de que el Gobierno reconociese en esta circunstancia el vivo deseo que le anima de mantener, en cuanto esté de su parte, toda buena armonía.

En el ínterin es con la debida consideracion, &c. Nunciatura y abril 12 de 1821. =
El Nuncio Apostólico.



VIGESIMASEXTA.

Sobre la inclusion de los Clérigos en la milicia nacional.

Excelentísimo Señor: = El infrascripto Nuncio Apostólico estrechado por una parte de la obligacion de su ministerio, y sabedor por otra de los principios religiosos del Gobierno, el que ciertamente no querrá separarse jamas de la veneracion que la católica España ha tributado siempre al sacerdocio, no duda en llamar la atencion de V. E. sobre las disposiciones contenidas en la nueva ley

tos del ministerio, y que en el caso actual concuerda admirablemente con ciertas extrañas recriminaciones hechas en una Nota del señor Ministro de Estado de 25 del pasado octubre, relativa al Obispo de Málaga, á que contestó en otra suya de 27 del mismo; ha creído debía, atendiendo á los intereses de la Religion altamente ultrajada en su venerable y augusto Gefe visible, reclamar de la justicia del Gobierno de S. M. C. y pedir alguna pública manifestacion, cualquiera que ella sea, ú acto oficial, que disipe las funestas impresiones causadas por tan repetidos escándalos.

El infrascripto no descenderá á quejas particulares de las ofensas que á pesar de su representacion se han hecho á su persona, y quiere olvidar; pero no puede ser insensible ni indiferente ya á las que hieren al virtuoso y santo Pontífice que ocupa hoy con tanta gloria la Silla de san Pedro, y ya á los ataques que se dan á los principios fundamentales de la gerarquía eclesiástica establecida por Jesucristo.

No debe pues por lo mismo dejar de reclamar y llamar la atencion del Gobierno hácia su Nota de 20 de noviembre, porque las tristes y funestas consecuencias que en élla preveia por desgracia se van desenvolviendo. Habiendo tenido el Cabildo metro-

politano de Valencia la debilidad (*) de ceder al triste Decreto de 1.º de noviembre, el infrascripto se ve en la dura necesidad de interrumpir, como lo hizo ya con la diócesis de Málaga, toda relacion con el que actualmente se titula Vicario de Valencia, y suspender el curso de todos los negocios eclesiásticos con aquella diócesis, hasta que no esté administrada á nombre y con las facultades de su legítimo Pastor. Por lo tanto espera que el Gobierno se apresurará á tomar las determinaciones oportunas y consiguientes á su rectitud y Religion, que el infrascripto ha reclamado desde un principio, para poner un término á estos cismas parciales, y que reclama hoy de nuevo con mayor instancia. En el ínterin, y mientras que ruega al señor Secretario de Estado se sirva elevar esta Nota al conocimiento de S. M. para los efectos convenientes, tiene el honor de reno-

(*) Si es para nosotros de sumo dolor haber de confesar la debilidad, que acaso el temor arrancó á un Cabildo tan ilustre, nos es de la mayor complacencia manifestar los sentimientos de su dolor al considerar se permitió dar un paso tan arriesgado. El temor arrancó á san Pedro la negacion de su divino Maestro, pero su caída no impidió que fuese despues escogido para cabeza visible de la Iglesia. La entera sumision del Ilustrísimo Cabildo ha resarcido ó resarcirá con usuras un mal que acaso fuese solo de algunos de sus individuos.

varle los sentimientos de su alta y distinguida consideracion. = Nunciatura de Madrid y enero 12 de 1823. = El Nuncio Apostólico. = Excelentísimo Señor don Evaristo San Miguel, Ministro de Estado.



VIGESIMACUARTA.

Sobre las secularizaciones, por motivo unicamente de conciencia ().*

El infrascripto Nuncio Apostólico ha recibido en el día de ayer la Nota del Caballero señor Anduaga de fecha del 5 del corriente, en la que de parte de S. M. C. se le piden

(*) Por queja de unos Regulares de Murcia leida en la sesión de 11 de marzo de 21, de que el reverendo Nuncio de su Santidad no habia accedido á su secularizacion desestimando los motivos que exponian, y eran el de *exigirlo asi la quietud y seguridad de sus conciencias*, las Córtes acordaron á propuesta de los diputados Calatrava y Moreno Guerra, que la comision eclesiástica propusiese *las medidas mas convenientes para cortar de raiz este abuso*; en su virtud la comision eclesiástica en 28 del mismo opinaba: que si el reverendo Nuncio *habia negado el curso á estos expe-*

algunas aclaraciones sobre las causas que por él se exigen para conceder los Rescriptos de secularizacion perpetua á los Regulares que la piden, y se apresura á contextarla con aquella prontitud que parece desea el Gobierno.

Las Córtes han hecho ciertamente al Nuncio la justicia de creer que no se habrá separado de las disposiciones del Santo Padre, y manifestarse persuadidas de que si ha desechado las instancias de algunos religiosos, habrá sido por faltarles los requisitos esenciales sin los que no podia condescender con sus deseos. En efecto, asi ha sido, ni podia ser de otra manera; y la indulgencia que parecian exigir las circunstancias, y á que se ha inclinado el ánimo de S. S., se ha usado y practicado siempre con la posible amplitud.

Pero esta indulgencia tiene tambien ciertos límites insuperables. que la Religion misma prescribe, y que el Sumo Pontífice expre-

dientes seria probablemente por faltar en ellos algun requisito substancial mas bien que no tener por bastantes los motivos de la tranquilidad de sus conciencias, y propuso se informase el Gobierno si exigia ademas de esta algun otro, como enfermedades corporales, asistencia á parientes pobres &c. y en el caso de hacerlo, se le haga entender debe levantar el rigor de las antiguas reglas, *exigiendo unicamente la de tener justos motivos y causas internas, sin expresarlas.*

samente ha determinado. El despacho de oficio del señor Cardenal Secretario de Estado de 30 de septiembre, cuyo extracto puede todo el mundo ver en la Gaceta del Gobierno de 7 de enero, autoriza las secularizaciones de los Regulares, cuyo recurso se funda se en motivos convenientes. No se remite aquí á la conciencia de los que recurran el juicio de los motivos necesarios, como parece haber creído las Córtes, sino á la (conciencia) del Nuncio, á quien se fia el exámen de las causas suficientes que pueden dar lugar á las secularizaciones. ¿Y cómo podría verificar este exámen si los exponentes no manifiestan ni expresan motivos que caigan bajo el juicio de los hombres? *Las causas internas* que tocan á la conciencia de cada uno, están reservadas exclusivamente al de Dios, único escudriñador de los corazones y pensamientos de los mortales.

El Congreso nacional es demasiado prudente, sábio y religioso para no convenir en esta verdad y al mismo tiempo reconocer que si el arrepentimiento y el remordimiento fuesen títulos bastantes para disolver ó conmutar los votos solemnes, en breve vendrían á romperse todos los vínculos que la Religión ha consagrado para contener la inconstancia y versatilidad de los hombres. Debe por lo mismo compadecerse la ceguedad de muchos que ol-

vidados de los indisolubles lazos contraidos con la divinidad, buscan en el olvido de ellos aquella tranquilidad que si no intervienen otras poderosas causas y razones no podran hallar sino en su exacta observancia.

No obstante, aun en este punto el Nuncio Apostólico, siguiendo el ejemplo y práctica de Roma, no se ha negado á las instancias fundadas en los motivos de conciencia siempre que han venido acompañadas de certificaciones de los ordinarios que apoyasen con su autoridad las peticiones de los recurrentes, y asegurasen ser útil y necesaria la secularización. Y aun ha extendido su condescendencia hasta el extremo de remitir á los Obispos, juntamente con las facultades necesarias, las instancias de aquellos que sin expresar ningún motivo, se reservan hacerlo á su respectivo Obispo en el acto de la ejecución del Rescripto de secularización, y de este modo los recursos desechados se han limitado al de algunos pocos que no se podían admitir sin violar las disposiciones pontificias, y sin incurrir en una irreparable nulidad.

Esto supuesto, no parece que el Gobierno tenga motivo alguno de quejarse de que no se ha mitigado el rigor de las secularizaciones, y de que la concesión de su Santidad haya venido á ser ilusoria. La mucha mayor brevedad y facilidad de las correspondencias

que hay á si se hubiesen de dirigir á Roma; los gastos que se ahorran de los Rescriptos de las secularizaciones y habilitacion para obtener beneficios, que se dan á un mismo tiempo y en un mismo Rescripto, y *gratis*; todos los demas trámites abreviados, y la grandisima condescendencia en admitir los motivos y causas que se alegan, no son ciertamente pocas ventajas, cuya extension podria fácilmente demostrarse comparando las secularizaciones hechas en tres meses en Madrid con las concedidas en Roma en tres años (*).

Por lo demas el infrascripto que ni apeetece ni ha deseado semejantes facultades fecundas únicamente para él en amarguras, y de una terrible responsabilidad, no podria ver su término sino con una sincera y verdadera alegría, si bien por obedecer á las órdenes del Santo Padre, y complacer al Gobierno, esté dispuesto á este y otro cualquier sacrificio.

En el entretanto tiene el honor de ofrecerse con la debida consideracion del señor Ca-

(*) La ocasion era tal, y los amaños de nuestros regeneradores en tales términos, que hubieran seducido, si fuera posible, á los mismos escogidos. Dios permite á veces estas ocasiones para que se descubran los pensamientos de muchos; de no pocos se podria decir que *exierunt ex nobis, sed non erant ex nobis; nam si fuissent ex nobis, mansissent utique nobiscum.*

ballero Anduaga. = Nunciatura 8 de Abril de 1821. = Atento S. = El Nuncio Apostólico.



VIGESIMAQUINTA.

Sobre el mismo objeto ().*

El infrascripto Nuncio Apostólico con el mayor dolor de su corazon ve en la Nota del señor caballero Anduaga con fecha de hoy que el Gobierno de S. M. C. no parece satisfecho de las aclaraciones que se apresuró á

(*) Era tal el ansia de los revolucionarios por acabar con los religiosos, que toda dilacion les era penosa: sin quitar esta piedra les parecia no podia derribarse el edificio de la Iglesia. Necios: está ésta fundada sobre la piedra angular que es Cristo, y él la ha prometido que las puertas del infierno no prevalecerian contra élla: los secularizados atizaban por su parte el fuego: el ex-fraille Rico protextó al venir á las Córtes que no había de quedar uno en su legislatura: no es extraño, en cada hábito veian un testimonio de su inconstancia, por no decir mas; en cada religioso un fiscal de su conducta, y ellos querian quitar hasta los remordimientos: mas si por un instante pueden adormecerlos, cuando llegue la hora de la muerte y el juez mirando su traje los cotege con su fundador y pregunte: *vide utrum tunica filii tui sit, ¿que podrán responderle?*

Por lo que hace á los benévolos receptores y á las cóngruas, hasta ahora no se ha ofrecido dificultad alguna, y por lo mismo no hay necesidad de hablar de ello.

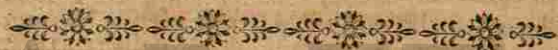
No puede menos de afligirse, sí, al ver que habiendo reclamado repetidas veces contra el decreto que autoriza la extraccion de las monjas de sus conventos antes de estar secularizadas, se persiste en ello contra toda su esperanza; aunque como esté objeto no tiene relacion alguna con las facultades del Nuncio, las cuales no se extienden á las monjas, no se detiene mas sobre ello.

Respecto á los religiosos debe recordar que ya ha representado muchas veces sobre las disposiciones gubernativas que autorizan á muchos de ellos á permanecer fuera de los claustros, aunque no esten legalmente secularizados, y que segun el tenor de los cánones hizo observar que incurrian en la apostasia; de modo que ha debido, y en lo sucesivo deberá absolver de ella á aquellos infelices que olvidados de sus sagrados deberes corren á aprovecharse de una *fatal concesion*, de que son por desgracia víctimas.

Eh aquí la única y definitiva respuesta que el infrascripto puede dar al Gobierno de S. M. C., con la cual confía quedará plenamente satisfecho, y se disiparán todas las dudas sobre este punto; dudas que por su na-

turalidad deben ciertamente haber aumentado en el infrascripto la aversion al ejercicio de unas facultades, que con pena y amargura amarguísima ha tomado únicamente por la esperanza de que el Gobierno reconociese en esta circunstancia el vivo deseo que le anima de mantener, en cuanto esté de su parte, toda buena armonía.

En el ínterin es con la debida consideracion, &c. Nunciatura y abril 12 de 1821. = El Nuncio Apostólico.



VIGESIMASEXTA.

Sobre la inclusion de los Clérigos en la milicia nacional.

Excelentísimo Señor: = El infrascripto Nuncio Apostólico estrechado por una parte de la obligacion de su ministerio, y sabedor por otra de los principios religiosos del Gobierno, el que ciertamente no querrá separarse jamas de la veneracion que la católica España ha tributado siempre al sacerdocio, no duda en llamar la atencion de V. E. sobre las disposiciones contenidas en la nueva ley

cripto Nuncio Apostólico reclamando contra la ley decretada por las Córtes el 25 del mismo por la cual se revocó casi del todo el privilegio de la inmunidad personal de los eclesiásticos en materias criminales responde V. E. en breves palabras diciendo: que el Congreso nacional tenia *facultad indubitabile* de hacer aquella ley por ser enteramente necesaria para la seguridad del orden público, y porque no se debía tolerar en adelante la *impunidad de los delitos*, debiendo quedar todos los reos, sin excepcion, sujetos al castigo en lo sucesivo.

Como V. E. se contenta con *afirmar sin prueba ninguna* el que llama derecho de las Córtes, no siéndolo en realidad sino supuesto, y como por otra parte no se hace cargo de ninguno de los argumentos alegados por el infrascripto en su expresada Nota de 30 de septiembre, no puede menos de suplicar á V. E. se tome el trabajo de volver á leerlos con mas detencion y madurez, pues vive persuadido á que si los examina con imparcialidad, advertirá que de ninguna manera tiene el Congreso nacional la facultad de derogar los sagrados cánones ni las sanciones eclesiásticas ni en esta ni en otra ninguna materia.

Por lo que respecta á la *impunidad de los delitos* que teme V. E. sea el resultado necesario de la conservacion del *fuero* eclesiás-

tico, el cual, segun la excelente observacion del Sumo Pontífice Inocencio III, cap. *si diligenti*, 12. *de foro competentis*, está concedido no tanto á las personas de los eclesiásticos quanto á su augusta cualidad y santo ministerio; el exponente repite lo que ya indicó en su expresada Nota, y que no puede menos de conocerlo la prudencia y sabiduría de V. E. como enteramente fundado en el espíritu de la Iglesia, en la forma expresa de sus leyes y en la experiencia. Tan lejos está la Iglesia de favorecer la impunidad de sus ministros, que antes bien los arroja inmediatamente del santuario, y los abandona al rigor de la vindicta pública siempre que los ve caer en culpables y lastimosos excesos. Mas para que la infamia del individuo no se extienda al sacerdocio que él deshonra, y recaiga en cierto modo sobre su persona sola, lo priva y despoja (previas las debidas fórmulas) de todas sus funciones y prerrogativas, esto es, de las del sacerdocio, para que sin perder éste nada de su dignidad y decoro, se dé el debido castigo á la persona. Aquí se ve, como segun la observacion de Inocencio III, el privilegio del *fuero* no es de las *personas* sino del *ministerio* que egercen; y se ve tambien que el castigo inevitable de los reos se compone con la inviolabilidad de las exenciones eclesiásticas.

Del mismo modo hablan todos los sagrados cánones, y de la misma manera obró siempre la Iglesia mas celosa que ninguna otra potestad, sea la que fuere, de conservar libres de toda mancha y exentos de culpas á aquellos hijos suyos predilectos, que ha elegido y destinado para que enseñen á los demas á seguir las pisadas de su divino Fundador mas bien con el egeplo que con las palabras.

Deshecha pues la errónea suposicion de V. E., y vistó que no se trata de la *impunidad*, sino precisamente de las *fórmulas* con que se deben juzgar los eclesiásticos, lo cual efectivamente reconocieron los legisladores mismos que formaron la Constitucion Española, conservando, como lo hicieron, íntegro é ileso el privilegio de la inmunidad personal, que creyeron por lo tanto compatible con la recta administracion de justicia, el infrascripto está convencido de que V. E. concurrirá por su parte á ilustrar al Consejo de Estado, rectificando sus falsas ideas en este particular, y á reintegrar enteramente á esta ilustre y benemérita Iglesia en un privilegio esencialísimo que las leyes mismas fundamentales del Estado le conservan.

En esta atencion ofrece á V. E. sus respetos, &c. &c. = El Nuncio Apostólico.

VIGESIMOCTAVA,

y segunda sobre el extrañamiento del señor Arzobispo de Valencia (*).

El infrascripto Nuncio Apostólico respondiendo á la Nota en que este ministerio contexta á las reclamaciones hechas contra el destierro del Arzobispo de Valencia, tiene la mayor complacencia al ver que el Consejo de Estado ha reconocido solemnemente los sagrados é inconcusos principios de las leyes eclesiásticas que reservan á solo el Romano Pontífice el conocimiento y juicio de las causas mas graves de los Obispos. Pero ignora como despues de haber reconocido este privilegio del Obispado, pretende el mismo Consejo restringirlo y limitarlo á su voluntad contra el espíritu y la disposicion de los sagrados cánones, y contra todas las reglas de la razon natural. Siendo cierto, como sin duda lo es, y en ello conviene el mismo Con-

(*) Véase la Nota séptima, pág. 189 del tomo primero, con la que le precede y subsigue.

sejo de Estado con imparcialidad verdaderamente laudable, que las causas mas graves de los Obispos no pueden juzgarse sino por la Silla Apostólica, no lo es menos que estas causas comprenden toda clase de delitos, sin ninguna excepcion, que cometan las personas constituidas en la dignidad episcopal. Los Padres del Concilio de Trento en la sesion 24. cap. 5. donde hablan de este asunto, lejos de limitar á solos los objetos eclesiásticos las causas que debe juzgar el Sumo Pontífice, mandan que... *causæ criminales graviore contra Episcopos etiam hæresis... ab ipso tantum Summo Romano Pontifice cognoscantur, et terminentur*; de modo que no exceptua delito alguno, ni causa ninguna criminal, antes bien, expresa las mas graves, para que todos entiendan y sepan que todas estan comprendidas en la misma disposicion. Por tanto, sea porque, como dice el comun axioma legal, donde la ley no distingue no es licito hacer distincion ninguna, ó bien porque todos los expositores del derecho canónico convienen en que aun las causas atrocísimas de lesa magestad no estan exceptuadas en el mencionado decreto del Concilio, ó finalmente porque de la literal exposicion del mismo se infiere, que incluye todos los delitos, es claro é indubitable que sola la Silla Apostólica puede intervenir en

cualesquiera causa criminal en que trata de procederse contra un Obispo.

Rechazada ya la excepcion que se oponia en *derecho*, resta que se deshaga la que se pretende fundar en la *costumbre*, en virtud de la cual se dice, que el Príncipe tiene la potestad de desterrar de sus estados á los Obispos siempre que quiera. El exponente juzga haber demostrado con evidencia en su Nota de 28 octubre (*) que tal costumbre, si la hubiera, estaria en oposicion con las reglas invariables que se infieren de la sagrada Escritura sobre la inviolabilidad del Obispado, y sería contraria á lo determinado por el santo Concilio de Trento admitido y recibido en España por ley del Estado. Repite ademas, y repetirá siempre, que no puede comprender como rigiendo ahora el Gobierno constitucional, que separa el poder ejecutivo del judicial, pueda el primero abrogarse el derecho de infligir gravísimas penas, cuales son el destierro y secuestro de bienes, sin examinar judicialmente la culpa de aquel á quien se condena, sin oír sus descargos, y sin un juicio y una sentencia irrevocable de los tribunales competentes. ¿Y se observaron por ventura con el Arzobispo de Valencia estas

(*) Es la dirigida con ocasion del destierro del señor Obispo de Orihuela.

indispensables formalidades, de las cuales depende la seguridad y garantía de la vida civil? Y si no se observaron, ¿no deberá decirse que los Obispos, lejos de lograr mayor respeto y veneracion por la augusta dignidad que los condecora, quedan degradados ó defraudados de los derechos de ciudadanos, y excluidos de la ley?

Pero si se considera la causa de hallarse el Arzobispo en su actual dura suerte, se verá que cede en elogio suyo en vez de traerle ninguna nota. Porque bien sabe el actual Gobierno, pues tan penetrado está de los principios de la santa Religion que profesa, que los Obispos estan gravemente obligados por su carácter, por el puesto que ocupan en la Iglesia, por el cuidado que deben tener de los fieles que estan á su cargo, y por los repetidos juramentos que hacen, de *representar* con libertad apostólica contra aquellas leyes que ellos, como jueces y depositarios de la doctrina, hallan opuestas á los preceptos eclesiásticos. El Arzobispo de Valencia dirigiendo al Congreso nacional una respetuosa *representacion* sobre materias eclesiásticas, ha cumplido con su sagrado ministerio, y ha satisfecho de este modo las obligaciones de un buen Pastor. Ni la Iglesia puede juzgar de otra manera de su conducta: la Iglesia, repito, que alabó la constancia de

un san Ambrosio en resistir á las pretensiones del Emperador Valentiniano, y de Justina, la noble libertad con que un san Juan Crisóstomo se opuso á los caprichos de Eudoxia, el valor intrépido con que un san Hilario contradijo al Emperador Constancio, y por no hablar de otros muchos, la heroica firmeza de un san Anselmo y de un santo Tomas, Arzobispos de Cantorberi, el último de los cuales es venerado por los fieles por la corona y palma gloriosa de su martirio.

Es verdad que deben los Obispos ser los primeros en enseñar á los demas con su ejemplo y sumision la obediencia debida á las leyes de los Príncipes; mas si éstas hieren y se oponen á su conciencia, venderian vilmente la causa de Dios, cuyos ministros son, si no levantasen con fuerza su voz, y prefiriesen las persecuciones, los suplicios, la muerte misma á una condescendencia, que si bien en otros casos sería justa é indispensable, en este sería culpable é ignominiosa. Cuando los Apóstoles arrastrados á las cárceles y llevados despues ante el Sanhedrin por los Judíos, les prohibieron estos promulgar la ley evangélica como por precio de haberlos puesto en libertad, no dudaron en negarles la obediencia, teniendo presente que todas las disposiciones humanas y los preceptos de los mortales deben ceder á los man-

damientos divinos; y así les dijeron: juzgad vosotros mismos si debemos preferir vuestros preceptos á los de Dios. No obstante parecia que por toda razon se debia obedecer á la potestad temporal en un caso tan grave, en que se trataba de la conservacion del órden público, y de la Religion dominante. Tan cierto es, que las reglas de la política humana se aplican mal á la conducta religiosa de los hombres y aun de los estados; y la razon es, porque la Religion verdadera debe preferirse á todas las leyes, por ser la suprema é inviolable ley de todas las naciones, y de todos los estados.

De aqui se infiere que el Arzobispo de Valencia no es transgresor de las leyes civiles, sino fiel observante de las de Dios. No quebrantó las primeras, sino que hizo presente la necesidad de mantener las segundas; y usando de la autoridad recibida del divino Fundador de la Iglesia, reclamó con el lenguaje propio de sus Pastores los derechos que le competen: lenguaje que, según san Atanasio, usaba el grande Osio con el Emperador Constancio para que "no se entrometiese en las cosas eclesiásticas, ni pretendiese mandar á los Obispos en las materias que debia aprender de ellos mismos, pues que si á él le encomendó Dios el imperio, á los Obispos les encargó el cuidado de su Iglesia." (D. Athan. epist. ad Solit.)

Y si á pesar de esto se pretendiese mirar como culpable al Arzobispo, y justo el destierro que sufre, será preciso decir tambien que los destierros, las persecuciones y las penas impuestas contra los Pontífices arriba nombrados, y contra otros muchos que la Iglesia venera y admira por haber protegido y defendido constantemente sus derechos, fueron bien merecidas, y que los perseguidores justamente los castigaron, y les impusieron las penas que sufrieron con ánimo invencible.

Sea pues por el modo irregular de su condenacion, sea por la injusticia intrínseca de la misma, el infrascripto repite sus reclamaciones con instancia en favor del dicho Arzobispo; y suplica al Caballero Anduaga eleve á la consideracion de S. M. esto mismo para los efectos correspondientes. Con este motivo tiene el honor de repetirse con la mayor atencion, &c.

Nunciatura 8 de marzo de 1821. — Al Caballero Anduaga, oficial primero de la secretaría de Estado. — El Nuncio Apostólico.



que ha dictado el Congreso nacional sobre la formación de la guardia y Milicia nacional. Por ellas no están exentos de este servicio militar de todos los individuos del Clero secular y regular más que los eclesiásticos ordenados *in Sacris*, quedando todos los demás incluidos y obligados á tomar las armas lo mismo que cualquiera otro ciudadano. (*) V. E. conocerá fácilmente á la sola lectura de esta medida, qué grave daño no se causará al santuario si llega á ejecutarse, y las funestas consecuencias que traerá consigo para el Clero: en ella por una parte se ofende la *inmunidad personal del Clero*, se ajan y deprimen sus más preciosos privilegios, y por otra una *coacción contraria á las leyes canónicas* aparta del espíritu de mansedumbre eclesiástica, y arranca de los altares á los jóvenes levitas que se destinan á ellos, y del retiro de sus

(*) El artículo primero del capítulo primero de dicha ley dice: todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos está obligado al servicio de la milicia nacional. Segundo: no se admiten á él los que tengan suspendidos los derechos de ciudadano... ni los españoles en quienes concurre alguna de las causas por la que perderían, ó se les *suspendería* la calidad de tales ciudadanos... estarán exceptuados los... imposibilitados... los ordenados *in Sacris*; los funcionarios públicos &c. si se exceptúan pues del Clero aquellos solos, todos los demás estaban comprendidos.

claustros á los religiosos pacíficos, para confundirlos en las filas de una milicia profana donde, sin auxilio alguno para su vocación, encontrarán las demasiado frecuentes disipaciones que son consiguientes á este estado, entibiarán su fervor, y los alejará poco á poco de sus propios deberes.

Es indudable que la *inmunidad personal* que (según las expresiones del Concilio Tridentino, oráculo infalible del espíritu de Dios) está *establecida por divina ordenación y por sanciones canónicas* (ses. 25. cap. 10.), se extiende á los Regulares y á los tonsurados y Clérigos de órdenes menores, siempre y cuando que estos lleven la *corona abierta*, y *vistan el traje eclesiástico*, ó por mandato del Obispo estén asignados á alguna determinada Iglesia, ó sigan el curso de sus estudios en los seminarios conciliares, ó en otros colegios y universidades (Conc. Trid. ses. 23. cap. 6.). Unos y otros, pues, según él están exentos de todo servicio fuera del que deben al Señor en el ejercicio de su sagrado ministerio: ¿pues cómo una ley civil podrá llamarlos ahora y obligarlos á tomar las armas sin desestimar ó despreñar un *privilegio* que es inherente á su divino carácter, que está sancionado por un Concilio general reconocido por ley del Reino, y que afianza y asegura además la actual Constitución?

Si no se modifica la nueva ley de la milicia nacional, por la que solo se exceptuan de los eclesiásticos á los ordenados *in Sacris*, todos los religiosos *aunque sean profesos*, que no hayan recibido los órdenes mayores, los de ciertas corporaciones de Regulares que no suelen iniciarse en ellos ú ordenarse, como son los hospitalarios de san Juan de Dios, y los monges de la Trapa, los legos de todas las demas órdenes religiosas (personas todas que habiéndose *consagrado á Dios con votos indisolubles* deben igualarse en este punto plenamente con los ordenados *in Sacris*), y por último los *Clérigos levitas*, única esperanza de la Iglesia, que los va habituando en los ejercicios y deberes del ministerio de paz para renovar y perpetuar el sacerdocio, serán indistintamente obligados al servicio con grave ofensa de su inmunidad personal, y no sin suma sorpresa de los fieles.

Cuando S. M. por el decreto de 27 de noviembre de 1817, publicado en el diciembre inmediato, sujetó á la quinta á los *Clérigos que no gozasen beneficio eclesiástico*, el infrascripto en Nota del 1 de enero siguiente reclamó su absoluta exencion; y tuvo la satisfaccion y consuelo de que el ministerio se sirviese participarle el 15 de abril de 1818 que S. M. habia eximido de ellas (*Quintas*) á los alumnos de los seminarios conciliares;

beneficio y exencion que el infrascripto se lisonjeaba con fundamento se extendiese en breve á los demas clérigos admitidos por el Concilio de Trento al privilegio de la inmunidad: en la actualidad pues que las nuevas instituciones políticas ofrecen una ulterior garantía de los fueros, y por lo tanto de la inmunidad eclesiástica, que no puede ofenderse sin infringir al mismo tiempo la Constitucion, parece que aquella mas extensa exencion que se reclamaba entonces, debia mas facilmente conseguirse.

Ello es verdad que si en otro tiempo habia algun lugar á temer que la divisa eclesiástica substrajese á algunas personas de los deberes de ciudadano, el infrascripto no dejó de representar que el desvío que hoy hay á una carrera de privaciones y de rígidos deberes, sin que se aumentase mas la tal repugnancia con nuevos desprecios, era por sí suficiente á asegurar al Gobierno que ninguno se querria hacer eclesiástico por eludir las leyes civiles. V. E. con su mucha penetracion conocerá cuanta mayor fuerza adquiere hoy este mismo argumento, y que sin vacilar se puede asegurar ciertamente que la juventud, atraida por todas las ventajas que presenta la milicia civil, no preferirá la eclesiástica, si una vocacion manifiesta no la mueve á renunciar á todas las esperanzas que

la ofrezca el siglo para consagrar á la Iglesia sus días y su trabajo. Omítase por lo mismo el hablar de la vida monástica, cuya aspereza de vida, y la *abyeccion* en que tiene á los religiosos el mundo desalientan á los menos tímidos, y hacen vacilar á los fervorosos. Solo en cuanto á los Clérigos advertirá el infrascripto que la Iglesia siempre sabía en su disciplina, no reconociendo á los que no se atemperan al rigor que ella prescribe, vistiendo el traje eclesiástico y aplicándose al servicio de los altares y culto según la designacion del Obispo, ó á los estudios bajo su dependencia; los abandona á la autoridad civil, la que podrá disponer libremente de ellos; y de este modo el santuario, desechando de su seno á los ociosos que no esten animados de las mas puras intenciones, asegura ampliamente al Gobierno de cualquiera fraude, y por su mismo bien y utilidad restringe y limita la exencion eclesiástica únicamente á aquellos que tienen á ella un esencial é imprescriptible derecho.

Mas si por esta parte, como se ha demostrado, queda ofendida con la citada ley la *inmunidad eclesiástica*, por otra la *coaccion* que se hace á los Clérigos y Regulares de ascribirse en la milicia nacional, los obliga á faltar á su instituto, los expone á las recri-

minaciones de la Iglesia, y sin ayudar al estado la perjudica á ella gravemente.

Los obliga á faltar á su institucion; porque en todo tiempo subiendo hasta los *apostólicos*, y á las ordenaciones de los *canones* que la antigüedad atribuyó á los mismos Apóstoles siempre se les ha prohibido todo servicio militar, y aun el uso de las armas fuera de él; en efecto el espíritu de lenidad, de amor, y mansedumbre, que inalterablemente debe manifestarse en todos los ministros de los altares, aun los mas inferiores, y en las personas consagradas á Dios, es incompatible é inconciliable con el ardor marcial que debe animar á los que se destinan á servir á la Patria con las armas.

Los expone tambien á las reprimendas de la Iglesia, porque habiendo de tomar parte, como es tan facil que suceda, y tan comun en el servicio militar, en acciones en que llegue á derramarse sangre humana, quedarían por el hecho mismo *irregulares*, y por lo tanto separados de los altares en que se ofrece el incruento sacrificio del Cordero de Dios, sin poder ascender á órdenes mayores, si la Iglesia por una dispensa particular no los habilitase ó proveyese á ello.

Por último, *se perjudica á la Iglesia sin ayudar al Estado,* porque ademas de que la fuerza numérica de la milicia nacio-

nal apenas se aumentará con algun corto número de individuos, la *fuerza real* y efectiva nada adquiere, y menos adelantará con una gente que habituada á un método de vida enteramente opuesto al sistema militar, lejos de servir de apoyo introducirá la confusión en los combates y desaliento en las filas donde sea colocada; y la Iglesia habrá de llorar la inútil disipación de la porción escogida de aquellos sus ministros, que por la inesperienza misma de la edad en que se hallan, y por la santidad de los oficios á que los destina, custodia con mayor desvelo, y procura separar en todo lo posible del tumulto de mundo, igualmente que la relajación y desórden que traírian al claustro los religiosos que por no ordenados *in Sacris* hayan de alistarse en dicha milicia, en la que mas serán objeto de *escarnio y befa*, é *irrisión*, que de utilidad alguna. En efecto, los *Religiosos* y *Clérigos* con sus hábitos y trage eclesiástico, mezclados en las filas con los otros ciudadanos vestidos de uniforme militar, ó aunque esto no sea, con su trage solo de seglares, no pueden menos de ser objeto de las burlas y escarnios, cuyos funestos efectos recaerán sobre el Estado, y en daño de la veneración y respeto que se le debe, y escandalizarán y afligirán á los verdaderos fieles, que no podrán ver sin dolor despre-

ciado y ajado en tales términos el sagrado carácter que distingue á los ministros del Señor.

El infrascripto pues al reclamar la intervencion eficaz de V. E. en este importante asunto, que lo es del mayor interes para la Iglesia, está persuadido que su prudencia y Religion se unirán á la par para proteger la causa del Clero y representar á S. M. los motivos y razones que militan en su apoyo en la presente circunstancia. Y en el ínterin que llega la favorable respuesta que se promete de V. E., tiene el honor de ofrecerle las seguridades de su mas alta y distinguida consideracion. = Nunciatura y agosto 14 de 1820. De V. E. = El Nuncio Apostólico.

VIGESIMASEPTIMA.

Segunda sobre la inmunidad eclesiástica.

Excelentísimo Señor: = A la extensa Nota que con fecha de 30 de septiembre del año pasado de 1820 dirigió á V. E. el infras-

VIGESIMANONA.

Sobre los Vicarios eclesiásticos nombrados en Puerto-Rico ().*

Excelentísimo Señor: — Los justos motivos de temor que el infrascripto Nuncio Apostólico manifestaba al terminar su Nota de 14 de agosto de que la lastimosa division y cisma que se veía ya en la diócesis de Oviedo, que habia motivado aquellas sus reclamaciones, llegasen á despedazar tambien algunas otras Iglesias que se hallaban en igual caso, se ven realizados por desgracia hoy en la de Puerto-Rico, en donde sin contar con el Obispo, independientemente de él, y aun despre-

(*) Justo es ya que en medio de las muchas cosas que llamaban la atención del reverendo Nuncio en la Península no descuidaba nuestros dominios de América, que nosotros tambien demos lugar á esta breve Nota sobre la isla de Puerto-Rico. Ojalá que aquella herida se haya del todo cicatrizado, y que el mal que suele ser causado á veces por uno solo, haya desaparecido en un todo para consuelo de la Iglesia y edificación de los fieles: en el Interin que de esto tenemos noticia segura nos consolamos con los heroicos ejemplos de firmeza sacerdotal que han dado otros Cabildos, como Tarazona, Coria, &c. &c.

ciendo las facultades que ofrecia, el Cabildo de *proprio motu* ha procedido al nombramiento de un Vicario general. Por lo tanto el infrascripto se ve, aunque con sumo dolor, obligado á renovar sus reclamaciones y protexas hechas en la sobredicha Nota, y en la siguiente de 25 de agosto (*) (ambas á dos relativas á la diócesis de Oviedo) contra el llamado Vicario de Puerto-Rico: abstiéndose de recordar los inconcusos principios é invencibles razones en ellas expresadas, ya porque refiriéndose en un todo á ellas lo cree superfluo, ya porque si es verdad, como parece serlo, que el Gobierno de S. M. C. ha dado las mas claras pruebas de su Religion y justicia defiriendo á las reclamaciones dirigidas para contener y disipar el cisma de Oviedo, no queda el menor motivo de temor de que no tomará inmediatamente las mismas determinaciones para terminarlo en dicha isla; animado pues el infrascripto de esta firme confianza, suplica á S. E. el señor Caballero Bardaxi y Azara, Ministro de Estado, se sirva elevar esta Nota al conocimiento de S. M. para los debidos efectos, y apoyarla con sus buenos oficios, recibiendo desde ahora anticipadamente por ello sus mas sinceras gracias, y la seguri-

(*) Véase en el tomo. I. pag. 234.

dad no menos ingenua de su mas alta y distinguida consideracion.

Nunciatura, Madrid 19 de octubre de 1821. = El Nuncio Apostólico.

TRIGESIMA.

Sobre la facultad de testar, y heredar en los secularizados.

En una circular del ministerio de Gracia y Justicia inserta en el artículo de oficio de la Gaceta de Madrid de 15 del corriente, se declara que los secularizados de ambos sexos estan restituidos á sus derechos de *testar* y *succeder* en las herencias que les pertenezcan; y por lo tanto el infrascripto Nuncio Apostólico, habiendo sido el órgano principal por donde se han hecho las dichas secularizaciones, se cree obligado á quitar toda equivocacion que pudiera ocurrir sobre la naturaleza y extension de ellas. Los Rescriptos de secularizacion concedidos por él en virtud de especial autorizacion del Santo Padre, dan si á los Regulares, á cuyo favor se han expedido,

la facultad de dejar el claustro, y volver al siglo, pero no derogan en manera alguna á lo substancial de los votos solemnes que deben siempre observar aunque esten reducidos á la vida secular. Y aun precisamente para que no lo olviden se les recuerda expresamente esta obligacion en los sobredichos Rescriptos con la siguiente cláusula: *ita tamen ut substantialia votorum suæ professionis cum statu compatibilia observet.*

Lo mismo que sucede pues con los otros votos, se verifica tambien con el de pobreza, y de aqui es que la renuncia hecha en la solemne profesion religiosa de todos los derechos de propiedad, queda firme é inviolable á pesar de la secularizacion subsiguiente, á no ser que intervenga en contrario una particular benigna motivada declaracion de la santa Sede, subsiguiente á la que el mismo Gobierno, penetrado de esta verdad, ha implorado para que los religiosos secularizados puedan gozar beneficios eclesiásticos.

Ciertamente sí la prerrogativa de testar, como el orden de la sucesion, son materias que exclusivamente pertenecen á la potestad civil; pero el Gobierno de S. M. C. no querrá sin duda poner en contradiccion los derechos civiles con los sagrados y tremendos deberes que los Regulares de ambos sexos contrajeron en su solemne profesion religiosa

irrevocablemente delante de Dios, sin infraccion de los que no podran usar ó aprovecharse de los derechos que se les quiere conceder.

El infrascripto al representar hoy el verdadero sentido de los Rescriptos de secularizacion, no duda que el Gobierno de S. M. se uniformará plenamente aun para el indicado objeto al tenor de ellos; y en el ínterin ruega á S. E. el señor Ministro de Estado que ofrezca esta su Nota á la alta penetracion de S. M. con su mas obsequioso aprecio, tiene el honor de confirmarle los sentimientos de su mas distinguida consideracion.

Nunciatura, Madrid 19 de diciembre de 1822. — El Nuncio Apostólico.

TRIGESIMAPRIMERA.

Sobre varios decretos, leyes y determinaciones de las Cortes.

Excelentísimo Señor:—La Nota de V. E. de 10 del corriente que el infrascripto Nuncio Apostólico ha recibido en contestacion á otras varias suyas anteriores, relativas á los

diversos puntos y materias eclesiásticas discutidos en el Congreso nacional, le obliga á hacer algunas breves observaciones, mediante las que no duda que V. E. comparando y juzgando con la imparcialidad, prudencia y sabiduría que le es propia, de las razones propuestas y alegadas por una y otra parte, reconocerá como incontestables los principios en que el infrascripto, guiado de la conciencia de lo que exigen sus deberes, y del espíritu de moderacion y conciliacion que lo dirige, ha fundado sus reclamaciones.

En primer lugar cree oportuno advertir que el Gobierno, acaso por un involuntario olvido, no se hace cargo de la Nota de 30 de setiembre que tenia por objeto la conservacion del *fuero eclesiástico*, en oposicion á la ley adoptada en la sesion de Cortes de 25 de setiembre; y en cuanto á las demas pasadas por S. M. al Consejo de Estado para decidir, segun asegura, y se expresa V. E., con la necesaria madurez sobre las materias que comprenden, ignora ciertamente que fuerza haya podido ó pueda tener la opinion del Consejo de Estado, por mas penetrado que se le creyese, y convencido de la justicia de las dichas reclamaciones, cuando el Gobierno ha puesto ya en práctica y ejecutado los actos todos sobre que se dirigian.

Pasando despues á los motivos en que